



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA EN LA IMPARTICIÓN  
DE JUSTICIA EN MATERIA DEL DEPORTE”

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:  
LICENCIADO JAIME MORENO AGRAZ.

TUTOR: DOCTOR EN DERECHO JORGE ROBLES VÁZQUEZ.  
Facultad de Derecho

MÉXICO, D. F., ...noviembre 2013.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

Dedico el presente trabajo a mi padre, el Licenciado Jaime Moreno Núñez (q. e. p. d.), como un tributo a su amor y ejemplo profesional.

En memoria de mi querido maestro, el Doctor en Derecho Víctor Carlos García Moreno (q. e. p. d.), a quien siempre recordaré con cariño y respeto.

A mi madre, la Sra. Arcelia Agraz Vda. de Moreno, ser al que le debo más que la vida.

A mi esposa Fabbiola y a mis hijas María Fernanda y Natalia, personas que a diario le dan luz, motivo y sentido a todo lo que yo hago.

## AGRADECIMIENTOS

A mis hermanas, Arcelia y Gabriela, por lo que a ellas les significa este nuevo logro.

A mi Tía Cuca, porque siempre está a nuestro lado sin importar las circunstancias.

Al Doctor en Derecho Jorge Robles, a quien agradezco su amistad y paciencia, así como su empeño para dirigir el presente trabajo hasta su conclusión.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIAS</b>	<b>II</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>III</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>IV</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>VII</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DERECHO Y DEPORTE.</b>	
A. NOCIONES GENERALES.	
A.1. APROXIMACIÓN A LA IDEA DE DEPORTE.	1
A.2. ORÍGENES DEL DEPORTE Y SU REFERENCIA HISTÓRICA EN LAS CULTURAS ANTIGUAS HASTA LA MODERNIDAD.	3
A.3. DEFINICIÓN DE DEPORTE Y SU CONCEPTUALIZACIÓN.	16
A.4. NATURALEZA DEL CONCEPTO DE DEPORTE.	19
A.5. ESPÍRITU Y FILOSOFÍA DEL DEPORTE.	22
A.6. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS AFINES: ACTIVIDAD FÍSICA, CULTURA FÍSICA, EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN, JUEGO Y ATLETA.	24
A.7. CLASIFICACIÓN DEL DEPORTE.	27
B. DERECHO DEL DEPORTE.	
B.1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DEL DEPORTE.	29
B.2. EL DEPORTE COMO ENCARGADO SOCIAL DEL ESTADO.	32
B.3. EL ESTADO COMO PROMOTOR DEL DEPORTE.	33
B.4. FUNCIONES INTERVENTORAS DEL ESTADO EN EL DEPORTE.	34
B.5. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DEPORTE.	36
C. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE.	
C.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL DEPORTE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.	39
C.2. ESTRUCTURA FEDERATIVA INTERNACIONAL.	40
C.3. ESTRUCTURA OLÍMPICA.	41

C.4. ESTRUCTURA DEL DEPORTE MUNDIAL.	42
C.5. ESTRUCTURA DEL DEPORTE EN MÉXICO.	44
D. LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA MATERIA DEL DERECHO DEL DEPORTE.	45

## **CAPÍTULO II**

### **INSTITUCIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DEPORTIVA.**

A. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.	
A.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS.	48
A.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.	68
A.3. NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.	74
A.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.	78
B. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.	79
C. EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE.	
C.1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO.	85
C.2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.	97
D. EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.	100

## **CAPÍTULO III**

### **MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DEPORTIVA.**

A. EL DERECHO COMO HERRAMIENTA PARA RESOLVER CONFLICTOS.	105
B. LOS CONFLICTOS O CONTROVERSIAS Y LOS MÉTODOS O MEDIOS PARA RESOLVERLOS.	106
C. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS MÉTODOS O MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	108
D. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	109

E. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. 112

F. LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA  
JURÍDICO – DEPORTIVO MEXICANO. 114

#### **CAPÍTULO IV**

### **EL ARBITRAJE, LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN COMO MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DEPORTIVA.**

A. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DEL ARBITRAJE. 116

B. DIFERENCIA ENTRE EL ARBITRAJE, LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN. 129

C. ESTUDIO COMPARADO DEL ARBITRAJE EN MATERIA DEPORTIVA EN LOS ÁMBITOS  
NACIONAL E INTERNACIONAL. 136

D. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE, LA CONCILIACIÓN Y LA  
MEDIACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA. 147

**CONCLUSIONES** 152

**ANEXO 1** 158

**ANEXO 2** 159

**ANEXO 3** 160

**ANEXO 4** 161

**ANEXO 5** 162

**FUENTES DE CONSULTA** 167

## INTRODUCCIÓN

A nadie escapa la intensidad e importancia del fenómeno deportivo que la sociedad actual le ha concedido en su realidad. Al deporte se le atribuye una axiología compleja cuya búsqueda ha originado situaciones de índole diversa y que abarcan los demás campos de la actividad humana; se han creado estructuras, instituciones y disciplinas que el derecho no puede ignorar o evadir. Por consecuencia, en el deporte, se han desarrollado intrincados intereses que primero es necesario detectar y luego regular conforme al proyecto social que postulan los Estados de Derecho, para después, en su caso juzgar y resolver.

Más aún, en el deporte se ha manifestado la actividad más importante en la vida social del hombre: el esfuerzo a través del trabajo. Si la actividad deportiva permite que algunos de los integrantes de la sociedad obtengan su subsistencia y realicen su destino vital, o traten de llevar sus anhelos a los más altos estándares, particularmente a ellos corresponde la prerrogativa de que se hagan cumplir sus derechos en el deporte con la dignidad que propone de modo imperativo la ley en nuestros días. De aquí la necesidad de avanzar por el camino de la observación y la crítica de las instituciones que sustentan el deporte, para enmendar con el Derecho la realidad social del fenómeno deportivo. En el tiempo, las situaciones no han variado mucho: en algunas áreas, el desarrollo y las complicaciones que se dan en el fenómeno deportivo han rezagado las posibilidades de su estudio jurídico, así como la posibilidad de dirimir las controversias a través de los medios de impugnación establecidos por la Ley.

Es por ello que el objeto de este trabajo es el tratar de enmendar en algo los errores y rezagos en materia jurídica respecto del deporte, detectando y analizando la problemática en la administración de justicia en el ámbito deportivo.



De ahí que nos preguntemos ¿cuáles son los problemas que afectan la impartición de justicia deportiva?, y una vez identificados estos, ¿cuáles es la solución aplicable a todos y cada uno de ellos?

El fin central de nuestra investigación es el contribuir al desarrollo de un sistema de impartición de justicia eficiente para ayudar a la sociedad deportiva de nuestro país a su desarrollo integral, a través de la aplicación de criterios efectivos a los medios de defensa o impugnativos, así como alternos establecidos en la Ley que colaboren conjuntamente a defender los derechos, prerrogativas y estímulos de aquellos que integran el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Es por ello el interés particular del estudio de los medios de impugnación, así como de aquellos medios alternativos de solución de conflictos, y de la propia instancia de justicia deportiva de nuestro país, que en nuestro concepto son instituciones indispensables para establecer un estado de derecho democrático en el ámbito del deporte.

Lo que nos motiva al presente estudio es el interés común y público de aquéllos que practican una actividad deportiva, como un derecho intrínseco del hombre.

Nuestro objetivo es el emprender un estudio en donde establezcamos la importancia y trascendencia de los órganos de administración de justicia, para después ingresar al análisis de la teoría del medio de impugnación para determinar de esta manera tanto la naturaleza jurídica del Tribunal que conoce de un recurso administrativo, como la del propio recurso administrativo y así señalar los parámetros bajo los cuales deberá la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte realizar sus funciones jurisdiccionales, por medio de los

medios de defensa con los que cuenta para dirimir las controversias que conoce.

La hipótesis propuesta consiste en que no obstante contar con un marco jurídico en el ámbito deportivo que prevé una instancia de justicia deportiva y medios de defensa en contra de actos de autoridades, organismos y entidades deportivas, esa instancia se encuentra rodeada de factores sociales, económicos, políticos e incluso jurídicos que le impiden realizar una impartición de justicia que tenga alcances generales en la población deportiva nacional; de manera que su actuación en el contexto del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, encuentra diversos obstáculos ante los organismos cúpula del deporte nacional, así como reticencia ante algunas Federaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas Estatales, para que sus afiliados se beneficien de la garantía de seguridad jurídica que proporciona a través de sus atribuciones legales.

La problemática en la impartición de justicia en el deporte al ser detectable, debe estudiarse para encontrar soluciones que impidan la particularización de la justicia deportiva, estableciendo criterios de interpretación de la legislación aplicable en los procedimientos que permitan su aplicación general, así como crear propuestas que modifiquen el comportamiento de la legislación de la materia que mejoren el funcionamiento del órgano jurisdiccional en el ámbito deportivo, haciendo de este un verdadero Tribunal Deportivo a nivel federal, en el que los recursos, procedimientos y medios alternos de solución de controversias sean completamente vinculatorios.

## **CAPITULO I DERECHO Y DEPORTE.**

### **A. NOCIONES GENERALES.**

#### **A.1. APROXIMACIÓN A LA IDEA DE DEPORTE.**

Al ser el deporte el objeto de estudio del derecho deportivo o derecho del deporte y por consiguiente, al ser también esta rama del Derecho la que se encarga del estudio de la justicia deportiva, se desprende que el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, nos obliga en primer lugar a acercarnos a la noción de deporte.

Empero que la actividad deportiva ha estado permanentemente presente en la actividad del ser humano y a través del tiempo, la actividad deportiva se ha ido constituyendo como una de las manifestaciones culturales más emblemáticas del hombre hasta nuestros días.

Algunos especialistas coinciden que allí donde un grupo humano existiera, era probable que se practicara una actividad semejante al deporte, en el entendido de que aquellas ocupaciones en las que se combinaran ciertas normas, el juego, la propia actividad física, la competencia consigo mismo, con los demás o con la naturaleza, sin que ello entrañara una labor obligada, les suponía que se configuraba una actividad deportiva.

Por otro lado, el concepto de deporte al serle inherente la idea de la competición física estrictamente organizada e institucionalizada que hoy se maneja, hace concluir en principio que no se relaciona a la práctica de actividades en la antigüedad, dada la carencia de nexos sociales amplios y permanentes, lo que obliga a establecer un primer posicionamiento, aunque provisional, pero que permita catalizar lo que debiera entenderse por deporte.

Para tomar una primera postura, debemos considerar que algunos autores especulan sobre el comportamiento de los primeros grupos humanos respecto a la idea de deporte, pues, no obstante que la actividad deportiva coincide con la más provechosa antigüedad, y se encuentran referencias históricas a juegos de naturaleza deportiva, teniendo en cuenta que la relación entre juego y deporte es tan íntima como evidente, no deja de ser menos cierto que el ejercicio físico, también se deriva de la implícita lucha por la vida, lo que no implica en sí una actividad auténticamente deportiva, es decir, una actividad debidamente sistematizada, regulada y desinteresada, desvirtuándose el concepto actual de deporte. Sin embargo, nada impide concebir la idea de que en las sociedades antiguas se hayan abierto espacios de ocio que hubieren posibilitado competencias entre los miembros de la comunidad, respecto a su actividad de sostenimiento cotidiano, como lo era la caza y la pesca.

Así mismo, a partir de movimientos corporales que se les atribuye la presencia de una especial actitud espiritual, pues se les vincula al culto de fuerzas que el hombre primitivo percibe que le exceden, empero en consecuencia que la danza evoluciona de un rito religioso y por tanto una manifestación cultural, deviene con posterioridad en una manifestación lúdica, para luego estacionarse en una actividad deportiva, como lo puede ser la disciplina deportiva denominada gimnasia, resultando en definitiva que el deporte es humano y también es cultura.

Consecuentemente, sean cuales fueran los orígenes del deporte, éste ha acompañado al hombre como una más de sus dimensiones culturales, reflejándose los valores básicos del marco cultural de la sociedad en la que se desarrolla, y por ello, las referencias a la actividad deportiva se vinculan con su regulación jurídica, trascendiendo en el interés de la comunidad, la organización y cumplimiento de sus propias reglas, la conclusión a la cual arribamos es que una de las primeras manifestaciones del Derecho es el Derecho del deporte; de ahí que se haya reformulado la cultura deportiva a partir de la noción de justicia en el deporte.

Por otra parte, el complejo entramado de intereses y relaciones que se han tejido a partir del desarrollo de la actividad deportiva en la sociedad, ha ido acentuando su importancia a nivel individual y su trascendencia en el ámbito social, de manera que el deporte ha empezado a ser objeto de estudio de diversas ciencias sociales, en donde no obstante es inobjetable su realidad, se ha dificultado encontrar una definición que abarque la amplitud de su concepto, razón por la cual, trataremos de identificar un común denominador entre todas aquellas definiciones propuestas, que permita sugerir una que sirva al propósito de este trabajo de investigación.

Al igual que Gabriel Real Ferrer, realizaremos una “taxonomía de los elementos que intervienen en las definiciones más al uso”<sup>1</sup>, con el propósito de identificar el fenómeno deportivo, a partir de la tipificación de los elementos conceptuales del mismo y relacionarlos entre sí, acercándonos en lo posible a la noción de deporte.

## **A.2. ORÍGENES DEL DEPORTE Y SU REFERENCIA HISTÓRICA EN LAS CULTURAS ANTIGUAS HASTA LA MODERNIDAD.**

Sin poder precisar una fecha determinada, algunos autores coinciden en que la aparición del deporte tiene tanta antigüedad como la necesidad de sobrevivencia del hombre.

Se cree que en la era paleolítica los miembros de las tribus nómadas que se dedicaban a la caza y a la pesca, para poder procurarse el sustento diario, debían nadar, remar y combatir con animales salvajes, lo cual se estima que no deja de ser una forma rudimentaria o primeriza de deporte<sup>2</sup>; al igual que aquellos ratos libres que dedicaban los cazadores y pescadores para competir entre ellos,

---

<sup>1</sup> REAL FERRER, Gabriel. Derecho Público del Deporte, Tomo I, Editorial Civitas, S. A., España, 1991, p. 52.

<sup>2</sup> TURNER MORALES, Jorge. El Deporte en la Historia y en el Derecho Penal. México, 1956, Tesis (Licenciatura en Derecho), U.N.A.M., p. 28.

en relación con sus actividades, para demostrar al resto de la tribu quien era el más fuerte y hábil, para que con posterioridad, se convirtiera en el jefe de la tribu. También se piensa que en el caso del entrenamiento y adiestramiento de los niños de la tribu en el manejo de las armas e instrumentos de caza y pesca, revestía un fin educativo y no recreativo propiamente, alcanzando características propias de la actividad deportiva.

En la era neolítica, cuando el hombre dejó de ser nómada para volverse sedentario por causa de la agricultura y la domesticación de los animales, su vida da un giro hacia las actividades de culto religioso, donde practicaban los hombres ceremonias y danzas de agradecimiento a los dioses. Aquí se observa que, en un principio, el hombre participa en la danza con un propósito mágico, pero con posterioridad se da lugar al espectáculo, donde se busca deleitar al espectador con danzas de habilidad o destreza muscular, que separadas de su carácter artístico, podrían no distinguirse de ejercicios físicos y aeróbicos que se pudieran encuadrar como deportivos.<sup>3</sup>

Tiempo después, en diversas civilizaciones antiguas se encuentran ejemplos que revelan la práctica y organización deportiva con fines religiosos, políticos y sociales, como el caso de los egipcios, quienes practicaron tanto deportes terrestres, como acuáticos, atribuyéndoseles el primer uso y desarrollo de instrumentos deportivos; así mismo, en Roma se prefirió el rol del espectador en los eventos deportivos, en los cuales se caracterizaba la masividad y en donde se desarrollaban espectáculos de gladiadores y carreras de carros jalados por caballos; de igual manera, en América con los mayas se desarrollaron actividades deportivas con alusiones religiosas, como lo fue su juego de pelota, y por último, los griegos con las competiciones atléticas en Olimpia.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Idem., p. 29.

<sup>4</sup> ZUBILLAGA OCHOA, Gonzalo Bernardo. Propuesta de Creación de un Tribunal Federal del Deporte. México, 2006, Tesis (Licenciatura en Derecho), Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, pp. 2, 3 y 6.

En el entendido de que el mayor referente de la actividad deportiva en la antigüedad fueron los antiguos Juegos Olímpicos en Grecia, es necesario hacer referencia al origen y desarrollo de esos eventos, hasta su resurrección en la época moderna.

Atento a lo anterior, diremos que existen un sin número de leyendas que hacen alusión a la institución de los Juegos, tal es el caso de la leyenda que nos habla que la fundación de los Juegos se debió a Hércules, para festejar su victoria, tras haber sometido a la ciudad de Elis y matar al rey Augeas ; pero sólo se registró en la historia como los primeros Juegos Olímpicos los desarrollados en 776 a.J.C., en donde se escribió por primera ocasión en las tablas sagradas de Olimpia, la victoria del corredor Corebo de Elida, sobre distancia de un estadio.<sup>5</sup>

En esos tiempos los griegos estaban no sólo convencidos de la íntima vinculación de la belleza corporal con la del intelecto (*mens sana in corpore sano*), sino también del ideal ético de la *areté* (aspiración a la consecución del honor y la gloria). Así, cada cuatro años se celebran los Juegos, proclamándose una tregua sagrada entre los pueblos. Esta tregua sagrada era denominada “Tregua de Zeus” (*ekecheiría*), donde se declaraba el territorio de Olimpia inviolable, e inviolables también los peregrinos y atletas que hacia ella se encaminaban para tomar parte en los Juegos; esta situación se daba desde dos meses antes a que dieran inicio los Juegos.

Estos Juegos donde se buscaba la armonía física y espiritual, no se suspendía ni ante el peligro de una invasión, gracias a la “Tregua Sagrada”, lo que permitía que durante el novilunio que presidía al solsticio de verano, durante cinco días, se celebraran los Juegos.

Embajadores sagrados eran enviados a todos los pueblos griegos para anunciar la proximidad de la celebración de los Juegos y proclamar una tregua

---

<sup>5</sup>GUZMAN PEREDO, Miguel. Historia de los Deportes Olímpicos, 2ª edición, EDAMEX, México, 1991, p. 10.

sagrada. Los peregrinos y embajadas oficiales de los pueblos (teorías) viajaban entonces, mientras tanto los atletas estaban desde diez meses antes, entrenando en el gimnasio de Elida. Durante el primer día se celebraban diversas ceremonias religiosas y los tres días siguientes se les daba lugar a los Juegos propiamente.

Las diversas competencias propuestas a los atletas fueron cambiando con el tiempo. Así, a la originaria carrera del estadio que mantuvo su protagonismo de exclusividad durante trece olimpiadas, se le añadieron otras modalidades como, el *diaulo* o doble carrera del estadio en el año 724 a.J.C. y luego el dólico o carrera de fondo en el año 720 a.J.C. En el 708 a.J.C. se añaden las competencias de lucha y pentatlón. En el 688 a.J.C. se introdujo el pugilato y en el 680 a.J.C. las carreras de cuadrigas con lo que se da lugar de nuevo a los certámenes de carrera de carros en el santuario. La equitación con la carrera de caballos hacen su presencia en 648 a.J.C., al igual que la competencia brutal del pancracio. Por primera vez en 616 a.J.C. se dio lugar al pugilato de jóvenes, introducido por los espartanos. También se introdujo con posterioridad la carrera llevando armas.<sup>6</sup>

Los espartanos fueron grandes atletas que influenciaron al desarrollo de las competencias en Olimpia. Esparta por ser un pueblo bélico, modificó su sistema educativo, haciendo de todos los ejercicios físicos una excelente preparación y capacitación del ciudadano en el uso y manejo de las armas para la guerra; así la caza, la carrera, los ejercicios de marcha y de combate, como la lucha y la esgrima, comenzaron a figurar en el programa educativo de los jóvenes, organizado y supervisado por el Estado. De esta manera se dio lugar al “deporte militar” y también a la pérdida de la hegemonía de las victorias de espartanos en los Juegos, debido a su imperiosa participación en las guerras.<sup>7</sup> En este sentido, la actividad bélica originó el nacimiento de nuevas competencias con armas, en donde se calificaba el mejor manejo de las mismas y la fuerza de quien las usaba.

---

<sup>6</sup> DURANTEZ, Conrado. Olimpia y los Juegos Olímpicos Antiguos, C.O.E., D.N.E.F.D., Madrid, 1975, pp. 26 y 27.

<sup>7</sup> Op. cit., TURNER MORALES, p. 36.



En relación con las mujeres y las Olimpiadas diremos que éstas no fueron instituidas para ellas, y a las mujeres casadas no se les permitía asistir ni siquiera como espectadoras, sin embargo, ellas tenían sus propios “Juegos de Hera” que Hipodamia había establecido en honor de esa diosa.<sup>8</sup>

Las dimensiones del estadio donde se realizaban las competencias eran de 192 metros de largo por 30 metros de ancho, y cabían más de 40 mil espectadores. A la distancia de 192 metros se le denominaba *stadium*.<sup>9</sup>

También en la importante ciudad-Estado de Olimpia, durante las fiestas era el centro de Grecia, daba no sólo lugar a competencias deportivas sino a torneos de oratoria en donde las ardientes disertaciones de los más vehementes oradores se escuchaban, al igual, que las más bellas melodías de músicos muy talentosos, que eran alentados por los aplausos y elogios de los espectadores y en donde artistas, poetas y oradores daban a conocer allí sus obras.

En cuanto al desenvolvimiento de los deportes olímpicos diremos que durante muchos años solamente se corría la prueba del *dromo* que consistía en correr una distancia de un *stadium*, y la cual se transformó en la prueba de 200 metros de nuestros días. Después hubo una modificación en la carrera y se instauró el *diaulo* o el doble estadio, pero posteriormente se dio la institución de la carrera *dóllica* que consistía en doce *diaulos*, una carrera de fondo que corresponde hoy en día a la carrera de 5 mil metros. Para el 708 a.J.C. nace el pentatlón para poder hacer gala de la agilidad, destreza y fuerza de los competidores. Esta competencia consistía en cinco desafíos: carrera, lanzamiento del disco, lanzamiento de la jabalina, salto de longitud y lucha.<sup>10</sup> Según Le Floc’hmoan, “... el pentatlón fue instaurado por Jasón con la idea de que se demostrara la habilidad de sus compañeros.”<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Op. cit., GUZMÁN PEREDO, p. 22.

<sup>9</sup> Idem., p. 11.

<sup>10</sup> Idem., p. 18.

<sup>11</sup> Idem., p. 19. (Citando a Le Floc’hmoan).

En el caso del lanzamiento del disco, consistía en lanzar un disco de piedra, que después, con el paso de los años fue de bronce; pesaba el disco aproximadamente entre uno y cinco kilos y su diámetro era de veinte a treinta y seis centímetros. El lanzamiento del disco era realizado desde una zona de tierra apisonada, desde una posición contraída del tronco y de las extremidades, y que inmortalizó Mirón, el escultor. En cuanto al lanzamiento de la jabalina se hacía con un bastón que tenía en uno de sus extremos un hierro puntiagudo y que medía un metro con ochenta, y que para poder lanzarlo a una gran distancia se usaba una lanzadera de cuero.<sup>12</sup>

En relación con la lucha, el objetivo era hacer perder el equilibrio al contrincante contra el que se enfrentaba, haciendo tocar la espalda, las caderas o los hombros del adversario en el suelo, lo que hacía declarar la victoria a quien lo conseguía. Para el salto de longitud se les permitía a los concursantes llevar consigo, pequeñas bolas de piedra, plomo o bronce que pesaban juntas cinco kilos, para poder ayudarse con el impulso y fuerza de esas piedras a alcanzar una mejor marca ; el competidor que consiguiera la mejor marca en tres saltos, era el ganador.<sup>13</sup>

El pugilato era una lucha a puñetazos que apareció en 688 a. J. C., como ya se ha dicho, en donde los participantes llevaban en manos y antebrazos cintas de cuero de becerro, y sobre ellas correas a las que se ataban balines de plomo, con el fin de hacer más contundente el golpe. Este tipo de guante se le denominaba “cesto”. En el pugilato no había límite de tiempo, sino que se declaraba ganador, aquel participante que pusiera fuera de combate a su adversario o hiciera presa de uno de los contendientes, el cansancio. Para indicar la victoria del adversario ganador, el perdedor levantaba su dedo índice.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Idem., p. 19.

<sup>13</sup> Idem., pp. 19 y 20.

<sup>14</sup> Idem., pp. 20 y 21.

Por lo que respecta al pancracio, se trataba de una brutal mezcla de pugilato y lucha grecorromana, en la que los contendientes podían derribar, golpear, retorcer manos y pies, y azotar con violencia a sus oponentes. Se recuerda en las tablas sagradas de la historia de las Olimpiadas, la pelea sostenida entre Creugas y Damóxenes, quienes empatados ya caída la noche, los jueces dictaminaron que ya no esquivarían ningún golpe. Creugas golpeó primero a la cabeza de su oponente, el cual soportó, después Damóxenes pegó con violencia el vientre de Creugas, al que se le reventó el abdomen, ocasionando la salida de los intestinos. Damóxenes fue expulsado vergonzosamente, mientras que Creugas fue coronado con la corona de olivo, como vencedor.<sup>15</sup>

Como nota de interés, debemos aclarar que en el hipódromo se desarrollaban las carreras de carros: cuadrigas, bigas (de dos caballos) y las carreras de caballos montados; mientras que la carrera de Maratón no formaba parte de las pruebas, sin embargo se llevaba a cabo en conmemoración de aquella formidable marcha desde Maratón hasta Atenas, que hizo Feidípides para ir a la plaza pública a comunicar la victoria del General Milcíades con la mitad de hombres que el enemigo persa, en donde el soldado cayó muerto tras de gritar jubiloso: “¡Regocijaos, hemos vencido!”. Para el quinto día, se proclamaban los vencedores, que recibían cada uno de ellos una palma y una corona de olivo, después los olímpicos formaban una procesión solemne que era seguida de un banquete en el Pritaneo.<sup>16</sup>

Los competidores en todas las disciplinas eran enfrentados de dos en dos, escogidos en sorteo. La gloria de los vencedores era inmensa: se les acogía en triunfo, se les ofrecía un banquete en el cual era ejecutado un canto a su honor y se les levantaban estatuas. Los vencedores eran recibidos en sus ciudades de origen como héroes, donde se les entregaban premios de gran valía. Algunos

---

<sup>15</sup> Idem., p. 21.

<sup>16</sup> Idem., p. 14.

atletas incluso ya no se preocupaban por trabajar, puesto que el Estado se hacía responsable de ellos en premio a su actuación en los Juegos Olímpicos.<sup>17</sup>

Paralelamente a los Juegos Olímpicos, el agonismo va a originar la aparición de otros célebres lugares de culto y de competición deportiva con gran fama festiva. Así en 586 a.J.C., comienzan en Corinto los Juegos Itsmicos en honor del dios del mar, Poseidón. Cuatro años más tarde, comienzan en Delfos los Juegos Píticos, en honor de Apolo, el dios de la luz y la belleza juvenil. Para el 573 a.J.C. cerca de Argolida, nacen los Juegos de Nemea, en honor del padre de los dioses y del dios Olímpico por excelencia, Zeus, y finalmente en 566 a.J.C. las Panateneas o Juegos Panatenáicos, dan comienzo, bajo el culto de la diosa tutora de la ciudad, Palas Atenea. Pero a pesar de que las mujeres no competían en los Juegos Olímpicos, que eran exclusivos para varones.<sup>18</sup> Ellas tenían sus propios Juegos de Hera, que Hipodamia había establecido en honor de esa diosa. “Con esto queda demostrado la enorme importancia que en aquellas épocas tenían las pruebas atléticas para mujeres.”<sup>19</sup>

En el 146 a. J. C., Grecia después de la derrota de Macedonia y la destrucción de Corinto por las legiones romanas de Mumio, se transforma en provincia romana. “La aparición de Roma como nueva potencia militar y conquistadora dentro del escenario político de finales del siglo III a. J. C., iba a producir notorias repercusiones de toda índole, de los que como es lógico no se habrían de evadir los Juegos de Olimpia.”<sup>20</sup>

De esta manera, los ejercicios físicos, principalmente, no fueron comprendidos ni interpretados correctamente por Roma, que bajo la influencia del militarismo en la fase de conquista, únicamente considera y reconoce los

---

<sup>17</sup> Idem., p. 12.

<sup>18</sup> Op. cit., DURANTEZ, p. 31.

<sup>19</sup> Idem., p. 22.

<sup>20</sup> Op. cit., DURANTEZ, p. 40.

ejercicios de índole castrense, programando un sistema físico-educativo parecido al espartano.

Durante 84 años no se hicieron registros en las tablas sagradas de los Juegos, por lo que no sabemos si las competencias en Olimpia se celebraron con regularidad cada cuatro años. El principal escenario de los Juegos después de la conquista romana fue el campo de Marte, donde se incluyeron otros juegos, como: el urania (género de básquetbol), el ludere espulcim (especie de vólibol) y el ludero dadatin (deporte con características del básquetbol y el rúgby).

No obstante que algunos autores insisten en sumar al espectáculo deportivo los ludircenses, los ludircenses eran eventos donde participaban esclavos a quienes se les conmutaba la pena de la crucifixión por la posibilidad de que se cumpliera su pena si en el circo, en una lucha con las fieras, lograban salir vivos. En ese sentido, ya para mediados del siglo pasado, Jorge Turner Morales afirmaba en ese sentido que, "... el hombre enfrentado con la bestia, no puede ser considerado deporte. El deporte debe ser una competencia física y leal entre seres humanos."<sup>21</sup>

Por lo anterior, nosotros concordamos que dichas actividades no pueden considerarse como deportivas, sino como un espectáculo lúdico o de entretenimiento. A las Olimpiadas concurrió el mundo romano. El mismo Nerón con el propósito de participar, asiste con el afán de conseguir honores, en donde los jueces le otorgaron tantas victorias como en competencias había participado el emperador, quien, feliz por sus triunfos otorgó la libertad a Grecia. Pero los ciudadanos de Elis no reconocieron el éxito del Emperador, por lo que se hizo borrar de los archivos los registros de triunfo de Nerón. Con posterioridad, se observó frecuentemente la corrupción para obtener victorias en los Juegos, debido a la mercantilización de los mismos, a consecuencia adjunta de los premios. Es

---

<sup>21</sup> Op. cit., TURNER MORALES, p. 38.

por eso que los hellanólicas, combatieron esta deformación con sanciones, las cuales tuvieron que ser utilizadas en bastantes ocasiones.<sup>22</sup>

Aprovechando los romanos su ingenio para el Derecho, dan pasos hacia adelante para la creación de un reglamento en los casos de lesiones u homicidios durante la práctica de un deporte, por eso, en la época en que gobernó Justiniano, aparecen los primeros intentos con notorio avance al respecto.<sup>23</sup>

Para 324 la religión cristiana fue proclamada como oficial en el Imperio Romano y para el 380, Teodosio I, se constituye como perseguidor de los arrianos y paganos; destruye innumerables obras de arte y para 393, dicta un decreto prohibiendo la celebración de los Juegos de Olimpia. La estatua de Zeus es llevada a Constantinopla, donde es destruida por el fuego.<sup>24</sup>

En el 408, Teodosio II, dicta decretos que contenían disposiciones enérgicas para la destrucción de todos los templos y lugares en Grecia que tributaran culto a los antiguos dioses paganos. De ésta manera el fuego olímpico se extinguió por alrededor de 1500 años.<sup>25</sup>

Con independencia de lo anterior, se sabe también que las sociedades que se establecieron durante la Edad Media hicieron del juego una expresión de su estructura organizacional, de tal manera que el deporte tuvo una acepción que iba más allá de la recreación, acentuándose la fuerza deportiva en el Renacimiento.<sup>26</sup>

Para el siglo XVIII, se le reconoce al juego su carácter formativo, fortaleciéndose la idea pedagógica del deporte y transformándose conforme el sistema industrial que adquiere la sociedad; y que durante el siglo XIX, se empezó

---

<sup>22</sup> Op. cit., DURANTEZ, pp. 41 y 42.

<sup>23</sup> Op. cit., TURNER MORALES, p. 39.

<sup>24</sup> Op. cit., DURANTEZ, p. 43.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Op. cit., ZUBILLAGA OCHOA, pp. 7 a 9.

a consolidar las formas organizativas estructurales que las clases sociales estimaban adecuadas para sus propias necesidades e intereses.<sup>27</sup>

En 1863, en la ciudad de París nace el Barón, Pierre de Coubertin, visionario que estudió educación física y que fue becado por su gobierno para estudiar las diversas escuelas de cultura física mundial en los diferentes países que visitó, se empezó a interesar sobre la actividad olímpica en la Grecia antigua.

Por ello, la idea de los Juegos Olímpicos fue una idea que empezó a invadir el ambiente deportivo del s. XIX. Las primeras iniciativas con respecto a los Juegos Olímpicos se dieron en Alemania y sabemos que se debió a Guts - Muths, quien fue fundador de un movimiento pro-gimnástico en la misma Alemania. Ernest Curtius, otro hombre interesado en el deporte mundial, dictó conferencias en Berlín en 1852, despertando el interés por volver a instaurar con toda pompa los Juegos Olímpicos. Los estudios de Curtius se conocieron en Grecia, lo que dio como consecuencia la institución de los Juegos Pan - helénicos.<sup>28</sup>

Pero con toda justicia, se le conoce como el creador de los Juegos Olímpicos modernos a Pierre de Coubertin, quien dictó conferencias por muchas partes, visitando universidades e interesando a las asociaciones deportivas. Para 1888, de Coubertin funda el Comité para la Propagación de los Ejercicios Físicos en la Educación. El Barón, sin descansar en su anhelo por volver a instaurar los Juegos Olímpicos escribió varios libros y artículos, siempre en pro de la nueva cultura física.

El 25 de noviembre de 1892, al ocupar la tribuna de la Sorbona, Pierre de Coubertin ve culminados sus grandes esfuerzos al escuchar de todos los asistentes, grandes exclamaciones, mostrándose de acuerdo con el reinstalar aquellas extraordinarias fiestas deportivas. Dos años más tarde, en 1894, de

---

<sup>27</sup> Idem., pp. 9 a 11.

<sup>28</sup> Op. cit., GUZMAN PEREDO, pp. 16.

nuevo en la Sorbona tiene lugar un Congreso Internacional, del 16 al 23 de junio. Se reunieron 79 representantes de 14 países y de 49 sociedades; 21 naciones enviaron mensajes de adhesión. “El último día se aprobó por unanimidad la resolución: ‘deberán efectuarse competencias deportivas cada cuatro años, siguiendo las líneas de los Juegos Olímpicos griegos y se invitarán a todas las naciones a que participen, sin distinción de país, persona, color, religión o ideas políticas.’ Luego se eligió el Primer Comité Olímpico Internacional, integrado por doce personas.”<sup>29</sup>

Pierre de Coubertin dijo: “... lo importante en los Juegos no es tanto ganar como competir, pues lo esencial en la vida no es tanto conquistar como luchar.”<sup>30</sup>

Los Juegos Olímpicos tuvieron como emblema hasta nuestros días, cinco aros entrelazados entre sí, que simbolizaban la unión de todos los países en los cinco continentes. De izquierda a derecha los aros tienen los siguientes colores que significaban: azul, de Europa; amarillo, de Asia ; negro, de Africa ; verde, de Oceanía ; y rojo, de América. El lema, son tres palabras en latín, que resumen los anhelos y perspectivas de los deportistas que competían: Citius, Altius, Fortius (significan: más rápido, más alto, más fuerte).<sup>31</sup>

Coubertin sugiere que los primeros Juegos se realicen en París en 1900, pero por una moción de Grecia pide que se realicen en Atenas en el año de 1896, lo cual sucedió, y dio lugar a los primeros Juegos Olímpicos de la era moderna.

De esta manera, los Juegos Olímpicos desde ese entonces pretendían mantener el espíritu del deporte amateur y de la fraternidad de los pueblos a través del deporte.

---

<sup>29</sup> Idem., pp. 16 y 17.

<sup>30</sup> Idem., p. 17.

<sup>31</sup> Idem.



La ceremonia de apertura de los Juegos, culmina siempre con el encendido de la “llama olímpica”, la cual permanecerá encendida durante los días de competencia. La “llama olímpica” es prendida con fuego traído por relevos de atletas desde Olimpia, en Grecia, y el “juramento olímpico”, está presidido por la frase de Coubertin que resume el espíritu de los Juegos.

Después de los Juegos Olímpicos de Atenas se celebraron en París (1900), Saint Louis (1908) y Estocolmo (1912); después de la primera Guerra Mundial, los Juegos se reemprendieron en Amberes (1920), París (1924), Amsterdam (1928), Los Angeles (1932) y Berlín (1936). Tres años antes, en 1933, cuando Coubertin cumple 70 años de dedicación al deporte, el gobierno de Grecia le obsequió una “Corona de Olivo”, hecha en oro. Cuatro años más tarde, Coubertin fallece en Ginebra, el 2 de septiembre de 1937.<sup>32</sup>

En 1948 la villa olímpica fue Londres y seguidamente se han celebrado en Helsinki (1952), Roma (1960), Tokio (1964), Ciudad de México (1968), Munich (1972), Montreal (1976), Moscú (1980), Los Angeles (1984), Seúl (1988), Barcelona (1992), Atlanta (1996), Sidney (2000), Atenas (2004), Beijing (2008) y Londres (2012).

A partir de 1924 se empezaron a celebrar de forma paralela, los Juegos Olímpicos de invierno, los cuales se reservaban para deportes de la nieve y el hielo (esquí en todas sus modalidades, patinaje, bobsleigh, hockey, saltos), y que se les denominó como “deportes blancos”. Estos Juegos de invierno se han celebrado en Chamonix, Lake Placid, Garmisch - Partenkirchen, Saint Moritz, Oslo, Cortina d’Ampezzo, Squaw Valley, Innsbruck, Grenoble, Sapporo, Innsbruck, Lake Placid, Sarajevo, Calgary, Albertville, Lillehammer, Nagano, Salt Lake City, Turín y Vancouver.

---

<sup>32</sup> Idem.

Resulta entonces notoria la titánica transformación y evolución de los Juegos Olímpicos a través del tiempo, advirtiendo avances en la técnica y tecnología deportiva, la estructura organizacional y administrativa de los organismos deportivos, introduciendo los sistemas electrónicos y de cómputo más adelantados, con el fin de darle mayor cobertura a los Juegos Olímpicos en el mundo por medio de la comunicación. También es notable el camino que han desarrollado los Juegos Olímpicos junto con la historia de la humanidad, y que las dos guardan una íntima relación con respecto de sucesos políticos, sociales y económicos, y por consiguiente, interesando al ámbito jurídico, en razón del origen y constitución de diversas prerrogativas a los diferentes agentes y sujetos del deporte, a partir de las diferentes relaciones que se crean, como consecuencia de la organización de competiciones deportivas y la participación en ellas.

### **A.3. DEFINICIÓN DE DEPORTE Y SU CONCEPTUALIZACIÓN.**

Desde el punto de vista etimológico, se cree que la palabra “deporte” tiene un origen muy variado, de ahí que se indique por algunos que proviene del latín *deportare* o *disportare*, que significa distraerse y por otros que su origen es mediterráneo, en donde *de-portu*, significaba dedicar el tiempo de ocio a los juegos porteños. Igualmente se señala que deviene del provenzal *deport* o *deportz* que es igual a diversión, placer o pasatiempo. En Francia en el siglo XIII, el vocablo *desporter* o en francés antiguo *depor* refería a la acción de aliviar el cuerpo con un pasatiempo; mientras en Inglaterra el mismo vocablo fue abreviado durante el siglo XVIII, dando origen al término sport y su actual acepción al castellano deporte, generalizando a todo tipo de entretenimiento.<sup>33</sup>

Aquella actividad considerada en la antigüedad como entretenimiento o recreación, para el siglo XX se transformó en un concepto más evolucionado, en el que sus características especifican además del desarrollo muscular con la

---

<sup>33</sup> Etimología de la palabra deporte, vid. CANTÓN MOLLER, Miguel y VÁZQUEZ ROMERO, Adolfo. Derecho del Deporte. Esfinge, México, 1968, p. 24; y ALBOR SALCEDO, Mariano. Derecho y Deporte. Trillas. México, 1989, pp. 133 y 134.

actividad física empleando el cuerpo, también un ejercicio intelectual y un crecimiento espiritual enmarcados por la competición y una organización sistematizada y regulada.

Pondremos a consideración algunas definiciones que en nuestro concepto guardan elementos comunes entre sí, que abonan a la consolidación de una noción uniforme del deporte, y que a continuación se anotan, no sin antes referir la definición que elaboró Pierre de Coubertin, quien considera que “el deporte es un culto voluntario y habitual del ejercicio muscular intensivo apoyado en el deseo del progreso y que puede llegar hasta el riesgo.”<sup>34</sup>

Para el Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia Española la palabra deporte significa:

“Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y supone entrenamiento y sujeción a normas. // 2. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre.”<sup>35</sup>

Asimismo, según el Diccionario Terminológico del Deporte, por deporte se entiende:

“Situación motriz, ejercida con una finalidad lúdica o como competición, que se desarrolla según unas reglas establecidas por instituciones. 2. Actividad física, por lo general al aire libre, realizada con diversos fines.”<sup>36</sup>

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) enuncia el deporte como: “la actividad específica de

<sup>34</sup> Op. cit. REAL FERRER, p. 53. ; con referencia al Barón Pierre de Coubertin, tomado de GILLET, Bernard. Historia del Deporte. Oikos-Tau, Vilassar de Mar (Barcelona), 1971, p. 1971.

<sup>35</sup> Real Academia Española. Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia Española. Espasa Calpe, España, 2006, p. 471.

<sup>36</sup> CASTAÑÓN RODRÍGUEZ, Jesús. Diccionario Terminológico del Deporte. Ediciones Trea, España, 2004, p. 90.

competición en la que se valora intensamente la práctica de ejercicios físicos con vistas a la obtención, por parte del individuo del perfeccionamiento de las posibilidades morfofuncionales y psíquicas, conectadas con un récord, en la superación de sí mismo o de su adversario.”<sup>37</sup>

Para M. Soll el deporte es “Una actividad libre y sin objeto, pero realizada sistemáticamente y según reglas determinadas; una actividad de la totalidad del hombre, de movimiento corporal, ejercida en competición y en la colectividad, que primariamente sirve para la ejecución y educación del cuerpo, pero finalmente tiene también presente la formación de toda la personalidad.”<sup>38</sup>

En cuanto a Manuel García Ferrando el deporte es: “1. Una actividad física e intelectual humana, 2. De naturaleza competitiva; 3. Gobernada por reglas institucionalizadas.”<sup>39</sup>

Por otra parte, Brohm define el deporte como “sistema institucionalizado de prácticas competitivas predominantemente físicas, delimitadas, codificadas, regladas convencionalmente.”<sup>40</sup>

Eduardo Andrade Sánchez señala que el deporte es “una competencia de destreza o resistencia física sujeta a un conjunto de normas uniformes aplicadas por una organización permanente.”<sup>41</sup>

Por último, Gabriel Real Ferrer proporciona una definición institucionalista del concepto de deporte en la que refiere que se trata de “...aquella actividad física institucionalizada que suponga una superflua confrontación o competición.”<sup>42</sup>

---

<sup>37</sup> UNESCO. Carta Internacional de la Educación Física y del Deporte. Serie educación Física, 1978.

<sup>38</sup> CACIGAL, José María. Deporte, Pedagogía y Humanismo, s/e, Madrid, 1966, pp. 45 y 46.

<sup>39</sup> GARCÍA FERRANDO, Manuel, Aspectos Sociales del Deporte, Alianza Editorial, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 1990, p. 31.

<sup>40</sup> BROHM, Jean Marie, Sociología Política del Deporte, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 45.

<sup>41</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. El Derecho Social al Deporte, en ÁLVAREZ DEL CASTILLO L., Enrique. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Tomo II, Manuel Porrúa, México, 1978, p. 361.

<sup>42</sup> Op. cit. REAL FERRER, p. 96.

De estas definiciones contemporáneas del deporte, encontramos elementos fundamentales que nos permiten identificar al deporte como una actividad física e intelectual, que por su naturaleza supone una confrontación con uno mismo o con otro individuo, en donde el esfuerzo debe medirse para el establecimiento de las marcas, que en su oportunidad deberán ser superadas por otros atletas; en el entendido de que dicha actividad se encuentra institucionalizada y reglamentada, dado que su sistematización a derivado en la creación de organismos sociales que junto con conocimientos, ideas, valores y elementos materiales, administran todas y cada una de aquellas disciplinas deportivas en diferentes ámbitos, siéndoles indispensable el apoyo de un sistema jurídico que proporcione la certidumbre no sólo en el desarrollo sustancial de la actividad deportiva, sino también en las relaciones originadas entre los actores deportivos y en los aspectos de la democratización de las estructuras en las diversas organizaciones atléticas.

#### **A.4. NATURALEZA DEL CONCEPTO DE DEPORTE.**

En cuanto a que el deporte se trata de una actividad física, como la mayor parte de las definiciones así lo consideran, tal es el caso del Manifiesto sobre el deporte, elaborado por el Consejo Internacional para la Educación Física y el Deporte (CIEPS), en cooperación con la UNESCO y difundido con motivo de la Conferencia Internacional sobre el Deporte y la Educación que se llevó a cabo en México en octubre de 1968, en la que se define al deporte como «toda actividad física con carácter de juego, que adopte forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales»<sup>43</sup>; o aquellas definiciones que refieren expresamente un ejercicio muscular, excluyendo las actividades que no son necesariamente físicas, sino primordialmente intelectuales, o bien que exceptúan otro tipo de capacidades como la habilidad o los reflejos; ya no es un término que se generalice en las definiciones del concepto de deporte, no

---

<sup>43</sup> Difundido en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Tomos I y II, UNAM, México, 1968; y publicado por el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, en Manifiestos sobre Educación Física y Deportes por Organismos Internacionales, Madrid, 1979.

obstante su entendimiento universal como una actividad física, pues se ha ampliado su alcance incluyendo el término de la inteligencia en otras definiciones.

Sin embargo, en nuestro particular punto de vista, la actividad atlética entraña indispensablemente la idea del ejercicio físico, pues dada su esencia, enfocada a mejoras de las condiciones físicas y de salud de los ciudadanos de la actualidad y que continuamente se difunde en los medios, carecería de sentido si el deporte no contara con ese carácter.

Por otra parte, el desarrollo del deporte como actividad reglamentada se encuentra formalizado, pues observa normas y principios que lo inducen a un estado de orden; resultando que la actividad física en el deporte se encuentra reglamentada, y que la idea de ordenación o reglamentación debe estimarse incluida en las definiciones de ese concepto.

El concepto de deporte al compartir la esencia del juego y la competencia, implica estimar inherente la idea de regla, de sujeción y de medición temporal y espacial, pues no se puede jugar o competir en ausencia de normas, dado que en el desarrollo de esas actividades, exige que alguien gane, lo que conlleva a pensar en la indubitable existencia de la regla que establezca el cómo se gana.

En tanto como una actividad medible, el deporte exige que los resultados obtenidos a partir de la actividad física de los individuos sean identificados y se distinguan, pues la noción agonística como pretensión a superarse y competir, hace necesario determinar objetivamente quién vence.

Ciertamente, existen deportes cuya evaluación no puede ser del todo objetiva, en razón de que dada la naturaleza de la disciplina deportiva, el jurado que califica la ejecución del atleta, sólo emite una apreciación estrictamente subjetiva, en donde la cuantificación de las calificaciones es complicada, pues lo

que se está midiendo en términos generales es la belleza, dando lugar a que se trace una línea sutil entre el ámbito deportivo y el artístico.

La idea de que el deporte supone institucionalización, se origina a partir de que ese concepto es un producto social que surge de la necesidad del hombre y de su deseo de satisfacción, estimulándose un esfuerzo que refleja un valor de la cultura. De ahí que una institución es una realidad intelectual, es decir, una cosa establecida de las que se conocen las reglas y principios que rigen su existencia y que son las que la distinguen de otras realidades que pueden, quizá, resultar semejantes.

Desde esta óptica “la institucionalización supone la asunción por parte de la sociedad del juego, de sus reglas y principios, supone la incorporación al acervo cultural de una actividad que es, por tanto, conocida y diferenciada.”<sup>44</sup>

En efecto, en el momento en que la práctica consuetudinaria de una actividad física se incorpora en un ámbito social de manera que la hace suya como forma cultural prevista de sus propias reglas y principios, y los sujetos practicantes se constituyen en una organización íntimamente vinculada a tal actividad, resulta que se constituye en una estructura social que deviene en institución, y luego entonces en deporte, pues la esencia de la institución es la organización.

Por lo anterior, al deporte cuando se le considera como una institución, no se está aludiendo al tradicional concepto jurídico de institución como persona jurídica; más bien refiere, desde el punto de vista sociológico del derecho, a las aportaciones. En este sentido, la característica que definirá como deporte una determinada actividad, en la que concurren los otros elementos referenciados, va a ser, precisamente, su institucionalización.

---

<sup>44</sup> Idem., p. 57.

Por otro lado, la conversión de una práctica pre-deportiva a una estrictamente deportiva, pasa de lo disperso y desordenado, para estructurarse y establecerse, en donde una pluralidad de sujetos se reúnen en torno a una actividad y surge una organización a la que pueden adherirse otros sujetos, creándose un nuevo organismo y con él un nuevo deporte, por ejemplo: el baloncesto actividad que nació en 1891 y fue ideado por el profesor de medicina James Naismith, de Springfield (Massachusetts), quien buscaba un juego-deporte que, constituyendo un ejercicio físico, completo, fuera capaz de atraer a los alumnos y pudiera practicarse en lugares cerrados para evitar las inclemencias del tiempo.<sup>45</sup>

Dado que cada institución es un ordenamiento jurídico, cada deporte constituye un ordenamiento jurídico, circunscribiendo los conceptos de organización y normatividad como indisociables, dado que uno define al otro, en tanto que ambos refieren a la noción de orden.

#### **A.5. ESPÍRITU Y FILOSOFÍA DEL DEPORTE.**

El deporte nace como una actividad única e importante en la historia de diversas culturas, no sólo porque la práctica atlética regular conduce a la obtención de una condición física adecuada y un buen estado de salud, sino porque propicia un mejor desarrollo intelectual, de manera que el ser humano alcance niveles superiores de agilidad física y mental respecto a otros, sin olvidar que el deporte desde la óptica de la ocupación del tiempo libre, también colabora al establecimiento de un equilibrio en el individuo cuando su energía es negativa. De ahí que, el deporte se constituye como parte fundamental en la formación del hombre, desde su acepción lúdica hasta su evolución como competición, pues en ambos aspectos se desarrolla el individuo afirmando su personalidad, desarrollando su intelecto y su espíritu, sin olvidar el aspecto social, dado que

---

<sup>45</sup> Op. cit., REAL FERRER, p. 104. Referencia a SAN MARTÍN CASAMADA, Ramón. Valor educativo y moral del deporte. Universidad de Barcelona, Barcelona, España, 1962, p.31.



también le ayuda al hombre a socializar a partir de su relación con otros deportistas o agentes del ámbito, resultando de todo ello la formación y desarrollo de facultades físicas, intelectuales y espirituales, así como la actualización de principios y valores.

Ahora entendemos que en tiempos de los griegos estaban no sólo convencidos de la íntima vinculación de la belleza corporal con la del intelecto (*mens sana in corpore sano*), sino también del ideal ético de la *areté* (aspiración a la consecución del honor y la gloria); de tal manera, que cada cuatro años se celebraban los Juegos de esa cultura, proclamándose una tregua sagrada entre los pueblos dada su importancia. Esta tregua sagrada era denominada “Tregua de Zeus” (*ekecheiría*), donde se declaraba el territorio de Olimpia inviolable, e inviolables también los peregrinos y atletas que hacia ella se encaminaban para tomar parte en los Juegos; esta situación se conservaba desde dos meses antes a que dieran inicio los Juegos, lugar en donde, como ya se dijo, se buscaba la armonía física, intelectual y espiritual.<sup>46</sup>

Creemos que el deporte antes como en la actualidad ha reivindicado y sigue reivindicando al ser humano, dado que le permite desarrollarse en sus aspectos intelectual, físico, espiritual e incluso social, constituyéndose de esta manera la filosofía del deporte, pues en ella se han establecido las bases y razones fundamentales, sobre las cuales descansa también la filosofía de la vida, en donde se busca el equilibrio armónico de las facultades físicas, mentales y espirituales, así como el anhelo de gloria de los deportistas, respetando principios axiológicos dentro de un ámbito de paz, dignidad y honor, así como de solidaridad dentro de la sociedad.

El deporte ayuda a elevar el potencial del ser humano, pues es intrínseco a él la búsqueda del triunfo y es esa actitud ganadora que hace que se fortalezca el carácter que se templea con el trabajo, la perseverancia y el compromiso que exige

---

<sup>46</sup> Op. cit., DURANTEZ, pp. 25 y 28.

la práctica atlética, en donde la sana competencia implica no sólo aprender del triunfo y del fracaso, sino que el individuo no deje de competir consigo mismo, esforzándose por dejar de mejorar, fomentando el honor, el juego limpio y la ética en la contienda.

#### **A.6. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS AFINES: ACTIVIDAD FÍSICA, CULTURA FÍSICA, EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN, JUEGO Y ATLETA.**

Durante el ejercicio de la práctica profesional en el ámbito deportivo y a lo largo del estudio de ese fenómeno denominado deporte, hemos observado que comúnmente se utilizan de manera indiscriminada una serie de conceptos que, aunque afines, no son sinónimos de la noción del concepto deporte. Por tal razón y con el único propósito de contextualizar con mayor precisión este trabajo de investigación, proponemos las siguientes definiciones:

A la actividad física, según lo dispuesto por la Ley General de Cultura Física y Deporte en su artículo 4 fracción III, establece lo siguiente: "...: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;"

En cuanto al concepto de cultura física, en la fracción II del precepto legal antes citado dispone: "...: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;..."

Así mismo, tocante al término de educación física, la Ley de la materia establece en su artículo 4 fracción I que es el: "...: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;"

En relación a la recreación (recreación física) el mismo ordenamiento legal en su artículo 4 fracción IV estipula que es una: "...: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;...".

Concerniente al significado de juego se entiende como la "Actividad libre, concientemente ubicada fuera de la vida ordinaria como para ser seria, pero al mismo tiempo absorbiendo al jugador intensa y absolutamente. Es una actividad desconectada del interés material y ninguna remuneración monetaria se puede derivar de ella."<sup>47</sup>

No hace mucho tiempo, el concepto de atleta o deportista no tenía una definición precisa y se dificultaba mucho formular una definición, dada la falta de estudios del fenómeno deportivo, según lo refirieron diversos tratadistas en su momento como Mario de la Cueva, Miguel Cantón Moller y Adolfo Vázquez Romero, según nos señala en su obra Mariano Albor Salcedo.<sup>48</sup> No obstante lo anterior, el deportista al ser el sujeto fundamental de la actividad o disciplina deportiva, ha obligado durante el transcurso del tiempo a la búsqueda de una definición que contemple el mayor número de características que lo identifique. Es por eso que a continuación proponemos la definición de Agricol de Biachetti, quien lo define como "individuo que se entrega disciplinadamente a una actividad para la cual está dotado específicamente y que se somete a las exigencias que le imponen la reglamentación corporativa y la moral deportiva, sea jugador, atleta o árbitro."<sup>49</sup>

Conforme a lo anterior es preciso distinguir al deportista o atleta entre dos ámbitos, el aficionado o amateur y el profesional. Efectivamente, en la comunidad deportiva existen en la actualidad deportistas amateurs y profesionales y por ello, la necesidad de diferenciar a cada uno, definiendo al deportista amateur o

---

<sup>47</sup> Op. cit., ZUBILLAGA OCHOA, p. 37.

<sup>48</sup> ALBOR SALCEDO, Mariano. Deporte y Derecho, Editorial Trillas, México, p. 240.

<sup>49</sup> Op. cit., ZUBILLAGA OCHOA, p. 55.

aficionado como aquel individuo que practica un deporte o participa en actividades o disciplinas deportivas de manera desinteresada, sin fines preponderantemente de lucro; mientras que al contrario, el deportista profesional es aquel individuo que practica un deporte o participa en actividades o disciplinas deportivas con fines preponderantemente de lucro o especulativos.

Cantón Moller y Vázquez Romero nos proporcionan una definición más completa de deportista amateur que dice: “es quien practica cualquiera las especialidades deportivas para lograr su superación física, para educar y fortalecer su voluntad y su valor, para elevar el sentido de la disciplina, y para tratar de emular en determinados casos, a otro individuo o individuos, reconocidos por él como la perfección, hasta ese momento, en tal especialidad, y tratar de superarlo; todo ello sin miras utilitarias inmediatas.”<sup>50</sup>

Mientras que para Monzón el deportista profesional es “... aquel que realiza la práctica de ejercicios o actividades de destreza o de habilidad deportiva haciéndolo a título del desempeño de su oficio, por cuenta de un club, mediante retribución económica, por tiempo determinado y sometido a directivas que impone dicha asociación.”<sup>51</sup>

Sin demérito de lo anterior, es evidente que el deportista, en cualquiera de sus acepciones, es en primer término la persona o sujeto que interviene de forma directa no sólo en el fenómeno deportivo, sino que también en la rama del Derecho que se ocupa del análisis de la materia de nuestro trabajo de investigación, es decir, en el derecho del deporte o derecho deportivo.

---

<sup>50</sup> Idem, p. 64.

<sup>51</sup> Idem, p. 56.

## A.7. CLASIFICACIÓN DEL DEPORTE.

La ciencia jurídica reconoce la existencia de diversas manifestaciones deportivas y por consiguiente del deporte en sí, razón por la cual, para su debido estudio desde la óptica del derecho se requiere como recurso indispensable la tipificación de este fenómeno social. A saber, se conocen diferentes formas de clasificación del deporte, tanto de índole dogmática, como legal, de manera que encontramos en primer lugar en la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte una clasificación que se formula desde el punto de vista del grupo social al que se dirige el deporte, como a continuación se expone<sup>52</sup>:

- a) Deporte popular y/o recreativo.- aquel que se considera como el conjunto de actividades físicas que practican los grandes núcleos de la población, según la capacidad e interés de los individuos, normada convencionalmente y sin que se requiera para su práctica equipos o instalaciones especializados, y finalidad es el empleo creativo del tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fenómeno al hábito de la actividad física para elevar el nivel y calidad de vida.
- b) Deporte estudiantil.- actividad física que se realiza en los diversos grados y niveles del Sistema Educativo Nacional, con el propósito de contribuir a la formación y desarrollo integral del estudiante.
- c) Deporte Federado.- se define como aquel que se practica con un propósito de clasificación mensurable de acuerdo a los estatutos y reglamentos que rigen la estructura, organización y técnica de la disciplina que corresponda a cada Federación Deportiva Nacional.
- d) Deporte de alto rendimiento.- constituye la actividad por excelencia del deporte federado y que se lleva a cabo en competencias de alto nivel, ya sea que se traten de eventos nacionales o internacionales.
- e) Deporte autóctono.- es el concerniente a las actividades deportivas que han permanecido en las tradiciones y costumbres de pequeñas comunidades, fortaleciéndose gracias a la idiosincrasia de cada una de ellas.

---

<sup>52</sup> Ley de Estímulo y Fomento del Deporte (promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1990).

- f) Deporte adaptado.- constituye el conjunto de deportes que se practican por personas que cuentan con una incapacidad física, pudiendo realizarse en el deporte federado.
- g) Deporte profesional.- aquel que se le atribuyen a las personas que realicen actividades de promoción, organización, desarrollo o participación deportiva mediante una retribución económica.

Igualmente, Albor Salcedo propone una clasificación similar, pues considera al deporte practicado por todos o deporte recreativo, el deporte educativo, el deporte de alta competencia, el deporte profesional y el deporte privado, este último entendido por el que realizan los particulares en “juegos, prácticas y competencias deportivas en el marco de las relaciones privadas, reguladas a su vez como un hecho meramente particular”.<sup>53</sup>

Por otro lado, Real Ferrer sugiere una clasificación del deporte basada en la intervención del Estado, establecida en una dicotomía del deporte amateur y profesional<sup>54</sup>, como a continuación se indica:

- a) Deporte aficionado.
  - 1) No federado.
  - 2) Federado.
  - 3) Foklórico.
  - 4) El aficionado <<compensado>>.
  
- b) Deporte profesional.
  - 1) Espectacular.
  - 2) No espectacular.
  - 3) Deporte de alta competición.

---

<sup>53</sup> Op. cit., ALBOR SALCEDO, p. 148.

<sup>54</sup> Op. cit. REAL FERRER, pp. 165 a 174.

## **B. DERECHO DEL DEPORTE.**

### **B.1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DEL DEPORTE.**

Antes de identificar con un significado al derecho del deporte, establecer que este concepto también se le conoce con la denominación de derecho deportivo, según las acepciones que generalmente se han ido adoptando, y que dada su novedad, ha sido difícil para los juristas encontrar una definición compartida, razón por la cual, en esta parte del presente trabajo de investigación se sugieren diversas definiciones que permitan encontrar un común denominador de los elementos conceptuales que deben estar integrados en la definición de esta rama del derecho.

Atento a lo anterior y tomando en cuenta la concepción generalmente aceptada de derecho, se infiere en primer término que el derecho del deporte en *latu sensu* es la norma o conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en el ámbito deportivo.

Por otra parte, en *stricto sensu* entiendo al derecho deportivo como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre a partir de la organización y práctica del deporte, así como su relación con los sujetos que se le vinculan en el ámbito social del fenómeno deportivo.

Gonzalo Bernardo Zubillaga Ochoa propone que “el Derecho Deportivo es aquella sistematización de reglas jurídicas que tienen por objeto principal la ordenación de todo tipo de conductas humanas que se traduzcan en actividades deportivas, sea cual fuere el nivel de desarrollo de éstas.”<sup>55</sup>

En este orden de ideas, Del Carmen Clemente, Montenegro González y Hernández González entienden que el derecho del deporte se comprende de

---

<sup>55</sup> Op. cit. ZUBILLAGA OCHOA, p. 44.

diferentes formas y por lo tanto, señalan que debe distinguirse entre lo que ellos denominan *derecho objetivo deportivo* y el *derecho subjetivo deportivo*, de manera que por una parte definen al derecho objetivo deportivo como "...la norma o conjunto de normas que dan origen al Derecho subjetivo deportivo, o mejor dicho, es la norma o conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en relación con la organización y práctica del deporte y sus manifestaciones, así como los sujetos que se vinculan a dicha actividad y que en ello, dan origen y fijan el alcance de las relaciones jurídico-deportivas que surgen entre las personas en sociedad."<sup>56</sup>, y por otra, establecen que el derecho subjetivo deportivo "es la facultad, poder o autorización que deriva de la norma o conjunto de normas jurídicas deportivas, que tiene una persona para actuar de determinada manera o exigir a otra persona (individual o colectiva, pública o privada) un específico comportamiento en relación con la organización o práctica del deporte y sus diversas manifestaciones."<sup>57</sup>

González Grimaldo sostiene que el ordenamiento jurídico-deportivo "... es una organización, personificada, con potestad normativa propia y compuesta, por una pluralidad de sujetos que se hallan sometidos a una relación de supremacía especial."<sup>58</sup>

Gabriel Real Ferrer al considerar que la herramienta mediante la que los Estados implementarán sus respectivas políticas deportivas será el derecho público del deporte, este concepto lo define como "aquel conjunto normativo constituido por las disposiciones emanadas de los distintos poderes públicos, mediante las que se imponen u orientan las conductas de los agentes deportivos en un sentido comunitariamente relevante."<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> DEL CARMEN CLEMENTE, Jalil, MONTENEGRO GONZÁLEZ, Sadara y HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David. Notas para el Estudio del Derecho Deportivo Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho de México (U.N.A.M.), Tomo LX, Número 254, Julio – Diciembre 2010, p. 145.

<sup>57</sup> Idem, p. 145.

<sup>58</sup> Op. cit., ZUBILLAGA OCHOA, p. 44.

<sup>59</sup> Op. cit., REAL FERRER, pp. 186 y 187.



Adoptando aquellos elementos conceptuales comunes de las definiciones citadas con antelación, nos permitimos proponer una definición propia de derecho del deporte o derecho deportivo, mismo que entendemos como aquel conjunto de normas jurídicas que se constituyen por las disposiciones que emanan tanto del poder público, como de los sectores social y privado, cuyo objeto es regular la conducta de los agentes deportivos y su relación con los sujetos que se involucran a partir de la promoción, organización y práctica deportiva.

Consecuentemente, atendiendo al contenido y sentido de las definiciones que preceden y en la especie por lo que refiere la definición que proponemos, tomando en cuenta la realidad del deporte en nuestro país, estimamos que el derecho del deporte se trata de un derecho complejo, pues las normas que lo integran son del derecho público, así como del derecho social y privado.

En relación a lo anterior, las características que se le atribuyen al derecho deportivo se puede indicar que se trata de un derecho especial, en tanto que su objeto de estudio es una materia específica, como lo es el deporte y lo que involucra el fenómeno deportivo. Igualmente, observamos que es un derecho que se desarrolla en el ámbito nacional e internacional, en razón de que en nuestro país se cuenta con normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias; mientras que en el ámbito internacional, se cuenta con normas que se refieren al dopaje, la violencia y la organización mundial del deporte.

En ese sentido el derecho del deporte no sólo es multidisciplinario en cuanto que los temas fundamentales que en él se tratan, también son estudiados por otras ciencias, como es el caso de la sociología, cuestión que ya se ha visto en este trabajo; sino que se trata de un derecho interdisciplinario, pues se relaciona con esas diversas áreas del conocimiento para comprender el contenido normativo del derecho del deporte.

Por último, se entiende que el derecho del deporte es dinámico, dado que el fenómeno deportivo, en razón de su naturaleza constantemente cambia, provocando que el derecho ajuste el sistema jurídico a las nuevas realidades del deporte.

## **B.2. EL DEPORTE COMO ENCARGADO SOCIAL DEL ESTADO.**

Durante el transcurso de la historia del fenómeno deportivo en la era moderna, se ha observado que el deporte también ha funcionado como un medio para elevar el nivel de vida social y cultural de la sociedad. En efecto, el deporte ha contribuido a un proceso de democratización de la sociedad, pues ante el factor mensurable de la actividad deportiva, no cabe posibilidad alguna de que influyan aspectos socioeconómicos, políticos, religiosos, culturales y de raza. Esto es así, dado que el espíritu y filosofía del deporte se sustentan en el respeto por los principios éticos fundamentales y con la finalidad de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con la dignidad humana.

La práctica deportiva es un derecho humano, pues toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo. Esta acepción ha influido en la política deportiva de diversos Estados y en particular, por cuanto hace a México, en donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, se ha adoptado dicho concepto, en donde el Estado se obliga a garantizar la cultura física y el deporte, promoviéndose bajo la premisa implícita de la incompatibilidad a la discriminación de cualquier persona por aspectos de economía, edad, raza, religión, política, sexo o de otro tipo.

El deporte si bien funciona como un filtro que discrimina a vencedores de vencidos en una contienda deportiva, no es un medio que discrimine a los participantes impidiéndoles esa posibilidad de competición; por el contrario, el deporte actúa como un medio que fomenta el asociacionismo, dejando de lado los

elementos separatistas que segreguen a las personas de la actividad deportiva, prevaleciendo la premisa de que sólo se descalifica al competidor que no obtiene la marca establecida en las reglas de la disciplina que se trate, y sólo así se permita distinguir a un atleta de otro, pero nunca por cuestiones de política, religión, raza, nivel socioeconómico, edad, sexo u otro.

Por otra parte, el deporte en tanto encargado social, también tiene funciones alternas para preservar la salud y prevenir la violencia en la sociedad, pues como se sabe, la actividad deportiva se recomienda para conservar un buen estado físico en los individuos y además sirve como un instrumento que aleja de la delincuencia y la violencia algunos sectores vulnerables de la sociedad, entre ellos la niñez y la juventud.

### **B.3. EL ESTADO COMO PROMOTOR DEL DEPORTE.**

Como ya se mencionó, conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º *in fine*, se establece la obligación del Estado para garantizar la promoción, fomento y estímulo de la cultura física y el deporte conforme a las leyes en la materia.

Dado que el deporte es un instrumento eficaz que ayuda a mantener la salud en la comunidad y que adicionalmente se convierte en un arma no violenta en contra de la violencia *per se* y de la provocada por la propia delincuencia. De ahí que el Estado se obliga en primera instancia a promover, fomentar y difundir las prácticas deportivas entre la población, convirtiéndose en promotor del ejercicio atlético no sólo por cumplir con su función educativa, sino también para cubrir aquellas necesidades sociales que exigen ser atendidas a través de la activación física de la sociedad.

El Estado tiene el deber de procurar el desarrollo cualitativo y cuantitativo del deporte a partir de la creación de fideicomisos, beneficios fiscales y becas,

pero asegurándose que las relaciones entre los agentes deportivos no creen conflictos normas de orden público, garantizándose la seguridad de los eventos deportivos, previniendo y resolviendo las controversias que pudieran originarse en torno a la práctica deportiva, así como proteger al atleta, entre otras cosas.

Igualmente, el Estado debe fomentar la implementación de sistemas educativos públicos de cultura física y deporte, la formación de entrenadores, técnicos y profesores, así como la construcción y mantenimiento de infraestructura deportiva; sin olvidar que el propio Estado tiene como función fundamental el consolidar políticas en materia deportiva, procurando su implementación a través de estímulos e incentivos, o ejerciendo incluso actos coactivos, de manera que se busque preservar la salud y prevenir las enfermedades, así como el delito, las prácticas de dopaje y la discriminación, pues no hay que olvidar que el deporte se ha convertido en un fenómeno democratizador por excelencia en nuestros tiempos.

Resulta entonces que el deporte se convierte en uno de los propósitos de la empresa gubernativa, que consiste finalmente en garantizar esa actividad entre la población de la comunidad como un servicio público, pues conforme a lo dispuesto por la Ley General de Cultura Física y Deporte en su artículo 52 dispone que las Asociaciones Deportivas Nacionales, es decir, las Federaciones Deportivas Nacionales, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del Gobierno Federal, considerando dicha actuación de utilidad pública.

#### **B.4. FUNCIONES INTERVENTORAS DEL ESTADO EN EL DEPORTE.**

Los sistemas deportivos nacionales se han visto íntimamente influenciados en mayor o en menor medida por las necesidades, intereses y políticas tanto del sector estatal, como de los sectores social y privado, identificándose esos

sistemas según el grado de injerencia esos factores en la construcción de su estructura organizacional y funcionamiento.

Real Ferrer estima que la intervención del Estado es un tópico que es objeto de estudio, pues en su concepto es relevante para determinar, a partir de la injerencia de la política estatal en el movimiento deportivo, la evolución y diferencia entre los diversos sistemas deportivos nacionales existentes.

Creemos preponderante definir las causales de la intervención del Estado en el fenómeno deportivo, así como referenciar en la realidad deportiva de nuestro país las funciones que ejerce el propio Estado para colaborar en el desarrollo del deporte, pues pensamos que ello puede permitirnos acercarnos a descubrir el origen de la problemática de la impartición de justicia en el ámbito deportivo.

Siguiendo a Real Ferrer, las causas que incitan la intervención del Estado en el deporte pueden ser variadas, sin embargo, estas se pueden precisar a partir de que la intromisión del Estado se ajusta a la realidad histórica y su constante cambio, lo que hace que el propio Estado se vea obligado a elaborar políticas que orienten al sistema deportivo de la Nación hacia determinados objetivos, contextualizándose por los intereses nacionales encaminados a tratar de resolver condiciones psicofísicas de la población, garantizar los derechos civiles, aumentar la unión de la comunidad y el sentimiento nacional, así como instrumento de política y prestigio internacional.

De esta manera Real Ferrer establece cuatro tipos de funciones que ejerce el Estado en el fenómeno deportivo y que a saber son: “de estimulación, de garantía, de prestación y de orientación”<sup>60</sup>, en el entendido que dichas funciones en nuestro entorno nacional tienen como propósito que el Estado pueda extender el beneficio de la actividad deportiva no sólo en un aspecto de cantidad, sino de calidad, estimulando la participación de los sectores social y privado; garantizando

---

<sup>60</sup> Ibidem, p. 163.

un estado de seguridad jurídica, en el que se eviten los conflictos o en su caso, de surgir controversias, se cuente con los instrumentos que permitan dirimir las o resolverlas de manera que se esté en posibilidad de continuar con el desarrollo del deporte; atendiéndose las necesidades del ámbito deportivo en el sector educativo, federado, popular y del alto rendimiento, en lo concerniente al desarrollo de la educación y cultura física, formación de profesionales en el deporte, así como en lo relativo a la infraestructura deportiva; y por último, asumiendo el control y rectoría política del deporte.

## **B.5. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DEPORTE.**

El Estado al requerir necesariamente de un ordenamiento que se encuentre constituido por principios jurídicos que el poder político disponga para cubrir las necesidades del pueblo, en el entendido de que dicho ordenamiento es entonces la ley fundamental de la organización de un Estado, y que para la población se ha convertido la actividad deportiva como necesaria y en algunos casos indispensable, de ahí que los regímenes constitucionales de algunos países europeos hayan incluido en su texto básico lo concerniente a la práctica deportiva como un derecho humano y que ante el surgimiento de algunas voces en México, se haya proclamado la necesidad de elevar la práctica deportiva como un derecho constitucional, pues se comprende que el deporte se ha transformado en un fenómeno de importancia social en nuestro país.

Entre los preceptos constitucionales vinculados al deporte en México, se encuentran principalmente el último párrafo del artículo 4º y el artículo 73 fracción XXIX inciso J, que a la letra establecen:

“Artículo 4º ...

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.”

“Artículo 73. El congreso tiene la facultad: ...

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado.”

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXIX-J, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999, que adicionó el mencionado precepto constitucional, dispone la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de cultura física y deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad de concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios en relación a la materia de deporte, así como la intervención de los sectores social y privado en la misma, a través de una ley federal.

En consecuencia, es desde la derogada Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1990, hasta la vigente Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 2003, pasando por la también derogada Ley General del Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio del año 2000, las bases generales de coordinación y colaboración entre los tres niveles de gobierno, a saber; federal, local y municipal, así como la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, y la coordinación mediante el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, se establece claramente en la actual y ya citada Ley General de Cultura Física y Deporte, así como en su Reglamento.

Por consiguiente, las leyes y disposiciones jurídicas que en materia deportiva han sido expedidas por los diversos Estados, Distrito Federal y municipios, constituyen conjuntamente con la normatividad de las diversas

asociaciones deportivas a nivel nacional y estatal del país, el total del entramado normativo que rige al deporte en México.

Así, el derecho a la cultura física y a la práctica de la actividad deportiva se incorpora como un derecho humano, producto de la conciencia política del gobierno para satisfacer esa gran necesidad de reconocimiento en materia de cultura física y deporte a favor del pueblo, materializándose como ya se refirió en la reforma constitucional del artículo 4º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre del año 2011.

No obstante lo anterior, atento a la jerarquización de las leyes de nuestro país y que por mandato constitucional forman parte del sistema jurídico mexicano, no es óbice destacar ciertas Convenciones y Tratados Internacionales en materia deportiva celebrados por México, que a saber son:

- a) Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes;
- b) Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID);
- c) Convenio de cooperación en las áreas de la cultura, la educación y el deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia;
- d) Convenio de cooperación en las áreas de la educación, la cultura y el deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Bolivia;
- e) Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Rumania en materia de educación, cultura, juventud y deporte;
- f) Convenio de cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania;



- g) Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia sobre cooperación en las áreas de educación, cultura y deporte;
- h) Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, y
- i) Convenio de cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo en los campos de la educación.<sup>61</sup>

## **C. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE.**

### **C.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL DEPORTE EN ÁMBITO INTERNACIONAL.**

Para entender el fenómeno deportivo en general es necesario comprender la estructura organizacional del deporte mundial, en donde los vínculos tejidos entre los individuos y organizaciones del deporte internacional al ser compleja y de naturaleza volitiva y convencional, su legitimación se funda precisamente en esa fuente de voluntad entre las personas, así como entre las instituciones u organismos deportivos participantes.

Luego entonces, la internacionalidad en el aspecto institucional y reglamentario del deporte refiere a un orden que se origina en un ámbito supranacional, dado que los Estados no forman parte del mismo, considerándoseles unidades territoriales en las que su jurisdicción de alcance nacional se extiende sólo a los organismos deportivos locales y que en el caso del derecho internacional, las organizaciones deportivas a nivel mundial se les considera como organizaciones no gubernamentales.

De ahí que la fuerza de sujeción de los organismos deportivos locales al orden supraestatal se derive del imperio monopólico que el orden global, casi

---

<sup>61</sup> Fuente: <http://www.sre.gob.mx/tratados/> (fecha de consulta 08 de agosto de 2012).

totalitariamente, le otorga a la organización deportiva internacional y con ello un poder coactivo capaz de originar una obediencia espontánea de los sujetos del deporte a los ordenamientos internacionales.

En suma, desde nuestra óptica, la estructura organizacional del deporte mundial también obedece a la inercia producida por el ordenamiento jurídico deportivo internacional, del cual dependen otros ordenamientos internacionales en materia deportiva, y a su vez, dependiendo de estos, diversos ordenamientos en los ámbitos de diferentes naciones, lo que explica ineludiblemente la importancia de entender la estructura organizacional del deporte.

## **C.2. ESTRUCTURA FEDERATIVA INTERNACIONAL.**

Cada disciplina deportiva tiene una estructura organizada nacional e internacionalmente, encontrándose encabezada por una Federación Deportiva Internacional, en el entendido de que dicha Federación Internacional es la máxima instancia técnica y organizativa de la disciplina deportiva que se trate a nivel mundial, integrándose por otras federaciones que geográficamente se vinculan sólo al ámbito nacional correspondiente, incorporándose a su vez por asociaciones deportivas de las entidades territoriales del país en cuestión, y cuyo propósito común es el fomento, promoción y difusión de un deporte determinado de acuerdo a como se representa en la figura que se adjunta a este trabajo como **anexo 1.**<sup>62</sup>

Es a partir de este andamiaje que el deportista o atleta puede desarrollar sus actividades deportivas dentro de un ambiente institucionalizado y reglamentado, en donde gracias a esas características, como ya se dijo con anterioridad, dicha actividad física puede considerarse deporte<sup>63</sup> y por consiguiente, sea susceptible que trascienda del ámbito local, para convertirse

---

<sup>62</sup> Op. cit., REAL FERRER, p. 123.

<sup>63</sup> Vid. Infra., pp. 18 a 21.

como a ahora se observa en las competiciones mundiales, en un fenómeno de índole social que, dadas sus repercusiones en el ámbito internacional, ha provocado la creación de instancias no sólo de rectoría deportiva, incluso de administración de justicia en esa materia, por lo que estimamos importante estudiar la estructura federativa en relación con nuestro trabajo de investigación.

Es importante diferenciar en esta estructura el ámbito nacional del internacional, para efectos de dimensionar los alcances y trascendencia de la actividad deportiva no sólo en nuestro país, sino en el mundo; y así mismo, para ubicar las bases de esta estructura, pues en ellas encontraremos el primer contacto con la piedra angular de todo este andamiaje y que es sin lugar a dudas el deportista o atleta, quien por sus naturales anhelos busca al final la gloria olímpica, por lo que consecuentemente creemos importante continuar con nuestro análisis dentro del ámbito olímpico, como a continuación se propone.

### **C.3. ESTRUCTURA OLÍMPICA.**

La estructura olímpica se configura como una organización mundial, en donde el Comité Olímpico Internacional ocupa la cabeza de la pirámide de la organización del deporte olímpico, integrado esencialmente por las Federaciones Internacionales de deportes considerados como olímpicos, y por los Comités Olímpicos Nacionales, dependientes del propio Comité Olímpico Internacional, en los que se destaca el régimen de autonomía que los reviste y cuyo máximo ordenamiento es la Carta Olímpica o Estatuto Olímpico, y en donde su propósito en común es preservar el ideal y movimiento olímpicos, vinculándose de manera intermedia la Asociación Internacional de Comités Olímpicos Nacionales, así como las Asociaciones Continentales de Comités Olímpicos Nacionales, correspondientes a África, América, Asia, Europa y Oceanía.

También debemos considerar dentro de la estructura olímpica tanto al Tribunal Arbitral del Deporte, como a la Agencia Mundial Antidopaje, instituciones

recientemente creadas por el Comité Olímpico Internacional, organismo que en términos del Consejo Federal Suizo el día 8 de junio de 1988, se le dotó de un régimen jurídico que se reconoce limitativamente sólo en Suiza, dada su naturaleza como organismo internacional no gubernamental.

Conforme a las consideraciones que preceden y para efectos de la representación del esquema olímpico, se muestra para su mejor entendimiento la figura que se adjunta al trabajo que nos ocupa como **anexo 2**.<sup>64</sup>

En este orden de ideas, si bien la organización olímpica tiene alcances mundiales, dichos alcances se restringen al ámbito del movimiento olímpico y se circunscriben sólo dentro del campo de acción de las Federaciones Deportivas Internacionales que controlan disciplinas consideradas como olímpicas únicamente, excluyendo, luego entonces, a otros deportes federados que, no importando su popularidad y arrastre entre los aficionados, resultan fuera del movimiento olímpico, quedando de manifiesto que la estructura olímpica no engloba a la totalidad de las disciplinas deportivas del mundo, y por consiguiente, que la dimensión y espectro mundial del Comité Olímpico Internacional se encuentra restringido, razón por la cual, la estructura del deporte mundial sólo puede resultar de la combinación de la estructura olímpica con la del deporte federado a nivel internacional, o en su caso de la adición de una a otra. Por ello, creemos relevante que se analice la estructura mundial del deporte a partir de este punto de vista, pues facilita su comprensión, dimensionar el entorno mundial del deporte y nos ayuda a ubicar la actividad deportiva nacional en él.

#### **C.4. ESTRUCTURA DEL DEPORTE MUNDIAL.**

La organización del deporte mundial, como ya se dijo, resulta de la unión de dos estructuras paralelas, sin embargo íntimamente relacionadas, como lo son la

---

<sup>64</sup> Ibidem, p. 124.

federativa y olímpica, en donde ambos ordenes se conjugan debido a diversos factores de hecho y de derecho, que en suma moldean una estructura bastante compleja, que sólo puede entenderse a partir de realizar una dicotomía entre el ámbito internacional del deporte y el que se refiere al ámbito nacional, en donde por una parte el orden nacional encuentra su conexión con el ámbito internacional a través de la estructura olímpica, y por otra, la esfera nacional se une a la internacional, por conducto del tejido establecido por las Federaciones Deportivas Internacionales.

El entramado mundial del deporte es un tanto complejo, pero éste no puede entenderse sino a partir de la vinculación de las construcciones piramidales del deporte federado y olímpico, pues si bien sus naturalezas en un principio no se habían entrelazado por los principios que esgrimían aquellos que sólo encontraban el areté en el amateurismo y no en el profesionalismo, en la actualidad, dada la vorágine política, social, económica y por supuesto deportiva en el mundo, ha originado inevitablemente que los diferentes actores del deporte mundial a partir de la organización de diversos eventos deportivos a nivel global y su participación en ellos, haya dado origen a nuevas relaciones sociales, políticas y económicas en el ámbito deportivo y con ello a nuevas relaciones jurídicas y consecuentemente, a nuevas controversias, que desde nuestra óptica sólo pueden ser resueltas a través de instancias jurisdiccionales especializadas en el derecho deportivo dentro del ámbito nacional e internacional, con el propósito de garantizar la administración de justicia, de ahí que vemos importante explicar también en qué consiste la estructura nacional del deporte en nuestro país y su relación con el orden internacional, para efectos de ubicar adecuadamente el campo de acción de los órganos jurisdiccionales dentro de la estructura nacional e internacional.

Esta condición dicotómica no influye en una división entre deporte federado y olímpico, por el contrario, advertimos que esa separación lejos de alejar un orden del otro, contribuye a formar puentes que conforme el transcurso del tiempo van vinculando en algunos puntos la actividad de las Federaciones Deportivas

Internacionales con el deporte considerado como olímpico, como se expone en la figura que se adjunta a este trabajo como **anexo 3**.<sup>65</sup>

### **C.5. ESTRUCTURA DEL DEPORTE EN MÉXICO.**

En la estructura del deporte mexicano hay que considerar en su integridad a diversos organismos, entidades y autoridades deportivas que forman parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, y que a saber los principales son: la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Comité Olímpico Mexicano, la Confederación Deportiva Mexicana, Institutos Estatales del Deporte, las Federaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Deportivas Estatales, Ligas o Clubes, Equipos y Deportistas; en donde unos integran a otros, conformando el entramado de la estructura deportiva nacional en nuestro país, de manera que es en la relación de unos con otros en donde se inicia a gestarse las relaciones deportivas del caso, sino también en ocasiones los conflictos que deberán ser dirimidos ante las instancias nacionales o internacionales que correspondan, que para el caso local del Estado mexicano, dicha instancia se encuentra representada por la Comisión de Apelación y arbitraje del Deporte (CAAD), misma que en la figura que se propone en el **anexo 4** del presente trabajo, se trata de ubicar dentro de toda la estructura deportiva nacional.

Al observar dicha estructura, no es óbice advertir que las cúpulas deportivas de nuestro país carecen entre sí tanto de vínculos directos, como jerárquicos, lo que no deja lugar a dudas que esta situación en principio es la que contribuye a la aparición de controversias y a su dificultad para resolverlas, así como para ejecutar las determinaciones dictadas por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en sus resoluciones, laudos y acuerdos, lo que en parte integra la problemática en la impartición de justicia deportiva. De ahí que desde nuestra óptica, es importante abordar el tema relativo a la naturaleza jurisdiccional,

---

<sup>65</sup> Ibidem, p. 125.

estructural y funcional de los tribunales administrativos, así como de sus medios de impugnación, para luego entrar al análisis correspondiente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte y sus recursos impugnativos, como se propone en el siguiente capítulo.

#### **D. LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA MATERIA DE DERECHO DEL DEPORTE.**

Es imprescindible contar con una estructura sistematizada del derecho deportivo que permita su análisis a nivel licenciatura y posgrado de manera independiente, dada la importancia que ha ido cobrando el fenómeno del deporte en los ámbitos social, económico, político y jurídico.

La trascendencia que ha sumado el deporte en la sociedad, ha obligado a las ciencias sociales a estudiarlo y dada la naturaleza, características, autonomía y evolución del derecho en el ámbito deportivo hace que la Ciencia Jurídica se interese a través de las diferentes ramas del Derecho a vincularse inevitablemente a ese fenómeno para su análisis, determinándose de esa forma la autonomía del derecho del deporte o derecho deportivo. De ahí que, como ya se dijo, el derecho del deporte no sólo es multidisciplinario por la participación de diferentes áreas del conocimiento para su estudio, sino que se trata de un derecho interdisciplinario, pues como se ha comentado, se relaciona con esas diversas áreas de la Ciencia Jurídica o del Derecho.

El derecho del deporte al tratarse de un derecho complejo en razón de que las normas que lo integran son del derecho público, así como del derecho social y privado, requiere que su estudio sea especializado, pues se trata de una rama específica del derecho, en tanto que el objeto de su estudio es el deporte, ello sin descartar que el mismo es un fenómeno que se desarrolla en el ámbito nacional e internacional, y que su naturaleza constantemente cambiante provoca que el Derecho sea dinámico, resultando indispensable establecer una sistematización de

una rama del Derecho especializada en el fenómeno deportivo, encargada de analizarlo.

En seguimiento a las consideraciones del Maestro Vicente Toledo González, en cuanto a los parámetros que deben observarse para determinar la existencia de una rama del Derecho, por lo que toca al derecho del deporte, se puede señalar que es una disciplina que cuenta con objeto de conocimiento propio, pues el deporte, por su importancia se regula conforme a las reglas de juego (reglas técnicas) y de estructura organizacional que se observan en cada Federación Deportiva Nacional, acorde a los ordenamientos estatutarios de su correspondiente Federación Deportiva Internacional y en su caso, lo dispuesto por la legislación deportiva del Estado, prevaleciendo, cuando menos, uniformidad en la normatividad técnica.

Por lo que se refiere a si el derecho del deporte tiene o no fuentes propias y principios; esto es, que el derecho deportivo no se explique a la luz de otras disciplinas jurídicas, aseveramos que para el caso concreto, si bien no cuenta con principios generales diversos a los ya existentes para diversas ramas del Derecho, los usos y costumbres observados en los trámites y procedimientos en el ámbito deportivo son fuentes de la que se emana derecho explícito en el fenómeno del deporte.

Respecto a que si el deporte tiene autonomía en cuanto a legislación y ordenamientos que lo regulen; las autoridades, organismos y entidades deportivas, así como los demás agentes del deporte se rigen por la Ley General de Cultura Física y Deporte, y su Reglamento, así como por la normatividad deportiva de las entidades federativas correspondientes y los estatutos sociales tanto de las sociedades, como de las asociaciones deportivas.

En cuanto a si dicha disciplina cuenta con instituciones y organismos propios, en la comunidad deportiva mexicana se cuenta con la Comisión Nacional



de Cultura Física y Deporte, el Comité Olímpico Mexicano y la Confederación Deportiva Mexicana, autoridades y organismos cúpula del ámbito deportivo nacional. Asimismo, se cuenta con las Federaciones Deportivas Nacionales, sus correspondientes Asociaciones Deportivas Estatales, ligas o clubes y equipos, que cuentan con un estatuto social propio y reglas técnicas en apego a las Federaciones Deportivas Internacionales.

Con relación a que si existe una instancia propia de administración de justicia en el ámbito deportivo, se cuenta con la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, como órgano jurisdiccional deportivo, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que se refiere a que si existe autonomía didáctica y dogmática, es decir, que se imparta en las universidades una materia denominada “Derecho del Deporte” o “Derecho Deportivo” y se cuente con literatura especializada en este tema, se puede decir que sí existen universidades que estudian esta disciplina con el debido rigor académico y que a la fecha, se cuenta con suficiente literatura especializada en el derecho del deporte que le otorga a la materia la independencia académica de cualquier otra rama jurídica.

De esta manera, resultando que prevalecen los parámetros que le conceden plena autonomía académica al Derecho del Deporte o Derecho Deportivo, en suma, es necesario establecer la sistematización del análisis de esta materia, razón por la cual, se pone a consideración un proyecto del temario que debería observarse en la disciplina en comento y que se adjunta a este trabajo como **anexo 5**.

## CAPÍTULO II

### INSTITUCIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DEPORTIVA.

#### A. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.

##### A.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS.

Considerando que el sistema jurídico prevaleciente en nuestro país es el romano – germánico, para una mejor comprensión de la trascendencia del tribunal administrativo en el Estado mexicano y en la especie en la materia deportiva, en primer lugar se propone analizar el sistema procesal romano, el cual, atravesó dentro de su historia jurídica por tres etapas, las cuales a pesar de haber coexistido en ciertos momentos, muestran cada una de ellas rasgos específicos para el tema que nos ocupa.

La romanística moderna agrupa dichos procedimientos en dos grandes grupos el *ordo iudiciorum privatorum* y la *extraordinaria cognitio*<sup>66</sup>. En el primero, incluyen al procedimiento de las acciones de la ley (*legis actiones*) y al procedimiento formulario (*per formulam*).

No tenemos datos suficientes para afirmar que procedimiento se seguía para la defensa de los derechos en la monarquía; pero en la república, por lo menos a partir de las *leges Liciniae Sextiae* (367 a. C.), se utilizó ya el procedimiento de las *legis actiones*, el que si bien es reglamentado por el Estado tiene aún vestigios del sistema de la venganza privada. El conocimiento de este procedimiento lo debemos principalmente al libro IV de Gayo, que al exponer el procedimiento formulario -vigente en su tiempo-, hace una descripción histórica del sistema anterior.

---

<sup>66</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 3ª ed., Ed. U.N.A.M., México, 1990, p. 76.

Por lo que toca a las *legis actiones*, éstas tienen las siguientes características:

- a) Exclusivas de los ciudadanos romanos y sólo utilizable en Roma o fuera de una milla de la ciudad.
- b) Sólo sanciona derechos reconocidos por el *ius civile* (*ius Quiritium*): *nulla actio sine lege*.
- c) Solemnidades formales y orales, el desarrollo ritual es prescrito por la ley de las XII Tablas.
- d) Divide el proceso en dos etapas: la fase *in iure*, que se ventila ante el magistrado y la fase *in iudicio* o *apud iudicem*, ante el juez quien debe ser un particular designado por las partes o por el magistrado. La *litis contestatio* es el acto que cierra la primera etapa y que constata el proceder ante testigos (*testes*).

Debido a la rigidez de las *legis actionis* y en vista de la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el *ius civile* nació paulatinamente el procedimiento *per formulam* a finales del siglo 1 a. C. Este sistema es oficialmente reconocido por la *lex Aebutia* (aproximadamente en el año 130 a. C.) y coexiste con el anterior durante más de un siglo. Posteriormente fue declarado único, ya que se abrogan las *legis actionis* por la *lex Iulia iudiciorum publicorum* cerca del año 17 a. C.), sin embargo, nos señalan un precedente importante en cuanto a las formalidades de un procedimiento establecido por la ley y el propio Estado (administrador de justicia).

Por otra parte, el *Procedimiento formulario*, tiene las siguientes características:

- a) La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, la *fórmula iudicum* en su sentido estricto.
- b) La *litis contestatio*, que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora carácter novatorio y fijatorio de la *litis*.

- c) Sanciona derechos que salen de la esfera del *ius civile* al crear el pretor las *acciones pretorias*. En oposición a los sistemas anteriores, normales u *ordinarios*, se designa a estos procedimientos *extraordinarios* (*cognitiones extraordinem*). En la época imperial con la concentración de poderes en manos del emperador y con la nueva organización administrativa y jerárquica, éste deviene la máxima autoridad judicial, quien delega en los magistrados dicha función; transformando así el procedimiento privado en público.

El procedimiento *per formulam* se extendió hasta el siglo III d. C., pero aún antes, el magistrado apoyado en su *imperium* resolvía en algunos casos la controversia sin remitir las partes al juez privado. Ya que la condena del procedimiento formulario era pecuniaria, cuando se perseguía la restitución o exhibición de una cosa se debía ejercer una acción arbitraria, esto es, que contuviera una cláusula arbitraria en la que el magistrado instruía al juez para que antes de condenar, le ordenara al demandado restituir la cosa; si éste obedecía sería absuelto, si no sería condenado.

La cláusula arbitraria servía para lograr la cosa que el accionante quería recuperar y no una suma de dinero equivalente, y así mismo, se insertaba en todas las acciones reales. De esta manera podemos subrayar un importante antecedente del arbitraje<sup>67</sup>, como parte de un procedimiento eminentemente formal y establecido en la ley.

Dichas características, permiten observar la transformación de la administración de justicia impartida por el Estado, o en su caso delegada por éste, del ámbito privado o privado - público al eminentemente público, como lo es en nuestros días.

---

<sup>67</sup> Vid. Supra. Capítulo IV, incisos A y B.

En cuanto al *procedimiento extraordinario*, como su nombre lo indica se utilizó en un principio para casos extraordinarios y tiene las siguientes características:

- a) Resuelve controversias entre romanos y peregrinos o entre peregrinos y aún fuera de Roma.
- b) Preponderancia de la actividad estatal.
- c) Se desarrolla el proceso en una sola etapa. La *litis contestatio*, ya no supone un contrato arbitral, ni divide el procedimiento, es una designación sin contenido de un momento del proceso.
- d) La sentencia es generalmente dada por el propio magistrado.
- e) La justicia ya no se imparte gratuitamente.

Este procedimiento reviste una característica implícita que se refleja en la actualidad en los casos de los procedimientos administrativos seguidos en tribunales preestablecidos por la ley para materias especiales, como lo es el caso de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

A partir del momento en que el Estado participa en la defensa de los intereses de los particulares, se ve en la necesidad de determinar cuáles son los órganos encargados de dicha función, cuáles son sus atribuciones y a qué normas deben sujetarse tanto ellos como los particulares, que acudirán a demandar justicia.

*Iurisdictio*. Con el término de *iurisdictio* se indica en las fuentes romanas tanto el poder como la función que le permite al magistrado intervenir en los procesos del *ordo privatorum*, en virtud del cual puede conceder o negar acciones, designar juez, etcétera. Durante la monarquía, el rey tenía la *iurisdictio*, a partir de la república, gozan de ella los cónsules, el dictador, los *decemviri legibus*, el pretor urbano y el peregrino, los ediles (para ciertas materias), 108 censores (en Roma)

y los prefectos. Durante el imperio dicha investidura la tiene también el emperador en todos los juicios. Durante el procedimiento *extra ordinem*, la *iurisdictio* aparece como la facultad de decir el derecho, *ius dicere*, de pronunciar la sentencia y la tienen el magistrado y el emperador. Durante el derecho bizantino, *iurisdictio*, designa toda función o poder del magistrado para conocer y juzgar controversias jurídicas sin necesidad de juez privado.

*Imperium*. Se muestra en las fuentes como el poder supremo unitario del cual emanan en un principio la *iurisdictio*, el *ius edicendi*, el *ius agendi cum populo*, etcétera. La *iurisdictio* se erigió posteriormente como una función específica y así pudieron ser investidos de ella, magistrados que no tenían el *imperium*. Durante la república gozaban del *imperium* los magistrados mayores; a partir del imperio, el emperador.

*Cognitio*. En un principio también emanó del *imperium*, consiste en la facultad que tiene el magistrado de intervenir en la segunda fase del *ordo privatorum*, debido a que la *iurisdictio* sólo permite participar en la fase *in iure*. Así con la *cognitio* el pretor pudo crear las estipulaciones pretorias, la *bonorum possessio*, los interdictos, etcétera. Esta función de relevancia extraordinaria en el periodo formulario, pierde importancia al diluirse la diferencia entre *iurisdictio* y *cognitio* en el tercer sistema, y la *cognitio* de los nuevos funcionarios judiciales, asume el proceso entero en todos sus momentos, desde la citación a la ejecución.

En los órganos judiciales romanos se integraban por funcionarios que, jerárquica y competencialmente eran divergentes.

En el *ordo iudiciorum* participan en la etapa *in iure* los siguientes magistrados:

- a) Pretores (urbano y peregrino).
- b) Los ediles curules.

En la etapa *apud iudicem*, se desarrollan los litigios ante cualquiera de los tres órganos:

- a) El juez privado.
- b) Los árbitros, tres o cinco jueces. .
- c) Los recuperadores, miembros de uno de los tres *collegia* o jurados permanentes (*decemviri, centumviri y tresviri capitales*).

En la *cognitio extraordinem*, fundidas las dos fases, desaparecen los jueces privados. Las resoluciones las dan los magistrados competentes que se ordenan en una organización jerárquica emanada del emperador, en este caso conforman los diferentes prefectos: *urbi, praetorio, vigilum, annonae*.

Entre las partes en el proceso, las partes litigantes son por lo menos dos. Dice Gayo: "Yo no puedo litigar contra mí mismo"<sup>68</sup>; uno asume el papel del demandante, el que actúa, qui *agere*, el otro el del demandado, el reus. A partir de la *Constitutio Antoniniana* todos los habitantes de Roma tienen capacidad procesal, anteriormente sólo algunos la tenían.

En el procedimiento de las *legis actionis* las partes debían comparecer personalmente en ambas fases, sin embargo encontramos algunas excepciones: *pro populo, pro libertate, pro tutela, ex lege Hostilia* (cuando actúa en caso de un ausente con una misión oficial, o cuando se ha sido perjudicado con *un furtum*).

En el procedimiento formulario, además de los casos citados, las partes pueden, cuando así les convenga, nombrar un representante que puede ser:

- a) Un *cognitor*, cuya designación debe hacerse en presencia de la otra parte y mediante un mandato expreso con palabras sacramentales. El *cognitor* sustituye plenamente al demandante y la acción se consume definitivamente;

---

<sup>68</sup> Op. cit., BIALOSTOSKY, p. 79.

pero aunque la sentencia recaiga sobre él, la acción ejecutiva se dará a favor del representado.

b) Un *procurator*, interviene en virtud de un mandato genérico, anterior a la *litis* sin presencia de la otra parte y sin ninguna formalidad. El *procurator* no sustituye plenamente al representado, la acción no se consume, por lo cual éste puede volver a ejecutarla.

c) El *defensor*, interviene de *motu proprio*, pensado que con ello ayuda a quien no pudo comparecer en el juicio. La parte adversaria puede, para tener la certeza de que actúa en nombre del otro litigante o de que el *dominus negatu* consumará la acción, exigir que el *procurator* o el *defensor* presten una garantía, la *cautio* de rato o *cautio ratam rem dominum habiturum*.

d) Los *advocati*, intervienen a petición de los clientes. Antes o durante la república los servicios de éstos como la de los oradores eran gratuitos, su remuneración estaba prohibida (Lex *Cincia* de *muneribus* del año 204 a. C.). Augusto estableció una pena del cuádruplo contra el abogado que infringiera la prohibición de la mencionada *lex*. Posteriormente se permitió gradualmente su remuneración, *honoraria*.

De esta manera, revisaremos algunas instituciones en el derecho novohispano, en donde la organización de la justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones *ad hoc*: la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Casos de poca importancia, entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante cabildo. En caso de conflictos entre indios, de poca importancia, un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos más importantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaría



la sentencia de primera instancia. De ciertos negocios hubo apelación ante las audiencias (México, Guadalajara), que también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia (como todo lo referente al Real Patronato de la Iglesia). En tales casos hubo una posibilidad de mandar el asunto luego al Consejo de Indias, para una decisión final.

Además, correspondía a la audiencia el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el importante “recurso de fuerza” (*cognitio per viam violentiae*), institución contra la cual la Iglesia en balde protestaba.

Este recurso, en caso de que el recurrente obtuviera éxito, llevó hacia una anulación de las actuaciones o de la sentencia -anulación que pudo ser parcial- y generalmente hizo regresar el proceso al tribunal eclesiástico en cuestión, en los casos en los que el Estado sí reconocía que este tribunal era competente, pero consideraba al mismo tiempo que se había comportado con injusticia notoria o con violación de las reglas procesales. En caso de que el Estado considerara que el litigio en cuestión no perteneciera a la jurisdicción eclesiástica, desde luego esta devolución no tuvo lugar.

Una rama especial de la justicia novohispánica era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Juan de Zumárraga, “protector de los indios”, organizó un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas; el primer virrey Antonio de Mendoza continuó este sistema, dedicando dos mañanas por semana a la tarea de atender personalmente a las quejas de la población indígena; aunque se quejaba privadamente de que en tales ocasiones, el calor y el hedor podían llegar a ser muy molestos, recomendó a su sucesor continuar con esta bondadosa costumbre.<sup>69</sup>

Como consecuencia de esta práctica, en 1591 un Juzgado General de Indios se estableció en México, a cuya organización y cuyo financiamiento se

---

<sup>69</sup> Diccionario Jurídico, Ed. Desarrollo Jurídico, México, 2000, Cd Rom.

dedican las cédulas reales del 19 de abril de 1605 y 5 de octubre de 1606, y mediante un ligero aumento del tributo, el "Medio Real de Ministros", los indios mismos cubrieron el gasto respectivo.<sup>70</sup>

Este nuevo juzgado no excluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores: los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales.

Además desde 1591, la corona dispuso que a cada audiencia debía ser adscrito un "protector de indios"<sup>71</sup>. Paralelamente, para aquellos litigios entre indios y españoles, que hubieran sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia.

Merece especial mención el "juicio de residencia", medida por la que Madrid trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pública, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la Nueva España (desde el virrey hasta alcaldes, regidores, o tasadores de tributos) cuando se retiraron a la vida privada o cambiaron de función. Bajo un sistema de acción popular se reunían e investigaban todas las quejas concretas contra el ex funcionario, el cual, entre tanto, por regla general, no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones. Los jueces en cuestión fueron designados *ad hoc* por la persona o el consejo que había hecho el nombramiento del ex funcionario por investigar (en términos de aquella época, la persona que "daba residencia").

Especialmente los datos que tenemos sobre los juicios de residencia contra Cortés y contra los sucesivos virreyes son importantes para nuestro conocimiento de la realidad político-social de aquellos tiempos. Bajo los últimos Borbones, también este loable rasgo de la administración novohispánica cayó en decadencia. Un excelente virrey como Revillagigedo II, tuvo que pasar por todas las molestias

---

<sup>70</sup> Idem.

<sup>71</sup> Idem.

del juicio en cuestión, mientras que su sucesor, el marqués de Branciforte, cuya gestión muestra aspectos dudosos -para formular la situación cortésmente- por ser cuñado de Godoy, recibió una dispensa al respecto; por otra parte, la administración de Iturrigaray poco después, había causado tanta indignación que sus influencias y dinero no pudieron salvarlo del juicio de residencia, en el cual salió póstumamente condenado.

En materia fiscal encontramos varios tribunales, como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Alcabalas, el Tribunal de Composición de Tierras, el de Montepíos, el del Estanco del Tabaco, del Estanco de Pólvora, etcétera. Además hubo tribunales especiales en materia eclesiástica y monacal, en materia de diezmos, el fuero de la bula de la Santa Cruzada, el fuero de la Inquisición, el fuero de minería (1777, tribunal de apelación desde 1791), el fuero mercantil (los consulados), el fuero de guerra, el fuero de mostrencos, vacantes e intestados y, para la represión de los salteadores, el fuero de la Santa Hermandad (27 de mayo de 1631), desde el 22 de mayo de 1722 el Tribunal de la Acordada, tribunal ambulatorio, independiente del virrey, que vigilaba por la seguridad en los caminos, procediendo mediante medidas sumarias y enérgicas contra los bandidos. Desgraciadamente, con autorización de Lorenzo de Zavala, la mayor parte del archivo de este tribunal -y parte de los archivos de la audiencia- fue vendida a los coheteros, como materia prima para sus artefactos, y a comerciantes como material de empaque.<sup>72</sup>

En varios asuntos importantes, el Consejo de Indias tuvo la última palabra; además algunas causas privilegiadas (como encomiendas importantes) -o sea los "casos de corte"- solían, resolverse en primera instancia por este Consejo. Por su importancia y trascendencia para este determinar los antecedentes del tema del presente trabajo de investigación, es de manera particular que en este momento quisiera abordar el derecho indiano, por lo que respecta a la falta de legislación

---

<sup>72</sup> Idem.

especial, iniciando con el siguiente cuestionamiento, ¿Cómo se configura el derecho *privado* en las Indias?

A pesar de que el derecho castellano sólo es supletorio del *indiano*, la escasez de normas jusprivatistas en éste hace que para el derecho privado que valía en las Indias; las fuentes del derecho castellano fueran predominantes. De paso, cabe observar que la distinción entre derecho público y privado no es muy convincente por lo que se refiere a la Nueva España y a las Indias en general. Instituciones que tradicionalmente consideramos como pertenecientes al derecho privado (como la propiedad inmueble) tienen rasgos *sui generis*, en las Indias, que las colocan en una zona gris entre los derechos público y privado. También muchos contratos (y precisamente los más importantes) reciben su perfil, no de las normas jusprivatistas del derecho castellano, sino de disposiciones de carácter administrativo, expedidas especialmente para las Indias (pensemos en las limitaciones administrativas impuestas al comercio con las Indias).

En materia de contratos y obligaciones, el derecho indiano contiene normas especiales sobre "Juegos y Jugadores" -normas que se mueven entre los derechos civil y penal- y reglamenta en forma especial los contratos de seguro, de fletamiento y de mandato. También en relación con el contrato de trabajo, el derecho indiano añade al fondo castellano gran cantidad de normas protectoras de los indígenas. Para ciertas regiones donde escaseaba la moneda, el derecho indiano otorgaba a los deudores el derecho de liquidar sus, deudas mediante la entrega de ciertas mercancías.

Otras especialidades del derecho indiano en materia de contratos y obligaciones pertenecen claramente al derecho administrativo, como sucede con las restricciones al comercio entre las Indias y España o entre las diversas comarcas de las Indias, el control de precios por parte de los cabildos, los monopolios de la corona sobre ciertas mercancías y medidas de salubridad respecto de otras (como el tabaco), o las restricciones impuestas a ciertos funcionarios para determinados actos jurídicos.

Por otro lado, en relación al antecedente del tribunal contencioso administrativo haremos referencia a que, durante la época colonial los conflictos de carácter administrativo eran resueltos fundamentalmente por las Audiencias (de México y de Guadalajara) y en último grado, por el Consejo de Indias, inclusive los de carácter fiscal si bien a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1766, estos últimos se encomendaron en segunda instancia a la Junta Superior de Hacienda.<sup>73</sup>

Al consumarse la independencia, tanto la tradición colonial como la influencia del derecho público estadounidense, determinaron que las primeras constituciones, especialmente la Federal de 1824 y las leyes centralistas de 1836, adoptaran en forma limitada, el sistema judicialista, es decir, que determinados conflictos entre los particulares y la administración se encomendaron a los tribunales ordinarios tanto federales como de carácter local.<sup>74</sup>

Existieron dos intentos, ambos incipientes y sin aplicación, para sustituir esta tradición judicialista, por el sistema francés del Consejo de Estado, es decir de un órgano situado formalmente dentro de la misma administración, ya que en el instrumento provisional denominado "Bases para la Administración de la República" de 22 de abril de 1853 y en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo y su reglamento, ambos de 25 de mayo del propio año de 1853, durante la última dictadura del General Santa Anna: y también en el Segundo Imperio de acuerdo con el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de los Ministerios de 12 de octubre de 1865, así como con la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su reglamento, los dos de primero de noviembre de ese año, se estableció dicho organismo con la misma denominación de Consejo de Estado, para resolver como organismo de jurisdicción retenida, es decir, con la posterior aprobación de los funcionarios de administración superiores, las controversias entre los particulares y la administración pública.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 448, 450 a 452.

En las constituciones federales de 5 de febrero de 1857 y la vigente de 1917 en sus artículos 97, fracción I y 104, fracción I, respectivamente, se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y si bien no se hizo referencia expresa a la materia administrativa, tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia han considerado que dichos preceptos son el apoyo constitucional para someter el conocimiento de los conflictos entre los particulares y la administración pública a los tribunales federales y consecuentemente, a los locales, en cuanto a la aplicación de las disposiciones administrativas en las entidades federativas. Con este fundamento, se regularon ciertos procedimientos administrativos (nacionalidad y extranjería, expropiación y patentes de invención), por los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908: y durante los primeros años de vigencia establecieron y regularon los llamados juicios de oposición ante los tribunales ordinarios con la posibilidad de interponer contra la sentencia de apelación, ya sea el juicio de amparo o bien, el recurso de súplica (este último utilizado por las autoridades), ante la Suprema Corte de Justicia, si bien el citado recurso de súplica fue suprimido de la fracción I, del artículo 104, por la reforma constitucional de 18 de enero de 1934.<sup>76</sup>

El sistema actual del contencioso administrativo mexicano se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, que introdujo un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la administración para dirimir las controversias entre la misma administración, y los causantes, en sus comienzos, estrictamente en materia tributaria federal, y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del gobierno federal.

---

<sup>76</sup> FIX ZAMUDIO, H. *Organización de los Tribunales Administrativos*. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, D.F., III y IV números, III número extraordinario, pp. 96 – 129.

En un principio se discutió la constitucionalidad del citado Tribunal Fiscal, pero en forma indirecta fue elevado a rango constitucional con la reforma al artículo 104, fracción I de la Constitución Federal (de 30 de diciembre de 1946) y esta situación culminó con la posterior reforma al mismo precepto por Decreto que entró en vigor en octubre de 1968, en cuya parte relativa se dispone "las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."<sup>77</sup>

De acuerdo con el sistema actualmente en vigor en el ordenamiento mexicano, el contencioso administrativo puede dividirse en dos grandes sectores: a) En primer término determinados actos y resoluciones de la administración pública, tanto federal, como local, pueden impugnarse ante tribunales administrativos especializados y excepcionalmente ante los jueces ordinarios; b) Los restantes actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos tribunales, deben combatirse a través del juicio de amparo de manera inmediata.

Por lo que se refiere a la primera categoría, funcionan en el ordenamiento mexicano varios tribunales administrativos, entre los cuales destaca el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual funciona en Salas Regionales y una Sala Superior ante el cual pueden impugnarse no sólo las resoluciones definitivas de las autoridades tributarias de carácter federal con ámbito nacional, sino también aquellas que nieguen o reduzcan pensiones civiles o militares a cargo del erario federal o el de las instituciones respectivas de seguridad social: las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración federal centralizada; y las que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación por actos que

---

<sup>77</sup> Op. cit. Diccionario Jurídico.

no sean delictuosos, artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Se pueden impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal, así como la falta de contestación por parte de las mismas autoridades dentro de un plazo de quince días (o a falta de disposición legal, de noventa días con materia-tributaria), de las promociones presentadas ante ellas por los particulares a menos que las leyes o reglamentos fijen plazos o la naturaleza del asunto lo requiera artículo 21 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

También en las entidades federativas se han establecido tribunales administrativos que siguen ya sea el modelo del Tribunal Fiscal Federal o el del Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, ante los cuales pueden combatirse las resoluciones o actos de carácter tributario o similares, o bien todos los de naturaleza administrativa, y en esta dirección podemos señalar al Tribunal Fiscal del Estado de México (1958), Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz (1975); Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa (1976); Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora (1977); Y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Hidalgo (1979).<sup>78</sup>

El procedimiento ante estos tribunales es de una sola instancia, en el cual imperan los principios de oralidad y concentración, ya que los actos esenciales se concentran en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, artículos 73 a 77 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en tanto que en el Código Fiscal de la Federación de 1982, las pruebas y los alegatos se presentan y desahogan ante el magistrado instructor artículos 230 a 235 y la sentencia debe dictarse por la Sala regional respectiva dentro de los 45 días siguientes a aquel en que cierre la instrucción, artículo 236. Excepcionalmente

---

<sup>78</sup> Op. cit. FIX ZAMUDIO, H., pp. 96 – 129.



procede la impugnación de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación o de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ante la Sala Superior y el pleno respectivamente, cuando se infrinja la jurisprudencia de dichos tribunales o la autoridad administrativa estime que el asunto es de interés y trascendencia en los artículos 245, 248 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 83 a 87 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Puede solicitarse la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, en el caso del Tribunal Fiscal Federal inclusive en el procedimiento administrativo garantizando el interés fiscal, con la posibilidad de adoptar medidas precautorias más amplias y por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando dichos actos afecten a los particulares de escasos recursos económicos en los artículos 142, fracción I y 57 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 62 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La sentencia que se pronuncia por los citados tribunales administrativos por regla general se limita a establecer si debe o no anularse total o parcialmente la resolución o acto impugnado (contencioso de anulación), pero en ciertos casos, como ocurre tratándose del examen de la legalidad de los contratos de obras públicas, y de la responsabilidad de funcionarios, se puede pronunciar una condena específica, de acuerdo con los principios del llamado contencioso de plena jurisdicción. Los motivos por los cuales se puede anular el acto administrativo o pronunciarse condena se apoyan en la incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado; omisión o incumplimiento de las formalidades legales; vicios del procedimiento que afecten las defensas del demandante; violación de la disposición aplicada o por no haberse aplicado la disposición debida; y tratándose de facultades discrecionales, cuando la resolución administrativa no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades, artículo 238 del

Código Fiscal de la Federación, agregándose en la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar en el artículo 22.

Si la sentencia del Tribunal administrativo es desfavorable al administrado, este puede interponer el juicio de amparo de una sola instancia por regla general ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y sólo si el tribunal tiene naturaleza federal y el asunto una cuantía mayor de un millón de pesos, o si no tiene esta cuantía, la Suprema Corte estima que tiene importancia y trascendencia de carácter nacional corresponde su resolución a la Segunda Sala de la propia Corte, artículos 25, fracción III y 70 bis, fracción I, inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el fallo es contrario a los intereses de las autoridades administrativas, éstas únicamente pueden interponer el recurso de revisión fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre que previamente hubiesen interpuesto la revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, y justifiquen ante la Corte la importancia y trascendencia del negocio, a no ser que tenga cuantía mayor de quinientos mil pesos, pues entonces se admite la impugnación, artículos 104, fracción I, tercer párrafo y 250 a 251 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere al segundo sector de actos y resoluciones que no admiten su impugnación ante tribunales administrativos y excepcionalmente los judiciales ordinarios (esto último en algunas entidades federativas), los mismos pueden combatirse, una vez agotados los recursos administrativos internos, a través del juicio de amparo, el cual se sigue en dos instancias, la primera ante los jueces de Distrito y el segundo grado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo 7° bis, fracción III, inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y sólo corresponde su conocimiento en esa segunda instancia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si la autoridad administrativa tiene carácter federal y el asunto una cuantía superior al millón de pesos, o asume importancia y trascendencia para el interés nacional a juicio de la propia Sala,

artículo 25, fracción I, inciso d de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esta segunda categoría, el juicio de amparo de doble instancia funciona como un proceso de lo contencioso administrativo pero la sentencia que otorgue la protección sólo implica la nulidad de la resolución, o acto administrativos, no obstante se establece un procedimiento coactivo de ejecución y además en una reforma reciente, el quejoso podría solicitar que se dé por cumplido el fallo que concedió el amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido, correspondiendo al Juez de Distrito después de oír a las partes, establecer si procede, la forma y cuantía de la restitución.

Finalmente cabe aclarar que en el ordenamiento mexicano no existe un sistema adecuado de responsabilidad patrimonial de la administración federal o de las entidades federativas, y que el único ordenamiento que la establece Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941, lo regula en forma directa pero restringida, o sea, cuando los actos u omisiones de la administración federal impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos, y puede exigirse ante el Tribunal Fiscal de la Federación.<sup>79</sup>

Por su parte y como ya se ha indicado, en las entidades federativas se han establecido tribunales administrativos que siguen ya sea la fórmula del Tribunal Fiscal Federal o la del Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prefiriéndose la segunda fórmula, y en esta dirección podemos señalar los tribunales fiscales de los Estados de México (1958), Veracruz (1975), Tamaulipas (1975) y Sinaloa (1976); así como los tribunales de lo contencioso administrativo de los Estados de Sonora (1977), Hidalgo (1979), Jalisco (1983) y Guanajuato (1985).<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Idem.

<sup>80</sup> Idem.

Existen en nuestro país antecedentes legislativos posteriores a la Independencia, en los que se aprecia la adopción del sistema de los tribunales administrativos llamados también de lo contencioso-administrativo. En el año de 1853 el Gobierno de la República Central entonces establecida, expidió la Ley y su respectivo Reglamento, "para el arreglo de lo contencioso-administrativo"<sup>81</sup>.

Por ser un antecedente histórico de importancia, vamos a resumir en las siguientes líneas la parte fundamental de sus disposiciones. El artículo 19 de la Ley, en forma enfática, declaró el principio de separación de la autoridad administrativa de la judicial, estableciendo que "no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas"<sup>82</sup>, agregándose en el artículo 13 que los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la Administración por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin la previa consignación de la autoridad administrativa. En estos dos preceptos queda consignada la independencia de la Administración, tanto en sus agentes como por sus actos, frente al Poder Judicial.

Además, se estableció que nadie podría demandar al Gobierno o demarcaciones, ayuntamientos, etcétera, sin que previamente se hubiere presentado a la Administración una memoria en que se expusiera el objeto y motivos de la demanda, debiendo esperar por cuarenta días la autorización del Ministro respectivo, y en el concepto de que pasado ese término, debería entenderse, dada dicha autorización. La falta de presentación de la memoria, o del transcurso del tiempo indicado, haría nulo el procedimiento judicial.

Por último, se estableció que los tribunales no podían ejecutar ni embargar los caudales del erario o rentas nacionales, ni de las demarcaciones, ayuntamientos, etcétera, debiendo limitarse la autoridad judicial a declarar el

---

<sup>81</sup> Idem.

<sup>82</sup> Idem.

derecho de las partes, dejando al resorte exclusivo de la Administración la manera de ejecutar los fallos.

La organización de la jurisdicción administrativa se hizo consistir fundamentalmente en una sección especial dentro del Consejo de Estado, entonces existente; sección que debería formarse por cinco consejeros abogados, que nombraría el Presidente de la República.

El Consejo constituía la autoridad competente para conocer de las (cuestiones de administración relativas a las obras públicas; a los ajustes públicos y contratos celebrados por la Administración; a las rentas nacionales; a los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria, que tengan por objeto el interés general de la sociedad; a la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos, y a su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil.

Los conflictos de atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se decidían por la Primera Sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso por dos magistrados propietarios y por dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República, y debiendo ser Presidente de ese tribunal el que lo fuera o de la misma Sala, que sólo votaría en caso de empate.

El procedimiento organizado en la legislación que nos ocupa consistía en que primeramente debería presentarse una reclamación al Ministro; si el negocio no pudiera arreglarse en el plazo de un mes con los interesados, debería pasarse a la sección de lo contencioso del Consejo, notificando al reclamante y al Procurador General; dentro del término de veinte días, el Procurador debería contestar la reclamación. Corrido el traslado de la contestación al reclamante y evacuado por éste, se recibían sucesivamente las pruebas y alegatos, debiendo dictarse, dentro de los quince días siguientes, la resolución. Se ordenaba que la resolución se notificara a las partes y se pasara copia de ella a todos los Ministros.

Tanto los Ministros como las partes podían manifestar su inconformidad en un plazo de diez días, caso en el cual el asunto se sometía a la decisión del Gobierno en Consejo de Ministros, en el concepto de que esta última decisión se ejecutaría sin recurso alguno. Las resoluciones del Consejo podían ser atacadas por recursos de aclaración y de nulidad, los cuales deberían ser resueltos por el mismo Consejo. Por último, si dentro del término no se manifestaba inconformidad o se interponía recurso, la resolución del Consejo quedaba firme.

Sin embargo, esa ley y la del 20 de septiembre del mismo año, que suprimió los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito y estableció los Juzgados Especiales de Hacienda para conocer de los procesos civiles y criminales en que estuviere interesado el Fisco, tuvieron una vida precaria, pues por ley de 21 de noviembre de 1855, dictada ya por el gobierno liberal establecido al triunfo de la revolución de Ayutla, se abolieron todas las leyes sobre administración de justicia dictadas a partir del año de 1852.<sup>83</sup>

Ahora bien, una vez analizado el referente histórico del tribunal administrativo mexicano, por metodología lo conducente es analizar primeramente el concepto, naturaleza jurídica y jurisdiccional del tribunal administrativo, con el propósito de que nos permita finalmente poder estudiar con mayor rigor académico la naturaleza de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte y por consiguiente sus implicaciones en la administración de justicia en el ámbito deportivo, como a continuación se expone.

## **A.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.**

Aun cuando mucho se ha debatido sobre el amplísimo tema del derecho procesal administrativo, no se ha abordado en forma suficiente el tema relativo a los tribunales administrativos, ya que la organización y estructura de tales

---

<sup>83</sup> Idem.

organismos no ha adquirido en la doctrina y la jurisprudencia, especialmente las mexicanas, la misma importancia que otros sectores relativos a los procedimientos y a las funciones de los propios tribunales.

Uno de los motivos por los cuales resulta explicable esta situación, radica en la difícil tipificación del tema, ya que el derecho judicial es una rama jurídica que se encuentra entre territorios colindantes, penetrando en los mismos sin pertenecer totalmente a ninguno de ellos. Nos referimos a los derechos procesal y administrativo, y en última instancia, el constitucional.

Si examinamos cualquier ley de organización judicial, advertimos claramente esta mezcla de disposiciones procesales y administrativas, ya que inclusive es tradicional la frase "administración de justicia". A este respecto, para tener un punto de partida en nuestra exposición, resulta conveniente tomar como base el concepto de tribunal administrativo, que en apariencia puede considerarse sencillo, pero que en última instancia resulta complicada su distinción de otros organismos similares.

En forma aparente y superficial podríamos afirmar que tribunal administrativo es todo organismo dotado de funciones jurisdiccionales con objeto de resolver controversias o litigios de carácter administrativo, se encuentre o no, dentro de la esfera formal de la administración. Pero un examen más profundo nos convence de la superficialidad del concepto anterior, ya que en la vida contemporánea, en la cual las autoridades administrativas intervienen cada vez con mayor vigor en la esfera jurídica de los particulares, han proliferado organismos que careciendo de la denominación de tribunales, realizan, sin embargo, funciones de carácter jurisdiccional, puesto que deben resolver un creciente número de controversias entre los particulares y la administración, sobre cuestiones de carácter económico y social, cada vez más complejas.

Desde este punto de vista podemos intentar una triple clasificación:

a) La justicia administrativa se confía a un órgano especial situado formalmente dentro del poder ejecutivo, como ocurre en forma evidente con el Consejo de Estado francés, y por ello este sector se ha calificado como sistema francés.

b) La resolución de los conflictos entre las autoridades administrativas y los particulares se confía a los tribunales ordinarios (sistema angloamericano y español).

c) El organismo encargado de resolver las controversias administrativas es independiente tanto de la administración como de la jurisdicción ordinaria (sistema germánico).

Esta clasificación debe estimarse como puramente conceptual, ya que en la práctica los tres sectores se han venido entremezclando, especialmente los dos primeros, de tal manera, que en la actualidad predominan los que podríamos denominar sistemas mixtos, pero de cualquier manera la distinción entre los lineamientos esenciales de las tres categorías anteriores resulta muy conveniente para la comprensión de la situación actual de los tribunales administrativos.

En efecto, si tomamos como ejemplo a nuestro país, es posible afirmar que debido a la tradición hispánica colonial, predominantemente judicialista -como lo es en la actualidad la organización española- y la admiración hacia el sistema angloamericano en los primeros años de nuestra vida independiente, determinó la supremacía del sistema judicialista hasta época muy reciente.

Sobre el particular, podemos señalar que las controversias administrativas de carácter fiscal se atribuyeron durante el régimen colonial, en primera instancia a los Oficiales Reales, y en vía de apelación a las Audiencias, las cuales celebraban sesiones semanales sobre las cuestiones de hacienda, y que gran parte de las controversias de carácter administrativo también se decidían por las Audiencias aun cuando afectaran a altos funcionarios, incluyendo al Virrey o



Capitán General en otras regiones de América- situación que fue modificada hasta la Ordenanza de Intendentes de acuerdo con la cual, se crearon los Tribunales de Hacienda dependientes de la Administración, debiendo entenderse que en el sistema colonial hispánico no existía un concepto preciso de la división o separación de las funciones entre los diversos órganos del gobierno.<sup>84</sup>

En la especie, el tribunal contencioso-administrativo puede definirse desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material. Desde el punto de vista formal, el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos. Desde el punto de vista material, existe el contencioso-administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, con motivo de un acto de esta última.

Como es fácil apreciar, la primera definición parte fundamentalmente del órgano que decide la controversia, en tanto que la segunda sólo, toma en cuenta la materia de dicha controversia. De tal modo que, desde este último punto de vista, puede llegar a hablarse de contencioso-administrativo aun en el caso de que la contienda se someta por la ley al conocimiento del Poder Judicial ordinario.

Estimamos que para nuestro estudio conviene tener presentes los dos puntos de vista de que hemos hablado, pues habremos de examinar el sistema adoptado en México y, consecuentemente, la posibilidad de existencia legal del contencioso-administrativo formal, así como la de que los tribunales ordinarios conozcan del contencioso-administrativo material.

Por otra parte, la influencia del régimen angloamericano, también predominantemente judicialista, coadyuvó conjuntamente con la tradición hispánica antes mencionada, para que en nuestro país en existiera hasta hace

---

<sup>84</sup> Idem.

pocos años, un predominio muy marcado del propio sistema judicialista, de acuerdo con el cual, las controversias entre la administración y los administrados se sometía a los tribunales ordinarios, con la única excepción, muy breve por ciento, del periodo que va de 1853, a 1855, durante el cual funcionó un Consejo de Estado de tipo francés.<sup>85</sup>

No obstante lo anterior, a partir del 27 de agosto de 1936 en que se expidió la Ley de Justicia Fiscal, se inició en nuestro país una nueva etapa con la creación del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que se inspiraba en el modelo francés, y en forma creciente se advierte que hubo una tendencia hacia el establecimiento de otros organismos de justicia administrativa, y en este sentido podemos señalar como otro ejemplo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, introducido por ley el 26 de febrero de 1971.<sup>86</sup>

Ello no significa un debilitamiento del sistema judicialista mexicano de justicia administrativa, ya que además de que dichos tribunales no comprenden toda la materia administrativa, sus resoluciones no son definitivas ni firmes, puesto que pueden ser impugnadas, al menos por los particulares, ante los tribunales de la Federación a través del juicio de amparo, y en forma muy limitada, por lo que a los fallos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se refiere, y en cuanto a las autoridades administrativas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la llamada revisión fiscal.

En nuestro concepto, el sistema de tribunales administrativos en México debe considerarse como mixto, ya que constituye una combinación del sistema judicialista angloamericano y español, y del sistema francés de tribunal especializado y situado formalmente dentro de la esfera de la administración.

---

<sup>85</sup> Idem.

<sup>86</sup> Idem.

Como si lo anterior no fuese bastante, existe una gran variedad de organismos que realizan funciones jurisdiccionales en materia administrativa, por lo que resulta necesario determinar en qué momento puede hablarse de tribunales administrativos en sentido propio, con mayor razón cuanto que dentro de la misma administración existen medios de impugnación que se califican como “recursos administrativos”<sup>87</sup>, que pueden crear confusión respecto del verdadero proceso en materia administrativa.

De manera genérica es posible sostener que la diferencia sustancial entre un órgano administrativo que conoce y resuelve sobre recursos administrativos internos y un tribunal administrativo, radica en la imparcialidad y la independencia del juzgador.<sup>88</sup>

En efecto, tanto el recurso interno como el proceso administrativo tienen un origen común, el litigio o la controversia entre el particular y una o varias autoridades administrativas, pero en tanto que a través del recurso administrativo esa controversia se resuelve por una de las partes interesadas -la administración- a través de la autodefensa, y en el mejor de los casos, por conducto de la autocomposición<sup>89</sup>, en el proceso administrativo, sobre las partes contendientes, administración y administrado, interviene un tercero imparcial, que es precisamente el juez administrativo.

En ambos casos existe una relación jurídica, que en los recursos administrativos internos puede calificarse de “*procedimental*”, la cual se entabla *verticalmente* entre el particular inconforme y la autoridad que dictó el acto o la resolución impugnada, o bien, su superior jerárquico. Por el contrario, en el proceso administrativo la relación es claramente “*procesar*”, que puede definirse como una relación jurídica *angular*.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Idem.

<sup>88</sup> Idem.

<sup>89</sup> Idem.

<sup>90</sup> Idem.

En consecuencia, si un organismo resuelve en forma imparcial e independiente una controversia administrativa, en una situación de superioridad sobre las partes en conflicto y dicho organismo posee *autonomía material* frente a la administración, poco importa que se encuentre dentro o fuera de la esfera de la propia administración y que pertenezca o no al Poder judicial.

De acuerdo con lo anterior podemos describir, más que definir, al tribunal administrativo como todo organismo, que con independencia de su encuadramiento dentro de la administración o del departamento judicial, está dotado de autonomía y por tanto, puede resolver en forma imparcial y supra partes, una controversia o litigio de carácter administrativo.

### **A.3. NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.**

El tribunal administrativo determina su jurisdicción a partir del carácter contencioso de la aparición de una controversia con motivo de un acto administrativo entre un particular afectado por él y la Administración que lo ha realizado. De esta manera, el acto que provoca la controversia debe ser necesariamente un acto administrativo, el cual tenga respecto a la Administración, el carácter de definitivo, es decir, que ya se haya agotado la vía administrativa y que la última autoridad de ese orden haya dictado su resolución.

En segundo término, el acto administrativo debe ser dictado en uso de una facultad de la Administración ligada por las disposiciones de la ley, es decir, que no constituya un acto discrecional de la autoridad, sin embargo, un acto realizado en uso de la facultad discrecional puede provocar una contención. No obstante ello, debe agregarse, que como el acto administrativo puede ser o bien un acto jurídico o bien un acto material, los efectos de la contención habrán de variar según se trate de una u otra especie.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Op. cit. FRAGA, Gabino., p. 445.

Pensamos pertinente que para determinar la naturaleza jurisdiccional del tribunal administrativo dentro de la materia deportiva, se deben contrastar las ideas que anteceden con las propuestas que han ido realizando a través de proyectos o reformas a la ley en la materia deportiva, a partir de diversos foros convocados por las Comisiones de Juventud y Deporte de las Cámaras de Senadores y Diputados del H. Congreso de la Unión<sup>92</sup>, en donde llegó a sugerirse incluso, la transformación de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en un Ombudsman Deportivo, o en su caso, proceder a su conversión en un verdadero Tribunal en materia deportiva.

La propuesta de creación o constitución de ese Ombudsman Deportivo, aunque se trató de compatibilizar con la existencia y funcionamiento de la actual Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte o bien de un Tribunal de la Contencioso Deportivo que substituyera a la propia Comisión, ha sido de las propuestas en estudio en el Poder Legislativo que, desde nuestra óptica no debe llevarnos al extremo de pensar que la institución del Ombudsman podrá substituir la labor jurisdiccional de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte o en su caso, de un Tribunal de lo Contencioso Deportivo, toda vez, que ambos organismos tienen naturalezas y funciones específicas, así como diferentes, por lo que conviene resaltar sus divergencias.

Por consiguiente, los principales puntos que deben ser tomados en cuenta son los siguientes:

1. El Ombudsman realiza funciones semejantes o equivalentes a las de un defensor o procurador de los derechos humanos, y aunque ello implica un procedimiento a seguir, la finalidad de dicho método es para efectos de procurar

---

<sup>92</sup> II Congreso Internacional de Derecho del Deporte (III Congreso Panamericano del Panathlon Internacional y II Simposio Internacional de derecho del Deporte) del 21 al 23 de octubre de 1998; Foros de Consulta para la Integración de la Ley General del Deporte en el Palacio Legislativo de San Lázaro, septiembre de 1999; Foro Nuestra Constitución y el Deporte en Morelia, Michoacán los días 5 y 6 de junio de 2001; Reunión de Trabajo con integrantes del Sistema Nacional del Deporte el 12 de julio de 2001, en el Salón Legisladores de la República de la H. Cámara de Diputados, y el Proceso Nacional de Análisis Integral de la Ley General de Cultura Física y Deporte (5 foros de consulta nacional) del 4 de febrero de 2009 al 10 de febrero de 2010.

justicia, sin que ello implique la decisión o determinación de un juicio respecto a una controversia, por lo que a nuestro parecer se hace perceptible la diferencia respecto a las funciones propias de una Comisión de Apelación o de un Tribunal de lo Contencioso, pues las mismas corresponden a las de un órgano jurisdiccional y en ese sentido a las correspondientes a la administración o impartición de justicia, lo cual significa el desarrollo y sujeción a un procedimiento heterocompositivo, observante de las formalidades correspondientes a un juicio, cuyo propósito es resolver un conflicto o controversia, lo cual no propio de las atribuciones de la institución del Ombudsman.

2. En los casos sometidos al conocimiento de un Ombudsman éste atendiendo a su especial naturaleza, no dicta una resolución obligatoria para las partes en conflicto, sino una o más recomendaciones de carácter no obligatorio. En cambio en los casos sometidos a la actual Comisión de Apelación y Arbitraje o al Tribunal Contencioso de lo Deportivo, atendiendo a su propia naturaleza, dicta decisiones con el carácter de resoluciones definitivas obligatorias y vinculatorias para las partes en conflicto, tal como lo disponen los ordenamientos legales y normatividad en materia deportiva.

3. Por definición las decisiones emitidas por el Ombudsman, como ya se ha dicho, no revisten el carácter de obligatorias, sino que son meras recomendaciones a la autoridad, organismo o entidad que hubiese violado en concepto del Ombudsman los derechos, prerrogativas o estímulos reclamados por el quejoso. En cambio las decisiones de la actual Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte o del Tribunal de lo Contencioso Deportivo tendrían el carácter de obligatorias para las autoridades, organismos o entidades deportivas.

4. La existencia y funcionamiento de una Comisión de Apelación o de un Tribunal de lo Contencioso Deportivo no implica necesariamente que deba existir y funcionar un Ombudsman de lo Deportivo, por lo que la existencia y funcionamiento de éste último, sólo puede justificarse plenamente si existe y funciona una

Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte o un Tribunal de lo Contencioso Deportivo, pues en nuestro concepto, no es suficiente sólo que se procure justicia, sino que además se imparta o administre la misma.

5. Tomando en cuenta que a la fecha las resoluciones emitidas por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte por disposición de la Ley de la materia y su Reglamento, del Estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana, así como los de diversas Federaciones, se establece que son obligatorias para las partes en conflicto, de manera que, si en lugar de ello, se transformara a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en órgano procurador de justicia deportiva, dicha situación en nuestro concepto, constituiría un retroceso legislativo, dado que se establecería que las decisiones de la mencionada Comisión, en lugar de ser resoluciones definitivas, con el carácter de obligatorias y vinculatorias, se convertirían en meras recomendaciones.

6. Por otra parte, creemos que en futuras propuestas de reforma legal, se puede establecer la constitución y funcionamiento de un Ombusman de carácter deportivo, pero siempre y cuando siga existiendo y funcionando la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte con facultades específicas y vinculatorias.

A su vez, es preciso indicar que de la propia Ley General de Cultura Física y Deporte en sus artículos 132 a 136, se establece la diferencia entre el ámbito estrictamente administrativo para la aplicación de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y en el ámbito de la justicia deportiva, por parte de la Confederación Deportiva Mexicana, el Comité Olímpico Mexicano, las Asociaciones Deportivas Nacionales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física y Deporte; los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, y los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas. Así mismo, se distingue en consecuencia la jurisdicción administrativa para el conocimiento y resolución de

los medios de impugnación en el ámbito meramente administrativo (recurso de revisión), de la jurisdicción en el ámbito de la justicia deportiva, que en estricto sentido le corresponde respectivamente a la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional de aquella que emitió el acto a impugnar, a través del recurso de inconformidad, o a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte por medio del recurso de apelación.<sup>93</sup>

#### **A.4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.**

Los tribunales administrativos se componen de un número determinado de magistrados y secretarios de acuerdos, así como de secretarios, actuarios y empleados que determine su propio presupuesto. En el tribunal administrativo se listan los asuntos resolviéndose éstos en orden.

Las resoluciones de los tribunales administrativos se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El magistrado que disintiere de la mayoría puede formular voto particular, el cual se inserta al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado con antelación a la fecha del acuerdo.

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un plazo considerable de tiempo, será suplido por el secretario que designe el tribunal. Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

El tribunal administrativo determinará sus facultades de jurisdicción y competencia de acuerdo al ámbito territorial y material correspondiente. Sin embargo, podemos señalar entre las principales funciones las de conocer, tramitar

---

<sup>93</sup> Vid infra pp. 81 a 83.



y resolver recursos administrativos, lo cual, encierra a su vez otro tipo de facultades inherentes al trámite y resolución de los recursos administrativos antes mencionados y que delegan a personas auxiliares en la administración o impartición de justicia.

En ese contexto, tocante a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, la misma se integra por un Pleno y las unidades administrativas necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, resultando que el Pleno a su vez se integra por un presidente y cuatro miembros titulares, quienes requerirán para la celebración de sus sesiones de la mayoría de sus integrantes; y que conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte, el Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias para su integración y funcionamiento.

Al respecto, se aclara que desde la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, pasando por la también abrogada Ley General del Deporte, se venía estableciendo la obligación del Ejecutivo Federal para expedir las normas reglamentarias de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, sin embargo, no es hasta el 15 de diciembre de 2011, que se expide en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, es decir, veinte años después de su conformación, pues antes de esa fecha no se habían expedido normas reglamentarias que normaran su estructura y organización, lo que explica en parte la falta de una estructura organizacional de esa Comisión más acorde a las necesidades del servicio y que no se encuentre aún consolidada.

## **B. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.**

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, que por sus siglas se le conoce como CAAD, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que de acuerdo con lo establecido por la Ley tiene atribuciones para

conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por autoridades, organismos o entidades deportivas; pudiendo, igualmente intervenir cómo árbitro, amigable componedor o mediador, para dirimir los conflictos que se susciten como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sistema antes mencionado; dotada esa Comisión de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Si bien es cierto que la naturaleza administrativa y jurídica de la Comisión de Apelación y arbitraje del Deporte es la de un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, no menos cierto es que esta instancia nacional, también tiene como facultad tramitar procedimientos a manera de juicios, gozando para ello de plena autonomía técnica, lo que quiere decir que tiene facultades totales de competencia y decisión en la materia de justicia deportiva, pues su objeto principal es dirimir controversias en el deporte, o sea, administrar o impartir justicia en el ámbito deportivo, a través de los recursos y procedimientos establecidos en la Ley para ese fin y a partir de la promoción de los justiciables para que esa Comisión resuelva la impugnación planteada.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte para su funcionamiento se integra por un Pleno y por las unidades administrativas necesarias para el cabal desempeño de sus funciones; en donde el Pleno a su vez se integra por un presidente y cuatro miembros titulares, designados por el Ejecutivo Federal; y cuya organización, operación y funcionamiento se establece en la Ley, su reglamento, así como en sus normas reglamentarias. No es óbice precisar que dentro de las facultades de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, cuenta con atribuciones especiales y que se reservan a autoridades jurisdiccionales, como lo es la facultad de conceder la suspensión provisional y en

su caso, la definitiva del acto impugnado; efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja, cuando el impugnante no es una autoridad, entidad u organismo deportivo, e imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas, organismos, entidades deportivas que se nieguen acatar o no acaten en sus términos los acuerdos, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión.

Es evidente deducir que, a partir de las funciones de impartición de justicia deportiva de las que goza la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, de su organización y competencia, así como de sus atribuciones especiales, dicha Comisión cuenta con una naturaleza jurisdiccional, y que por esa razón podemos identificar a la propia Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte como la “máxima instancia de justicia deportiva del país”, pues en el ámbito deportivo sus resoluciones son de carácter definitivo y no son susceptibles de ser recurridas ante otra instancia del mismo ámbito, y por lo tanto, se puede afirmar que no existe un órgano administrativo con dicho imperio para desempeñar las mismas funciones que la propia ley le reserva a esa Comisión, pues incluso la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo garantiza en sus artículos 4° y 73 fracción XXIX-J.

En efecto, la constitucionalidad de la jurisdicción que la ley le atribuye a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tiene como fundamentos los siguientes:

- a) El hecho de que no se objete la constitucionalidad de la propia Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, como un organismo administrativo encargado de revisar la legalidad de los actos, omisiones, resoluciones, acuerdos, determinaciones y decisiones de autoridades, organismos y entidades deportivas.
- b) La interpretación del artículo 14 constitucional, permite que la garantía de seguridad jurídica que deriva en el derecho a que se siga un juicio, se establezca y se haga consistir en un procedimiento contencioso de carácter jurisdiccional interpuesto ante una autoridad administrativa.

- c) El cumplimiento y ejecución de actos emitidos por las autoridades, organismos y entidades deportivas, tiene un control contencioso, que tiene por objeto la revisión legal en la vía jurisdiccional de los actos antes mencionados, revisión que a través del juicio de garantías, es de orden exclusivamente constitucional.
- d) La ubicación de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte dentro del ámbito del Poder Ejecutivo no involucra una violación al principio constitucional de separación de poderes, pues la seguridad jurídica de los miembros de la comunidad deportiva nacional se garantiza al poder acceder al control de constitucionalidad del juicio de amparo en contra de las resoluciones de la Comisión en comento.

Podemos deducir la naturaleza jurisdiccional de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, a partir de los diversos aspectos autónomos del derecho del deporte, a saber, la autonomía legislativa, la autonomía científica, la autonomía didáctica<sup>94</sup> y la autonomía jurisdiccional, esta última, ignorada inexplicablemente por algunos tratadistas respecto al derecho deportivo. En efecto, observamos que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte se instala a partir de los preceptos constitucionales 4° y 73 fracción XXIX-J, la Ley de la materia y su Reglamento, normas que integran a su vez al derecho del deporte, y constituyen un conjunto de disposiciones separadas con determinada unidad, ajenas a las demás, lo que obliga inferir la tenencia de autonomía legislativa de esa Comisión; resultando que la propia Comisión en el análisis de los asuntos propuestos a su conocimiento y resolución, debe tener como apoyo el sistema y ordenamiento jurídico deportivo, lo que hace identificarle su autonomía técnica con la científica del derecho en materia del deporte. Así mismo, la instalación relativamente reciente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, así como la incipiente formación de algunos de sus funcionarios, hace evidente que el análisis de las disposiciones en materia deportiva sean objeto de estudio especializado y

---

<sup>94</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David, DEL CARMEN CLEMENTE, Jalil y SEPLAVY URBINA, Antonio Wenseslao. Hacia la Consolidación del Derecho Deporte en México. Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Número 11, Julio 2008, pp. 161 y 162.

por consiguiente, de ahí que se consideren las capacidades, facultades o atribuciones con que debe contar dicha Comisión para efectos de conocer y resolver las controversias en materia deportiva, lo que enmarca indubitablemente su autonomía didáctica y jurisdiccional.

Como se había ya anticipado en un apartado anterior, la Ley General de Cultura Física y Deporte en sus artículos 132 a 136, al establecer que en la aplicación de sanciones existen dos ámbitos, uno que corresponde al estrictamente administrativo, en donde la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte le recae la facultad de tramitar el procedimiento sancionatorio conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como para los servidores públicos, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que contra la resolución que imponga una sanción administrativa, procederá el recurso de revisión, con independencia de las vías judiciales del caso.

Otro ámbito que concierne a la justicia deportiva, en el que por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, les atañe aplicar sanciones en dicho ámbito a la Confederación Deportiva Mexicana, al Comité Olímpico Mexicano, a las Asociaciones Deportivas Nacionales, a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física y Deporte; a los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, y a los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas; en donde podrán impugnarse las resoluciones de los organismos deportivos, a través de la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional de aquella que emitió el acto a recurrir, por medio del recurso de inconformidad, o de forma directa ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, vía el recurso de apelación.

De manera que, en términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como de lo dispuesto por el artículo 88

fracción IV penúltimo y último párrafo, al establecerse que las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no admiten recurso alguno en el ámbito deportivo y que para efectos de la tramitación y resolución de sus procedimientos aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, consideramos que su naturaleza jurisdiccional, aunque en principio y bajo una concepción genérica es administrativa dada la propia naturaleza de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Arbitraje como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, en la especie y conforme a la ley, dicha naturaleza jurisdiccional se afianza dentro de la justicia deportiva.

Pensamos que esa naturaleza jurisdiccional obedece más bien a una esencia administrativa especializada en el ámbito deportivo, pues como se puede advertir, las resoluciones, en estricto sentido, administrativas y emanadas de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte serán revisadas por una instancia administrativa, vía recurso de revisión, o por un tribunal administrativo, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vía juicio de nulidad; mientras que en el ámbito de la justicia deportiva, por medio del recurso de inconformidad se resuelve ante el superior jerárquico en la estructura deportiva de quien emitió el acto que se intenta impugnar, o de forma directa, por conducto de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, a través del recurso de apelación, siendo ésta la última instancia en el ámbito deportivo y por consiguiente deviniendo su consecuente característica de autonomía técnica.

Una vez determinada la naturaleza jurisdiccional de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, es inevitable arribar a la consideración de que en nuestro país la titularidad del control jurisdiccional en materia del deporte es a esa Comisión a la que se le encomienda, en tanto como una instancia especializada, no vinculada al Poder Judicial y que, además, actúa separada e independientemente de las autoridades que ejercen las funciones administrativas,

lo que se conoce como sistema de jurisdicción administrativa<sup>95</sup>, que para el caso que nos ocupa, será respecto a la materia deportiva. Sin embargo, alcanzar un sistema de control jurisdiccional en materia del deporte no ha sido tarea fácil, pues ha requerido de una evolución paulatina durante veinte años, tanto en la estructura de la Comisión, sus facultades y competencias, así como de los procesos y procedimientos que en ella se tramitan.

La transformación de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte se ve íntimamente influenciada por diversos factores, lo cual implica que exista una estrecha relación entre la composición social y su dinámica, así como la administración de justicia deportiva, de tal manera que los problemas que enfrenta la sociedad y en la especie la comunidad deportiva nacional se expresan de forma directa en esa Comisión, en donde tampoco son ajenos los aspectos de género, política, de crecimiento económico y nivel educativo, pues en ellos encontramos indicadores que por diferentes razones confluyen y dan como resultado una serie de problemas que escapan a las capacidades y facultades de las autoridades, organismos y entidades deportivas para encontrar las soluciones jurídicas que sólo las atribuciones y competencia de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte puede proporcionar a través de diversos e innovadores instrumentos para resolver controversias.

## **C. EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE.**

### **C.1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

El recurso administrativo constituye un medio legal del que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa

---

<sup>95</sup> ARAUJO JUÁREZ, José. Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo. Vadell Hermanos Editores, Venezuela, 1996, p. 222.

una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

Como elementos característicos del recurso administrativo pueden señalarse los siguientes:

1. La existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente.
2. La fijación en la ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse.
3. La fijación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.
4. Los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso.
5. La fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso, especificación de pruebas y desahogo de las mismas, hasta su debida valoración en la resolución de la autoridad.
6. La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

La interposición del recurso con los requisitos y formalidades que la ley establece condiciona el nacimiento de la competencia de la autoridad que conforme a la ley ha de conocer del propio recurso. Esa autoridad que puede ser la misma que dictó el acto, la jerárquica superior, o un órgano especial distinto de las dos anteriores, tiene las facultades que la ley le otorga, facultades que pueden ser, bien las de decretar simplemente la anulación o reforma del acto impugnado o



además la de reconocer el derecho del recurrente, sujetándose al examen de los agravios aducidos, o bien, y esto, especialmente cuando la revisora es la autoridad jerárquicamente superior a la que ha realizado el acto, las de examinar no solamente la legalidad sino también la oportunidad del acto impugnado. Luego entonces, la regla general establece que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto reclamado, sin embargo, en el caso del recurso de apelación tramitado ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, procede por ley y previa solicitud del interesado, así como cumplimiento de los requisitos preestablecidos, el otorgamiento de la suspensión provisional o en su caso, de la definitiva.

Antonio Carrillo Flores, contrario al sentido de la suspensión en materia de justicia deportiva, ha sostenido que “es un supuesto del cual ha de partirse siempre, el que, entretanto no se demuestre lo contrario, hay que presumir que los actos de la Administración son: legítimos y que han sido emitidos buscando la tutela de un interés general. Como el recurso administrativo tiende a hacer prevalecer un interés privado que a juicio del impugnador del acto ha sido ilegalmente lesionado, no puede sostenerse en general el efecto suspensivo del recurso... Tampoco, claro está, puede enunciarse el principio opuesto: que nunca deba suspenderse la ejecución del acto recurrido. La cuestión debe, por ello, ser regulada en el derecho objetivo...”.<sup>96</sup>

El estudio de la naturaleza del recurso administrativo nos hace reflexionar que si la autoridad administrativa que resuelve, al ser ejecutada la resolución se puede convertir en un acto jurisdiccional o un acto administrativo. De manera que, en ese sentido podemos considerar que al existir una controversia entre el particular afectado y la Administración que ha realizado el acto, ésta última tiene la obligación de poner fin a esa controversia, determinando si el acto recurrido constituye o no una violación a la ley; y en ese orden ideas, se entiende que el

---

<sup>96</sup> CARRILLO FLORES, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. Ed. Porrúa, México, 1973, p. 118.

recurso está organizado en las leyes con un procedimiento semejante al procedimiento judicial, pues en él se establecen formalidades especiales y esenciales para iniciarlo y concluirlo, los términos de prueba, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como los propios términos de la resolución; y finalmente, que en varias leyes se establece que el particular afectado con una resolución administrativa puede optar para reclamarla entre el procedimiento administrativo y el procedimiento judicial, lo cual indica que dichos procedimientos son equivalentes, pues las leyes disponen que elegida una vía no puede recurrirse a la otra, lo que nos hace concluir que el aspecto jurisdiccional se sobrepone al administrativo.

La opinión contraria sostiene que el recurso no implica una función jurisdiccional sino simplemente administrativa. Tal es el caso, en donde Gabino Fraga afirma que en el recurso administrativo no existe una verdadera controversia, pues para ello sería indispensable que las pretensiones de la Administración fueran contradictorias con las del particular, pues mientras no se haya agotado la vía administrativa, dentro de la cual encaja el recurso, no podrá afirmarse que la Administración sostiene un punto de controversia con el particular.<sup>97</sup> Respecto a esta posición, hemos de manifestar que no la compartimos, en tanto que observamos que Fraga deja de lado que las pretensiones de la Administración, cuando menos en el ámbito de justicia deportiva, si son contradictorias a las del particular, en cuanto que el acto administrativo aplicado al particular en el momento mismo de ocasionarle lesión en su esfera jurídica y éste impugnarlo ante la autoridad competente, ya sea la autoridad que emitió el acto impugnado contestará dicha impugnación, exponiendo sus justificaciones debidamente motivadas y fundadas en contraposición de lo manifestado por el particular, dando origen con ello a la controversia entre esas dos partes; o en su momento a través de un procedimiento administrativo frente a una autoridad administrativa distinta a la que emitió el acto impugnado, como la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

---

<sup>97</sup> Op. cit., FRAGA, Gabino, p. 437.

El propio Gabino Fraga al citar a García Oviedo e indicando que: "los recursos administrativos – directos o de alzada- no constituyen verdaderos juicios. Son meras revisiones que de sus actos efectúa la propia Administración para deshacer sus errores, si los hubiere. Falta en ellos la verdadera controversia, la discusión. El particular reclama, aduciendo en verdad, los fundamentos legales pertinentes. La Administración penetra, asimismo, en el fondo de la reclamación y resuelve según derecho; mas lo proveído por ella es resultado inmediato de una mera labor de revisión, en que ha faltado la controversia ordenada y profunda del juicio. De aquí su insignificancia."<sup>98</sup>

Tampoco en nuestro concepto, dicha afirmación es correcta, pues suponiendo sin conceder que, la labor de la autoridad encargada de revisar el acto que se impugna por el particular es precisamente el de revisarlo, no es menos cierto es que ¿existen órganos jurisdiccionales que realizan esa misma función en cuanto a la legalidad de los actos emanados por la Administración? y que ¿la autoridad que revisa, lo hace a través de un procedimiento jurisdiccional en donde se aportan alegatos y pruebas a favor y en contra, observándose las reglas generales de un debido proceso, como lo señala la propia Constitución General para los casos judiciales? En conclusión la respuesta es un sí y que por lo tanto es motivo suficiente de considerar dichos actos como jurisdiccionales y por consiguiente, se puede calificar a la autoridad que "revisa" el acto impugnado como jurisdiccional, lo que confirma lo dicho respecto a la naturaleza jurisdiccional de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Sin embargo, habría que precisar que para otros, la similitud del procedimiento del recurso administrativo con el procedimiento judicial, no es bastante para concluir que por medio de aquél se realiza una función jurisdiccional, pues las formalidades no trascienden a la naturaleza jurídica de la función. Pero entonces preguntamos, ¿qué sucede cuando la autoridad

---

<sup>98</sup> Idem., p. 437.

administrativa que conoce de la impugnación de un acto administrativo desarrolla funciones no sólo parecidas sino idénticas a las de una autoridad jurisdiccional?

Atendiendo a lo anterior, Fraga señala que aunque la ley establezca como paralelos el recurso administrativo y el judicial, y que declare que se pierde uno si se elige el otro, no autoriza para concluir que ambos tengan idéntica naturaleza ya que en el recurso administrativo no existe propiamente un órgano independiente, ante el que se dirima la controversia.<sup>99</sup> Ante ello, estimamos que dicha apreciación no es del todo acertada, pues no obstante el argumento dogmático de Gabino Fraga, y como ya lo mencionamos, en la actualidad existe una autoridad administrativa que por su naturaleza es autónoma e independiente para resolver recursos administrativos, como es el caso de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, misma que en su oportunidad al resolver los conflictos que se le plantean, lo hace de manera definitiva en el ámbito deportivo, sin que sea posible por ley, el trámite paralelo con los recursos judiciales.

Tampoco pasa inadvertido que este tema no es blanco y negro y sí tiene matices grises, dado que pudieran todavía surgir con el tiempo más razones en favor y en contra de ambas opiniones. Sin embargo, nos parecen más fundados los argumentos aducidos que sostienen que el recurso administrativo si constituye un verdadero acto jurisdiccional, sobre todo si se considera que existe una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales distinta de las partes que resuelva la controversia, como sucede en materia deportiva y que apoya lo expuesto por Niceto Alcalá Zamora y Castillo:

“... una discusión científica o una competición deportiva, por apasionadas que resulten, no contienen materia litigiosa, a menos que con ocasión de ellas se produzcan hechos que reclamen la actuación jurisdiccional (verbigracia, en la primera se ha llegado a

---

<sup>99</sup> Ibidem., p. 438.

la injuria o la segunda ha degenerado en riña sangrienta), que autoricen la autocomposición o que justifiquen la autodefensa.”<sup>100</sup>

Descartados así, los medios más usuales de que los particulares se valen para obtener la modificación de resoluciones administrativas, sin que la ley establezca la obligación de revisar dichas resoluciones, debemos referirnos a aquellos medios que la legislación positiva ha establecido como verdaderos recursos legales. Entre ellos podemos señalar la revocación que en algunos casos las leyes llaman también reconsideración; revisión ante la autoridad superior, oposición o inconformidad. El artículo 116 del Código Fiscal de la Federación establece los siguientes recursos: I, la revocación; II, la oposición al procedimiento ejecutivo.<sup>101</sup>

La revocación sólo procede contra resoluciones definitivas en las que se determinen contribuciones omitidas o accesorios; dicten las autoridades aduaneras; nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley. Al mismo tiempo se dispone que el afectado puede optar por interponer el recurso de revocación o por promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La oposición al procedimiento ejecutivo puede ser interpuesta por quienes hayan sido afectados por él y afirmen que el crédito se ha extinguido, que el crédito es inferior al exigido o que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley o que se afecten el interés jurídico de terceros. En los casos anteriores, se establece que la oposición debe ser resuelta por la autoridad superior, o sea, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente, se establecía en el propio Código Fiscal de la Federación la oposición de tercero que afirma no ser el propietario de los bienes o titular de los

---

<sup>100</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. 3ª ed., Ed. U.N.A.M., México, 1991, p. 17.

<sup>101</sup> Op. cit., FRAGA, Gabino., p. 441.

derechos embargados; y la reclamación de preferencia por quienes sostengan tener derechos a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales.

Gabino Fraga<sup>102</sup> opinaba que el artículo 5° de la Ley de Expropiación en su momento disponía que los propietarios afectados podrán interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo expropiatorio, recurso administrativo de revocación ante la autoridad que haya tramitado el expediente respectivo y aunque en la propia ley no se establece un procedimiento detallado como el que fijaba el Código Fiscal de la Federación, es indudable que el recurso de revocación se encuentra consagrado como un derecho de los propietarios afectados y, en una forma implícita, se impone la obligación a las autoridades para resolverlo, faltando indudablemente la fijación de un plazo para que se dicte esa resolución.

Así mismo, Fraga<sup>103</sup>, respecto al artículo 128 de la Ley de Invenciones y Marcas, comentaba que se establecía que las personas afectadas por las sanciones administrativas impuestas con fundamento en la Ley y en este Reglamento podrán interponer ante la Secretaría, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva, recurso administrativo, en los términos establecidos en el capítulo IV del título décimo de la Ley, conforme al cual se sustanciará el procedimiento y se emitirá la resolución que proceda.

En relación a la Ley sobre Registro de la Transferencia de Tecnología, Fraga<sup>104</sup> refería que en dicha normatividad se establecía el recurso de reconsideración contra resoluciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, debiendo solicitarse por escrito dentro de un plazo de ocho días, ofreciendo las pruebas conducentes y se previene que desahogadas todas las

---

<sup>102</sup> Idem.

<sup>103</sup> Idem., p. 442.

<sup>104</sup> Idem.

pruebas debe dictarse resolución dentro de un plazo de 45 días y que de no hacerlo, la reconsideración se tendrá por resuelta en favor del promovente (artículo 13).

En todos los casos anteriores, como se ha visto, se establece el recurso administrativo que con todas sus características se llama de revocación o reconsideración y que como se ha indicado procede ante la misma autoridad que ha dictado la resolución que se impugna.

Por su parte, Fraga<sup>105</sup> mencionaba de la Ley de Bienes Nacionales en sus artículos 18 y 19 que, se prevenía que las resoluciones que el Ejecutivo Federal dicte con relación a dichos bienes, podrán ser reclamadas ante la autoridad administrativa o ante la autoridad judicial de acuerdo con las reglas que en el mismo artículo se establece y que en resumen son: que el recurso se haga valer ante la misma autoridad que haya dictado la providencia dentro de los quince días siguientes a la notificación y que la autoridad podrá mandar practicar de oficio los estudios y diligencias que estime oportuno y desahogadas las pruebas dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que corresponda.

En el artículo 52 de la Ley Federal de Estadística Fraga<sup>106</sup> precisa que en dicho ordenamiento se disponía que de las resoluciones administrativas dictadas en materia de estadística, podrá solicitarse su reconsideración ante la entonces existente Secretaría de Programación y Presupuesto por parte interesada mediante escrito al que se acompañen las pruebas y que se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución impugnada, facultándose a dicha Secretaría para allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios; debiendo resolver lo procedente dentro del plazo de treinta días.

---

<sup>105</sup> Idem.

<sup>106</sup> Idem.

Igualmente, Gabino Fraga<sup>107</sup> en relación a La Ley Federal de Aguas (artículo 184) y el Código Sanitario (artículo 473), comenta que en ellos se establecían los recursos de inconformidad contra resoluciones que impongan sanciones; de revisión en los demás casos y de reconsideración cuando se impugnen resoluciones dictadas en única instancia por el Secretario del ramo respectivo.

Dentro de los sistemas en los Estados contemporáneos existen medios indirectos y medios directos para proteger los derechos de los particulares ante la legalidad administrativa.

Los medios indirectos consisten, principalmente, en las garantías que presta un buen régimen de organización administrativa. La regularidad de la marcha de ésta, su eficiencia, el control que las autoridades superiores tienen sobre las que les están subordinadas. En una palabra, la autotutela que la Administración desarrolla en su propio seno, constituyen indudablemente elementos de protección de los derechos de los administrados. Sin embargo, esos medios están destinados directamente a garantizar la eficacia de la Administración y sólo por efecto reflejo representan una garantía para el particular.

Por el contrario, existen otros medios directos que sí están destinados en forma inmediata a satisfacer el interés privado, de manera tal, que la autoridad ante la cual se hacen valer, está legalmente obligada a intervenir y a examinar nuevamente, en cuanto a su legalidad o a su oportunidad, la actuación de que el particular se queja.

Esos medios directos que la ley establece para la protección de los derechos de los particulares se pueden clasificar, según las autoridades que deben intervenir en remedios o recursos administrativos y en recursos o acciones jurisdiccionales. Todavía dentro de este último grupo, se pueden separar los

---

<sup>107</sup> Idem.



recursos y acciones ante los tribunales administrativos, así como los recursos y acciones ante los tribunales comunes.

Por otra parte, partiendo del concepto de impugnación, en donde nos dice Hernando Devis Echandía, que es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior; el concepto de recurso es específico y comprende toda clase especial de impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado, y tiene aplicación sólo dentro del mismo proceso<sup>108</sup>, coincide con la idea de que el recurso es una de las especies del género impugnación.

Héctor Fix-Zamudio partiendo de esta idea elabora una clasificación de los medios de impugnación que nos parece viene a establecer orden en este tan debatido asunto; bien estructurada y muy claramente aplicable al sistema jurídico mexicano, nuestro autor señala que hay tres sectores en los medios de impugnación: *remedios procesales, recursos y procesos impugnativos*.

Entendiendo a los remedios procesales como "los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado"<sup>109</sup>; los recursos son "instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas"<sup>110</sup>; tienen como característica principal el implicar la continuación de un proceso anterior. Los procesos impugnativos son aquellos medios en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa<sup>111</sup>; es decir, que implican un proceso independiente, diferente de aquel en el que se ha pronunciado la resolución que se combate.

---

<sup>108</sup> SOTO GUERRERO, S. Los Medios de Impugnación. XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Licenciatura, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1990, (pp. 443 – 464).

<sup>109</sup> Idem.

<sup>110</sup> Idem.

<sup>111</sup> Idem.

Considerando que los recursos constituyen el sector más importante de los medios de impugnación y con el objeto de lograr sistematizar esta materia tan amplia, en base a una clasificación que de ellos hizo el procesalista Alcalá-Zamora y Castillo los divide en *ordinarios, extraordinarios y excepcionales*. Los primeros se conceden como instrumento normal de impugnación, se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales y es la apelación el recurso ordinario por antonomasia<sup>112</sup>; los extraordinarios son los recursos que sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados por las leyes procesales, además de que únicamente implican el examen de la legalidad de las resoluciones judiciales impugnadas.<sup>113</sup>

El recurso extraordinario por excelencia es la casación, que si bien en apariencia ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales, en realidad todavía subsiste porque fue absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, particularmente por el de una sola instancia contra sentencias definitivas; debido a que, asume características esenciales de aquella institución ha sido denominado por la doctrina como amparo-casación.<sup>114</sup> Sin embargo, no todos los tratadistas nacionales manifiestan su conformidad con lo anterior, pero como dice Ovalle Favela<sup>115</sup>, es posible observar que por parecer más convincente la idea del amparo-casación, seguramente será ella la que predominará en la doctrina mexicana.

Por último, los recursos excepcionales son aquellos que se interponen contra resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada y en numerosas legislaciones reciben el nombre genérico de revisión y que en nuestro orden jurídico lo vemos funcionando tanto en el ámbito administrativo, como en el judicial.

---

<sup>112</sup> Idem.

<sup>113</sup> Idem.

<sup>114</sup> Idem.

<sup>115</sup> Idem.

La exposición que hemos hecho del pensamiento de Fix-Zamudio sobre los medios impugnativos, nos permite establecer una base sólida para analizar con mayor profundidad el intrincado tema de la teoría general de la impugnación.



## C.2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Sosteniendo que el establecimiento legal de un sistema impugnativo es requisito indispensable para la existencia del llamado Estado de Derecho, mismo que consiste fundamentalmente en el imperio de la ley: Derecho y ley entendidos en este contexto como la expresión de la voluntad general. Este concepto de Estado de Derecho se encuentra en franca oposición con el concepto de Estado totalitario, absolutista o despótico, entendido este último como el Estado que ejerce el poder sin límite, sin un control jurídico real, o, al menos, insuficientemente regulado y sometido al Derecho.

Debemos aclarar, sin embargo, que no todo Estado que funciona con un sistema normativo jurídico, que sujeta su actuación al principio de legalidad, que crea y utiliza un cierto Derecho, pueda denominársele válidamente "Estado de Derecho". Es claro que en nuestros días poco fundamento tendría hablar de un Estado sin Derecho; no parece que se pueda hacer una afirmación de esta

---

<sup>116</sup> Ibidem., p. 454

naturaleza, pues no creemos que actualmente exista un Estado carente totalmente de un sistema positivo de legalidad.

Es cierto que las ideas de control jurídico, de limitación del poder del Estado por ley, aparecen como centrales en el concepto "Estado de Derecho", pero dicho concepto solamente tiene sentido cuando se le relaciona con el respeto al gobernado en especial a la persona humana y sus derechos fundamentales. "No todo Estado es el Estado de Derecho, sino que éste es el Estado cuyo Derecho dota de una específica estructura y contenido a una comunidad política".<sup>117</sup> El Estado de Derecho es el Estado que realiza una determinada concepción de justicia a través de una técnica jurídica específica, nos ha dicho Legaz y Lacambra. La meta del Estado de Derecho es la vinculación de la vida estatal a normas jurídicas y a la idea de la justicia.

Aunque parece natural que en un régimen de derecho se suponga que los actos son del Estado sean jurídicos, es decir, manifestaciones de voluntad ajustadas a la Constitución y a sus leyes (ejercicio legal del poder), desafortunadamente en ocasiones, y no pocas por desgracia, los seres humanos a quienes se confía el ejercicio del poder estatal no entienden en que cumplen con una función más profunda y digna que su simple querer individual, y lo usan de un modo distinto al sentido que impone el Derecho, olvidando con ello la grave responsabilidad que pesa sobre sus hombros: mantener la paz social que, valga el contrasentido, "es el principio final del Derecho".

Soto Guerrero, cita que Cipriano Gómez Lara tiene razón cuando sostiene que los actos del hombre están siempre expuestos a caer o incurrir en equivocaciones e injusticias<sup>118</sup>; en esto consiste precisamente de la falibilidad

---

<sup>117</sup> Op. cit., SOTO GUERRERO, p. 444.

<sup>118</sup> Idem., p. 446, referenciando a GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, UNAM, p. 237.

humana, razón de la existencia de toda impugnación jurídica, y en general de todo medio de control del poder público.

No obstante del control que la Administración ejerce sobre sus propios actos, con motivo de los recursos administrativos de que hemos hablado, es insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el acto del inferior como ilegal y para dejarlo, en consecuencia, sin efecto, y más cuando en el seno de la Administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes.

Por esta razón las legislaciones de los diversos países se han visto en la necesidad de establecer un control jurisdiccional de los actos de la Administración, considerando que debe haber órganos diferentes de ésta e independientes de ella que dentro de formas tutelares de procedimiento, puedan juzgar y decidir, con autoridad de cosa juzgada, las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración.

No existe, sin embargo, uniformidad en las legislaciones respecto de los órganos que deben controlar jurisdiccionalmente la actuación administrativa, pues mientras en unas apenas existe una diferenciación en el seno mismo de la Administración, en otras se encarga el control de que se trata a los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial, en tanto que finalmente, en las demás, dicho control pertenece a tribunales independientes del Poder Judicial, pero también desvinculados de la Administración activa, o sean los tribunales administrativos.

El establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la Administración, ha dado lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia: la del contencioso-administrativo.

#### **D. EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.**

Al hacer el estudio de los derechos de orden administrativo de que disfrutaban los particulares señalamos como una categoría de ellos los derechos de los administrados a la legalidad de los actos de la Administración, es decir, consideramos que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto y que en consecuencia los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen.

Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley. Esos diversos derechos del administrado necesitan protegerse en forma de dar a su titular los medios legales para obtener la reparación debida en caso de violación, es decir, para lograr el retiro, la reforma o la anulación del acto lesivo.

De esta manera, en lo referente al sistema impugnativo en materia deportiva, según la ley de la materia, establece los medios de impugnación necesarios para la defensa de los derechos de los administrados. Estos medios de defensa a los que hago referencia son tres: el recurso de revisión, el recurso de inconformidad y el recurso de apelación.

Por lo que respecta al primero de los medios de impugnación enunciados, es aquel por el cual el administrado impugna una sanción administrativa impuesta por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte por contravenir lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, siendo de aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para su sustanciación y desarrollo del procedimiento.

En cuanto que el recurso de inconformidad es el medio de impugnación que se tramita en contra de sanciones impuestas en el ámbito deportivo y el cual se interpone ante el superior jerárquico de aquella autoridad que sancionó, dentro de la estructura jerárquica deportiva del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, observándose las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

Finalmente, el recurso de apelación, es el medio de impugnación en última instancia, por medio del cual, ya sea que una vez agotado el recurso de inconformidad o no, se solicita la revocación del acto impugnado ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, con el objeto de que se revise la legalidad de aquel y en su caso, resolver la materia de la controversia, por medio de un procedimiento jurisdiccional, en donde el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica de manera supletoria.

En este entendido, la persona que considere violados los derechos contemplados en la Ley y la demás normatividad deportiva con motivo de la imposición de una sanción administrativa en el ámbito deportivo, puede tramitar en primera instancia el recurso de inconformidad ante la autoridad superior jerárquica de aquella que sancionó, dentro del escalafón del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; y si la resolución recaída al recurso de inconformidad no satisface la pretensión del recurrente, éste puede combatirla a través del recurso de apelación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, en segunda y última instancia, dando lugar, de ser el caso, al juicio de amparo para su impugnación, lo cual, ponderamos hasta cierto punto, se garantice una pronta solución; o en su caso, optar el recurrente a interponer el recurso de apelación de forma directa ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad.

Cuando las resoluciones definitivas de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte han sido impugnadas ante los Tribunales Federales, a través del

amparo, en algunos casos, el juicio de garantías intentado por el quejoso se sobresee por no cumplir con el principio de definitividad, pues en la mayoría de los casos el quejoso, según a juicio del Juzgador, no agotó el recurso de revisión contemplado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual se desprende que dicho recurso debe de tramitarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió la resolución, que en el caso de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte al no tener superior jerárquico que revise su resolución, por ser una instancia autónoma e independiente para emitir sus determinaciones, es ella misma la que revisaría sus propias resoluciones, lo que hace presumir que esta Comisión ratificaría sus propias decisiones, dejándole la última palabra a los Tribunales Federales en el Juicio de Amparo, lo que nos hace pensar en un absurdo, pues de ser así, sólo se dilata la administración de justicia en perjuicio de los justiciables.

Por otro lado, creemos que la dilatación de los procedimientos en materia deportiva es aún más desafortunada, en los casos que se recurren ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio de nulidad, que con independencia que pensemos que es improcedente esta vía, lo cierto es que es sumamente aletargada y lenta, pues los plazos se prolongan de tal manera que nos hemos enterado de asuntos que han tardado hasta entre tres y cinco años en resolverse y quedar firmes su resolución, lo que en el deporte tiene gran significado, pues los tiempos de vida deportiva de los atletas son efímeros y su preparación a diversos eventos se convierte en una situación de tiempo, poniendo en riesgo incluso una medalla olímpica.

Alberto C. Sánchez Pichardo explica que el esfuerzo del jurista radica en hacer valer los medios de impugnación, con la finalidad de repensar y fundamentar, a partir de un valor axiológico y de los principios de justicia, equidad y participación, cómo incrementar la capacidad de los ciudadanos para controlar al Estado.<sup>119</sup> De ahí que también en el ámbito deportivo encontramos como otro

---

<sup>119</sup> SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa. 3ª edición, Editorial Porrúa,



recurso o medio de impugnación que tiene varias acepciones jurídicas, a la protesta, la cual observamos que está dispuesta en los ordenamientos estatutarios y reglamentarios de diversas disciplinas deportivas. En este orden de ideas, en la búsqueda de que el acto imperativo unilateral de alguna autoridad, en el cual se afecten derechos de los gobernados, se ha pretendido la revisión para revocar el acto jurídico, en esencia deportivo.

De manera que la protesta en el ámbito deportivo es un medio de impugnación que se intenta para pretender cambiar la determinación emitida por una autoridad, organismo o entidad deportiva y por lo tanto, debemos tomar en cuenta los elementos subjetivos, objetivos y materiales del concepto de la protesta, pues a partir de ellos se puede definir en la especie como un recurso por medio del cual un atleta o un equipo que crea vulnerados sus derechos o prerrogativas debido a supuestas irregularidades en un evento deportivo, puede interponer a la conclusión del mismo, ante la autoridad correspondiente (Comité organizador, Jurado de apelación o Comisión de honor y justicia), para efectos de que resuelva en apego a la convocatoria y reglamentos deportivos de la disciplina que se trate, el conflicto propuesto en un tiempo determinado.

En este sentido, a manera de conclusión podemos decir que la protesta se involucra tanto en el ámbito administrativo, como en el deportivo, pues al estimar que existen eventos deportivos organizados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y ésta a su vez forma parte de la Administración Pública Federal como órgano descentralizado de la Secretaría de Educación Pública y que a su vez las Federaciones Deportivas Nacionales, como Asociaciones Deportivas Nacionales se les considera como agentes colaboradores de la propia Administración Pública Federal, ejerciendo por delegación funciones públicas en razón de desarrollar actuaciones que por su naturaleza se desprenden del propio deporte, considerándose de interés público, y que la protesta al sólo establecerse en los estatutos y reglamentos de las asociaciones deportivas, es decir del sector

privado, de ahí que se estime su naturaleza real como la de un medio de impugnación de orden administrativo-deportivo y nos haga llegar a la conclusión de que el procedimiento deportivo es la manera como se dirige el proceso deportivo y que hace posible la impartición de justicia deportiva.

A continuación, una vez concluido el análisis del sistema heterocompositivo en el ámbito de la justicia deportiva, es indispensable entrar al estudio de los sistemas autocompositivos que son utilizados en el ámbito del deporte para dirimir controversias y adentrarnos, por otra parte, en el análisis del arbitraje deportivo, como medio alternativo y pacífico de solución de conflictos, dado el aumento tan significativo que este instrumento ha experimentado en su uso en la administración de justicia deportiva.

---

### CAPÍTULO III MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DEPORTIVA.

#### A. EL DERECHO COMO HERRAMIENTA PARA RESOLVER CONFLICTOS.

El derecho objetivo, entendido como un sistema de normas o disposiciones cuyas características señalan a un orden normativo, institucionalizado, coactivo, así como comprensivo, supremo y exclusivo<sup>120</sup>, nos conduce a entenderlo con autoridad para regular cualquier tipo de comportamiento humano, y en ese sentido cualquier acto del hombre, sea espontáneo o forzado. De esta manera, Ugo Rocco expresa que:

“La actuación del derecho, cualquiera que sea la persona y cualquiera que sea la forma en que se la haga, se opera siempre mediante un juicio lógico, un silogismo, del cual la norma jurídica es la premisa mayor, el acto jurídico que se determina a cumplir para la satisfacción del propio interés, la premisa menor, y la ejecución del acto y sus consecuencias jurídicas, la conclusión.”<sup>121</sup>

Si bien la actuación espontánea del derecho debiera ser la regla general y los particulares debieran procurar la utilización de los métodos extrajudiciales o extrajurisdiccionales como la conciliación, la mediación y el arbitraje, se ha observado que por lo general las partes acuden a los litigios judiciales o jurisdiccionales sin haber intentado solucionarlos por su propia cuenta. Esto ha conducido a que la regla sea el litigio y la excepción el arreglo directo entre las partes en conflicto. Por esta razón, el medio de actuación forzada del derecho que se emplea con más frecuencia es el proceso, de manera que sin el proceso el derecho no puede pretender la justicia a la que aspira y la paz social que debe garantizarse, sin olvidar tampoco que el proceso no puede operar sin el derecho.

---

<sup>120</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM). Diccionario Jurídico Mexicano. 10ª ed., Tomo D-H, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1020.

<sup>121</sup> ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1, Temis, Bogotá, 1969, p. 18.

El proceso es el método tradicional para resolver los conflictos entre los justiciables, dado que éstos no acuden a la autocomposición o al empleo de métodos extrajudiciales o extrajurisdiccionales para solucionar sus desavenencias.

No obstante lo anterior, con la creación de métodos alternativos de solución de conflictos, ha surgido recientemente una forma de actuación espontánea del derecho. Estos nuevos métodos se utilizan cada vez con mayor frecuencia, y ya se han producido reformas legislativas en muchos Estados para incorporarlos como forma de lograr el desahogo en el rezago de asuntos en las instancias judiciales o jurisdiccionales, así como una justicia más pronta y oportuna.

## **B. LOS CONFLICTOS O CONTROVERSIAS Y LOS MÉTODOS O MEDIOS PARA RESOLVERLOS.**

Los conflictos son desavenencias que surgen entre los particulares e incluso respecto al Estado sobre distintos aspectos y una vez que se presentan, existen varias formas de solucionarlos de manera amistosa, es decir, a través de herramientas que se les denominan mecanismos alternos de solución de controversias, sin la necesidad de recurrir a medios litigiosos.

En este sentido, si bien la prevención de conflictos no ha sido debidamente estudiada (por cuanto conocidas sus causas), es posible no sólo el diagnóstico, sino también la formulación de soluciones y de ahí que el arreglo o transacción participa de este carácter preventivo.

Marco Gerardo Monroy Cabra<sup>122</sup> expresa que después de comenzar un conflicto, se puede recurrir como vías de solución a:

---

<sup>122</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Oxford University Press, México, 1997, p. 3.

- a) La actuación unilateral. Esta forma de solución está descartada. En la actualidad no se acepta la justicia por mano propia. Precisamente el proceso judicial es el sustituto civilizado de la violencia ejercida por la persona como venganza al agravio de que ha sido víctima.
- b) El proceso judicial. Es la solución del conflicto ante el juez mediante la tramitación de un proceso, el cual culmina con una sentencia que hace tránsito a la cosa juzgada material.
- c) El arreglo o transacción. En virtud de la transacción, las partes previenen un conflicto o lo resuelven.

No obstante, que la idea regular es la tradicional solución del conflicto formulada ante los jueces, esto ha producido el rezago en los tribunales judiciales o jurisdiccionales, así como una justicia tardía e ineficiente, ese parecer ha comenzado a cambiar, desde hace algún tiempo, pues se ha reconocido que existen otras alternativas para resolver los conflictos de forma más sencilla y a un menor costo. La lentitud de los procesos judiciales o jurisdiccionales y su excesivo número, el formalismo de sus procedimientos, la existencia de múltiples trámites, recursos, excepciones y el alto costo del litigio, han conducido a que desde hace algunos años, se busquen medios alternativos de solución de conflictos como una mejor manera de administrar justicia a diferencia del proceso judicial o jurisdiccional.

Dichos métodos alternativos son principalmente: la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y algunos otros que se han ideado de manera especial, y que en realidad son derivaciones de los ya enunciados. Por su conducto se busca resolver los conflictos mediante la actuación de los propios interesados o de un tercero neutral.<sup>123</sup>

Puede decirse que se trata de medios complementarios de la actividad judicial o jurisdiccional y que en principio no pretenden sustituir ni privatizar la

justicia, que es un servicio público a cargo del Estado, únicamente se pretende dar a los justiciables una opción diferente para que, sin el costo económico y moral del proceso y en breve tiempo, resuelvan sus conflictos, consiguiendo justicia y paz social.

### **C. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS MÉTODOS O MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

La reflexión jurídica que se impone respecto a dichos métodos consiste en determinar si exclusivamente el órgano judicial del poder público es el único legitimado para resolver los conflictos entre particulares. Al respecto existen dos tesis<sup>124</sup>:

1. La doctrina que sostiene el monopolio estatal judicial. Según este punto de vista, todos los conflictos se deben resolver ante el órgano judicial, porque la administración de justicia constituye un servicio público a cargo del Estado. Por tanto, la renuncia a instaurar la acción judicial confiando a un tercero (particular) la solución de la controversia sería atentatoria contra la soberanía del Estado.

Esta tesis no se acepta mientras no se contravenga el orden público, no habrá obstáculo jurídico para que los particulares resuelvan por sí mismos sus diferencias. Según lo expresa Guasp<sup>125</sup>, cuando las partes resuelven por sí mismas la controversia se habla de autocomposición, que puede ser renuncia o transacción. Cuando la disputa se resuelve por intervención de un tercero designado por las partes, se está en presencia de la heterocomposición. La intervención del tercero puede ser como árbitro, mediador o conciliador.

---

<sup>123</sup> Idem.

<sup>124</sup> Idem., p. 4.

<sup>125</sup> Idem.; referenciando a GUASP. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pp. 22 y ss.

2. La otra tesis expresa que los particulares tienen la opción de someter sus controversias a un tercero o a otros medios alternativos, con tal de que no se contraríen las normas imperativas de orden público o de soberanía.

En lo particular, advertimos que en el orden nacional, la segunda tesis antes mencionada, ha ido creciendo en la preferencia para solucionar pacíficamente una controversia, no sólo porque la autoridad judicial y jurisdiccional estimula estas herramientas alternativas, derivado de una mayor sensibilidad ante la necesidad de los justiciables para solucionar o resolver con mayor celeridad y justicia sus conflictos; sino porque esos medios han optimizando los recursos humanos y materiales de las propias autoridades en beneficio propio y de los particulares.

#### **D. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Alcalá Zamora y Castillo al formular el planteamiento del tema en su trabajo “Proceso, Autocomposición y Autodefensa”, establece que: “Producido el litigio o conflicto entre dos esferas contrapuestas de intereses, cabe que se solvente por obra de los propios litigantes, o mediante la decisión imperativa de un tercero.”<sup>126</sup> De ahí que se señale que la diferencia esencial entre las soluciones parciales o de autodefensa y las imparciales o autocompositivas, radica en la dirección del impulso subjetivo que las determinan; en el entendido que las soluciones referidas en primer lugar, son aquellas que de manera unilateral se proponen, como el allanamiento o la legítima defensa; y las segundas, en donde la propuesta de solución se da de forma bilateral, como es el caso de la transacción o el duelo; precisando que en la solución imparcial prácticamente se reduce a la que se obtiene mediante el proceso, como sucede en el caso del arbitraje y la mediación.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Op. cit., ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, pp. 12 y 13.

<sup>127</sup> Idem. , p.13.

Tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, podemos concluir que los medios alternos de solución de controversias son mecanismos heterocompositivos que de manera disyuntiva procuran mediante un proceso resolver un problema.

Se deduce entonces que la naturaleza jurídica de los métodos alternativos de solución de conflictos, es coincidente a la de formas heterocompositivas de solución de litigios. Sin embargo, es preciso indicar que hay vías alternas para dirimir controversias que se desarrollan de forma autocompositiva, pues por su método sólo se involucran dos partes con intereses en conflicto, sin que intervenga un tercero, como es el caso de algunos tipos de mediación.

Establecer una clasificación de las distintas vías alternas de solución de conflictos que permita identificar su naturaleza y alcance, creemos necesario, por lo tanto al respecto se propone la siguiente<sup>128</sup>:

A) Negociación.

- a) De conflicto y de transacción (cuando el conflicto existe o no ha aparecido).
- b) Distributiva e integrativa (cuando hay recursos que dividir o los objetivos de las partes no son necesariamente incompatibles).

B) Conciliación.

- a) Conciliación extrajudicial voluntaria.
- b) Conciliación como etapa previa obligatoria antes de iniciar un proceso.
- c) Conciliación como primera etapa obligatoria dentro del proceso, una vez constituida la relación jurídica procesal.
- d) Conciliación como acto bilateral voluntario de las partes durante el curso del proceso.
- e) Conciliación para intentar resolver controversias de carácter interno.
- f) Conciliación para facilitar la solución amigable de desavenencias comerciales internacionales.

---

<sup>128</sup> Op. cit., MONROY CABRA, pp. 13, 30, 74 y 78.



C) Mediación. (Según la naturaleza del conflicto.)

- a) Mediación laboral.
- b) Mediación familiar.
- c) Mediación en asuntos del medio ambiente.
- d) Mediación en pequeñas disputas.
- e) Mediación en asuntos de vivienda y vecindario.
- f) Mediación en asuntos de minorías.
- g) Mediación en asuntos comerciales y financieros.

D) Arbitraje.

- a) En cuanto a las personas que participan en el arbitraje.
  - 1) Árbitros de derecho.
  - 2) Amigables componedores.
  - 3) Peritos árbitros.
- b) En cuanto a la naturaleza del conflicto.
  - 1) Arbitraje interno o nacional.
  - 2) Arbitraje Internacional.
  - 3) Arbitraje entre Estados para resolver conflictos de derecho internacional.
  - 4) Arbitraje entre Estados respecto a negocios de naturaleza privada, o cuando el estado actúa *jure gestionis*.
  - 5) Arbitraje entre un Estado y un agente económico, respecto de negocios jurídicos internacionales de naturaleza privada.
  - 6) Arbitraje entre agentes económicos de diversos Estados entre sí, respecto a negocios internacionales de naturaleza privada.

Una vez establecido el significado del sistema alternativo de solución de conflictos y establecida su naturaleza jurídica, así como sus diversas clases y

---

tipos, es conveniente proceder a determinar los beneficios de los mecanismos alternativos de referencia.

#### **E. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

En nuestro concepto, para poder señalar las ventajas o en su caso desventajas de los métodos alternativos de solución de controversias, no podemos abstraernos de la idea de que la voluntad, en sentido genérico, está íntimamente ligada al concepto de libertad, es decir actuar libremente en coherencia a lo que verdaderamente se requiere, y en ese sentido, entender que las vías alternas para la solución pacífica de conflictos, que se caracterizan por ser eminentemente voluntarias, no se limitan únicamente a la libre elección de éstas como métodos para una nueva gestión de los conflictos por el derecho, sino que tienen un enfoque más trascendente.

Efectivamente, se comprenden circunstancias en donde la voluntad interviene para que las partes determinen asumir directamente la representación de sus verdaderos intereses; tener un mayor control del tiempo, dinero y energía que consume la resolución del conflicto; las consecuencias de los acuerdos convencionales ante su contraparte, así como su compromiso en la solución que erradicara definitivamente la controversia.

De ahí que los medios alternos de solución de conflictos, aunque en principio resaltan más ventajas que desventajas respecto a los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, en la actualidad la falta de conocimiento de esos métodos alternativos de pacificación, hace que los justiciables desconfíen, de manera que creemos que la principal desventaja de los medios alternativos a que se ha hecho referencia, es la falta de su debida difusión, fomento y promoción.

Conforme lo anterior, la doctrina establece como ventajas de la solución alternativa de conflictos las siguientes<sup>129</sup>:

- a) Permite solucionar el conflicto en menor tiempo que el que insume un proceso judicial.
- b) Ahorra el costo del proceso judicial.
- c) Permite a las partes intervenir en la solución del conflicto.
- d) Contribuye a descongestionar la actividad judicial.
- e) Ganan ambas partes, ya que en el proceso judicial hay un ganador y un perdedor.
- f) Contribuye a lograr la paz social.

Así mismo, también se advierte que adicionalmente este sistema alternativo ofrece los siguientes beneficios:

- a) El acuerdo, convenio o transacción entre las partes se le confiere en el valor de cosa juzgada.
- b) Se genera la concientización y educación jurídica en la sociedad.
- c) Se hace efectivo el derecho a una justicia accesible.
- d) Es confidencial.
- e) Contribuye a preservar la convivencia entre las partes.

Sin embargo, desde nuestra óptica sólo identificamos como desventajas externas de los métodos alternativos de solución de controversias las siguientes:

- a) La falta de voluntad o buena fe entre las partes para comprometerse en cualesquier de los medios alternos de solución de conflictos.
- b) La falta de garantías en la ley para efectos de asegurar el cumplimiento de los laudos, convenios y transacciones.
- c) En algunos casos, el desconocimiento de las partes que desemboca en la informalidad de los arreglos entre los particulares y por consiguiente en la invalidez o nulidad de los convenios.

---

<sup>129</sup> Op. cit., MONROY CABRA, p. 4.

- d) La consideración de que los medios alternativos son sustitutos de recursos impugnatorios.

En efecto, las desventajas de los métodos alternos de solución de conflictos antes descritas, no son desventajas propias de su naturaleza, sino que se refieren más bien a factores externos que pueden influir en aspectos intrínsecos de esos mecanismos, impidiendo en consecuencia lograr su finalidad. Lo que en el ámbito de justicia deportiva es de regular aparición, razón por la cual, es necesario estudiar sus implicaciones en ese orden jurídico para llegar a conclusiones que ayuden a erradicar los factores que no favorezcan el desarrollo del sistema alternativo de solución de controversias en el ámbito deportivo.

#### **F. LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA JURÍDICO – DEPORTIVO MEXICANO.**

Debemos partir de la premisa de que no se trata de suprimir el poder judicial y jurisdiccional de las autoridades del Estado, ni se pretende privatizar la justicia deportiva dejándola a la administración de los particulares. Lo que se busca es ofrecer a éstos opciones para una solución más rápida y adecuada a sus conflictos. Por otra parte, es preciso establecer que no todos los conflictos en el ámbito deportivo son susceptibles de ser resueltos mediante el empleo de los métodos alternativos, debido a que algunos, dada su naturaleza o los aspectos circunstanciales en que se originaron, sólo pueden ser decididos por la autoridad judicial, o en su caso jurisdiccional.

Como ya se adelantó, dada la existencia de un número excesivo de litigios en el deporte, se observa que es necesario cambiar la práctica del litigio por la del convenio, la negociación y la transacción.

La visión del proceso como única forma de resolver los conflictos ha congestionado los tribunales judiciales y jurisdiccionales en general, de modo que la justicia se ha vuelto lenta e ineficaz, generándose un importante rezago, razón

por la cual, en el ámbito de la justicia deportiva, se ha privilegiado la idea de que el proceso debe agotarse sólo cuando han sido ineficaces los medios alternativos de solución de los conflictos previstos por la ley.

No obstante en nuestro país, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte aún requiere apoyo y programas que fortalezcan la justicia en el deporte, incluyendo la modificación de la normatividad, la ampliación de mecanismos de acceso a la justicia, las reformas a la gestión jurisdiccional, y una mayor introducción de los métodos alternos de la solución de conflictos a la comunidad deportiva.

En la propia Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte los nuevos modelos de solución de conflictos que la Ley General de Cultura Física y Deporte establece y que se refieren al arbitraje, la amigable composición y la mediación, su tramitación requiere un cambio de mentalidad entre los justiciables para potencializar la conciencia del diálogo, de la negociación y del acuerdo, pues desafortunadamente en la actualidad, la negociación se intenta luego de largos años de litigio cuando ya ha habido desgaste de la actividad del Estado, pérdida económica y el conflicto se ha agravado precisamente por el mismo proceso jurisdiccional.

Se concluye que el cambio en las prácticas es necesario no sólo en los miembros que integran a la comunidad deportiva, sino también en los abogados, dado que su formación ha sido encaminada a enfrentar el litigio y olvidando la negociación, la transacción y, en general, la solución del conflicto por medios distintos de la vía jurisdiccional.

## CAPÍTULO IV

### EL ARBITRAJE, LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN COMO MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DEPORTIVA.

#### A. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DEL ARBITRAJE.

Antes de posicionar un concepto de arbitraje en el ámbito de la justicia deportiva, creemos importante establecer ciertos antecedentes que contextualicen esta figura jurídica en nuestro estudio y de esta manera, estar en posibilidad de proponer una definición que se acerque al aspecto práctico de su implementación en el ámbito deportivo.

En primer lugar comentemos que el arbitraje tiene una larga historia, pues fue objeto de una evolución que llevó del arbitraje como fenómeno aislado al arbitraje obligatorio.

El arbitraje ocasional siempre tuvo lugar después de que se hubiera producido un litigio, y el recurso a este procedimiento significaba la voluntad pacífica de las partes interesadas, mediante un convenio particular llamado compromiso, para determinar lo que había que resolver y luego entonces determinar a los árbitros que habrían de fallar.<sup>130</sup>

Efectivamente, en la Edad Media aparecieron árbitros naturales, el Papa o el Emperador; más tarde se recurrió al arbitraje por soberano; luego apareció el procedimiento de la comisión mixta compuesta en número igual por miembros designados por las dos partes; a esta fórmula paritaria se sustituyó finalmente por la de la comisión arbitral, con un tercero “neutral”, compuesta por tres o cinco miembros.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> COLLIARD, Claude-Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. FCE, España, p.326.

<sup>131</sup> Idem.

El recurso al arbitraje, frecuente antes del siglo XVI, sufrió un largo eclipse y se volvió a manifestar a finales del siglo XVIII y sobre todo durante el siglo XIX. Los casos más célebres de arbitraje ocasional son de finales del siglo XIX y son por ejemplo: el problema de Alabama entre Estados Unidos y Gran Bretaña (arbitraje de 1872) o el problema de las focas del mar de Behring (1893).<sup>132</sup>

En cuanto al “arbitraje obligatorio” caracteriza una institucionalización del procedimiento del arbitraje, pues se establece siempre sobre una base convencional, pero se produce antes que el litigio.

La primera conferencia de La Haya expresó el deseo que se utilizara ampliamente el procedimiento del arbitraje; la segunda (1907) dejó, en el artículo 38 del primer convenio, el principio del arbitraje obligatorio cuando surgiera una dificultad al interpretarse un tratado; dicho principio se atenuaba con fórmulas prudentes como “si se diera el caso” o “si así lo permitieran las circunstancias” y excluía distintos litigios de una particular importancia para los Estados. Para facilitar el recurso del procedimiento del arbitraje, la Conferencia de La Haya de 1899 creó una Corte permanente de arbitraje, mediante uno de los convenios que adoptó y que se completó y revisó en 1907.<sup>133</sup>

Por otra parte, en el marco del derecho interno, el método de arreglo de las diferencias ha sufrido una evolución en el curso de los siglos, marcada por la sustitución progresiva de las soluciones belicosas por las soluciones pacíficas, mediante la intervención, primero de árbitros escogidos por las partes y luego el recurso a través de tribunales preestablecidos.

Durante la Colonia, el arbitraje estuvo regulado por las Leyes de Partidas, la Nueva Recopilación, y luego la Novísima Recopilación, pero en realidad fue escasa o nula su actividad en el terreno práctico, por varias razones: porque las

---

<sup>132</sup> Idem., pp. 326 y 327.

<sup>133</sup> Idem., p. 327.

necesidades del comercio se podía satisfacer con el proceso jurisdiccional, y especialmente en los consulados, porque lo que hoy es México prácticamente no tenían relaciones comerciales con otros países, por el desconocimiento de su técnica, porque, salvo en el caso de los amables componedores y entre otras causas, porque el arbitraje no ofrecía una diferencia sustancial con respecto al proceso jurisdiccional.<sup>134</sup>

Durante el México Independiente del siglo antepasado y los de la primera mitad del siglo pasado, contenían y aun contienen normas relativas al juicio arbitral como se le conoce, aunque no especialmente enfocado al arbitraje internacional. El Código de Comercio introdujo el proceso arbitral con elementos internacionales hasta 1989, en que se le publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones aprobadas en el año anterior.<sup>135</sup>

Aunque se afirma que el proceso arbitral es tan viejo o más viejo que el proceso jurisdiccional, los antecedentes más próximos a lo que hoy tenemos los encontramos a finales del siglo antepasado en el ámbito comercial.

Por lo anterior, es oportuno establecer que la conferencia de La Haya de 1907 definió el arbitraje como “un método de solución de los litigios entre los Estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho”; definición de la que se desprenden dos elementos: la selección de los árbitros y el aspecto jurídico de la solución adoptada de la sentencia arbitral.<sup>136</sup>

Humberto Briseño Sierra, inicialmente indica que “... el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional, y es desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, desde las remotas épocas en que, precisamente por impulso de sus necesidades vitales, los hombres

---

<sup>134</sup> SILVA, Jorge Alberto, Arbitraje Comercial Internacional Mexicano. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Cd. Juárez, Chih., México, 1991, p. 24.

<sup>135</sup> Idem.

<sup>136</sup> Op. cit., COLLIARD, p. 326.



abrieron rutas en la tierra y en el mar, por las que fluyeron las corrientes mercantiles que propiciaron el intercambio permanente de valores, conocimientos y técnicas de progreso, entre los que se ubica la institución arbitral con toda su depurada sencillez.”<sup>137</sup>

También nos señala Briseño Sierra que, estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan; y que en contraste con el proceso judicial, el arbitraje es más dúctil y maleable, abarcando la mera intermediación y aun el dictamen de un experto, hasta la conciliación, la amigable composición, el laudo en conciencia y el procedimiento en derecho.<sup>138</sup>

Por su lado, Monroy Cabra nos dice que “el arbitraje es un método para resolver extrajudicialmente las controversias que puedan ocurrir o que hayan surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros), los cuales derivarán sus poderes del acuerdo de las partes, así como del reconocimiento que la ley hace de su función.”<sup>139</sup>

Así mismo, de esta definición se pueden indicar las siguientes características:

- a) Es un medio para resolver un conflicto que ya se ha presentado o que se puede presentar en lo futuro.
- b) Los árbitros (o un árbitro único) son terceros neutrales nombrados por las partes.
- c) Los árbitros tienen autoridad para actuar, derivada de la ley y de la voluntad de las partes que los nombraron.

---

<sup>137</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Sobre Arbitraje Estudios. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1997, p. 45.

<sup>138</sup> Idem.

<sup>139</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Arbitraje comercial. Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 17.

- d) Los árbitros profieren laudos o sentencias que tienen fuerza obligatoria al igual que la de los jueces.
- e) Las cuestiones objeto de transacción en que no esté de por medio el orden público, o la soberanía, o no exista prohibición legal son susceptibles de decidirse por arbitraje.<sup>140</sup>

Como se mencionó con anterioridad, se pueden contemplar en los procedimientos arbitrales los siguientes elementos que se involucran: la existencia de una controversia; cuya solución vendrá de un tercero que no necesariamente es una autoridad; que la decisión es final (no sujeta a apelaciones); y que la decisión es vinculatoria (no sugestiva).<sup>141</sup>

E consecuencia, Francisco González de Cossío, distingue entre “diferencias” y “controversias”, que no obstante, siendo la primera más amplia que la segunda al abarcar un abanico más amplio de circunstancias, dicha distinción ha dejado de tener importancia puesto que el término “controversias” en el uso consuetudinario del arbitraje, comprende toda especie de diferencias. A su vez, de dicha distinción, se ha querido por algunos tratadistas diferenciar los papeles entre el juez y el árbitro. Al respecto, se sostiene que en los litigios el juez lleva a cabo la labor exclusiva de resolver una controversia, mientras que en el arbitraje el árbitro no sólo debe llevar a cabo lo anterior sino corregir la relación entre las partes. En ese sentido, en nuestro concepto y coincidiendo con González de Cossío, pensamos que dan lugar a la confusión del papel del árbitro, mismo que sólo obedece a las atribuciones de un juez, quien debe resolver en base al derecho aplicable, sin buscar soluciones “justas” o “convenientes”.<sup>142</sup>

Así, en la mayoría de las legislaciones se distinguen las instituciones siguientes:

---

<sup>140</sup> Idem.

<sup>141</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Arbitraje. Edit. Porrúa, México, 2004, p. 57.

<sup>142</sup> Idem., p. 58.

- a) Árbitros de derecho, que deciden con sujeción a formas procesales determinadas y de acuerdo con normas jurídicas.
- b) Amigables componedores, que proceden sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que se les presenten y a pedir explicaciones, y luego dictan sentencia según su saber y entender.
- c) Peritos árbitros, quienes deciden cuestiones técnicas que requieren conocimientos especiales.

Para efectos del posterior estudio que se desarrollará del arbitraje de manera comparada, es preciso señalar su clasificación en los siguientes términos<sup>143</sup>:

- a) Arbitraje interno o nacional cuando la controversia se plantea dentro de un sistema jurídico único.
- b) Arbitraje internacional cuando una de las partes es extranjera, cuando los efectos del contrato se producen en el exterior, o cuando hay una conexión con otra legislación distinta de la interna.
- c) Arbitraje entre Estados para resolver conflictos de derecho internacional.
- d) Arbitraje entre Estados respecto a negocios jurídicos de naturaleza privada, o sea, cuando el Estado actúa *jure gestionis*, en cuyo caso no puede invocar inmunidad de jurisdicción.

---

<sup>143</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Ed. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1997, p. 79.

- e) Arbitraje entre un Estado y un agente económico (personas naturales o jurídicas de otro Estado) respecto a negocios jurídicos internacionales de naturaleza privada.
- f) Arbitraje entre agentes económicos de diversos Estados entre sí, respecto a negocios internacionales de naturaleza privada.

Igualmente, es oportuno en este momento establecer para ese estudio y para efectos de la construcción del concepto de arbitraje en materia jurídico deportiva que, ese método arbitral también puede ser de diversos tipos, como a continuación se indica<sup>144</sup>:

- a) *En derecho o en conciencia*, según se sujete a normas jurídicas o permita a los árbitros actuar según su leal saber y entender, o sea, a verdad sabida y buena fe guardada.
- b) *Ad hoc, independiente o administrado*, el cual se realiza a través de centros de arbitraje.
- c) *Voluntario* si emana de la voluntad de las partes, o *forzoso* si proviene de la ley.
- d) *Nacional o interno* cuando se discute dentro de un solo sistema jurídico, o *internacional* cuando se deben decidir controversias entre partes de distintos Estados, o contratos que producen efectos en varios Estados, o hay puntos de contacto con las leyes de varios Estados.

En este orden de ideas, existen varias teorías respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje: la teoría jurisdiccionalista, la teoría contractualista y la teoría ecléctica.

---

<sup>144</sup> Idem.

La teoría jurisdiccionalista, equipara al árbitro con el juez y reconoce carácter de sentencia judicial al laudo arbitral.<sup>145</sup> Se fundamenta en que el Estado confiere carácter de jueces a las personas designadas por las partes como árbitros. Se dice que es un verdadero proceso el seguido ante los árbitros y que el laudo arbitral tiene carácter de sentencia judicial, que hace tránsito a cosa juzgada material.

Según la teoría contractualista, el arbitraje es un compromiso por el cual dos o más personas remiten a particulares la decisión de una controversia jurídica.<sup>146</sup> Esta teoría afirma que el árbitro es una persona particular más no un funcionario público, y que el laudo arbitral se impone a las partes no por mandato imperativo de la ley, sino porque ha sido previa y contractualmente aceptado por las partes; asimismo, en ese entendido el arbitraje no es un proceso, sino un contrato, cuyo tracto es procedimental.

La teoría ecléctica sostiene que el arbitraje posee rasgo contractual y jurisdiccional, por lo que algunos autores hablan de jurisdicción convencional. Al respecto, expresan que el arbitraje es contractual en su origen y jurisdiccional en cuanto a que el laudo se puede ejecutar judicialmente.<sup>147</sup>

Aunque el arbitraje está ya justificado por su naturaleza de procedimiento jurídico para la pacífica resolución de las contiendas, es preciso puntualizar sus principales elementos de existencia y validez.

Por lo que hace a los elementos de existencia, el objeto del compromiso consiste en la expresión del deseo de someterse al proceso arbitral para dirimir la controversia, presente o futura, estableciendo a la vez la forma de solucionarlo. El litigio que ha de resolverse ha de ser posible y no imposible; así mismo, este litigio, tiene que ser determinado, o cuando menos determinable, por cuanto hace a los

---

<sup>145</sup> Op. cit., MONROY CABRA, *Arbitraje Comercial*, p. 19.

<sup>146</sup> MATTIROLO, ROCCO y CHIOVENDA. *Derecho Procesal Civil*, t. 1, Madrid, 1922, pp. 127 y ss.

<sup>147</sup> Op. cit., MONROY CABRA, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, p. 82.

litigios futuros. Este acuerdo interpartes que elige el arbitraje, implica a la vez, en ocasiones, una renuncia al proceso jurisdiccional.<sup>148</sup>

Hay consentimiento cuando los contratantes están de acuerdo en el objeto, expresando tal consentimiento de forma tal que no quede lugar a dudas de su acuerdo. El consentimiento surge cuando ambos contratantes casi de manera simultánea se ponen de acuerdo en esta forma de solucionar los conflictos, igualmente cuando frente a una oferta seria proveniente de una de las partes para solucionar un conflicto mediante el proceso arbitral (una declaración unilateral de voluntad), que es aceptada, también concretiza este acuerdo de voluntades.

Respecto a los elementos de validez, no obstante la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial establece que “el acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex”<sup>149</sup>; y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dispone que “el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o que puedan todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o que puedan surgir... La expresión ‘acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de notas o telegramas”<sup>150</sup>, se advierte que en ambos instrumentos jurídicos, aunque se alude a la escritura del acuerdo arbitral, no se indica que necesariamente tiene que ser por escrito.

En cuanto a la licitud del acuerdo arbitral en lo referente al litigio, hay conflictos en donde no es permisible que se solucionen a través del proceso arbitral. Citemos por ejemplo que según nuestra ley no se pueden someter al arbitraje cuestiones fiscales, alimenticias, divorcios, nulidad de matrimonio, estado

---

<sup>148</sup> Op. cit., SILVA, pp. 33 y 34.

<sup>149</sup> Idem., p. 35.

<sup>150</sup> Idem.

civil de las personas, litigios de conocimiento exclusivo para los tribunales judiciales mexicanos, o cuestiones penales, pues hay tras estos casos de inarbitrabilidad una referencia a controversias basadas en normas sustantivas indisponibles o de competencia exclusiva, como es el caso en la materia deportiva.

Conforme a los elementos de existencia y validez a que se ha hecho referencia, la ausencia de vicios de la voluntad en el arbitraje radica en que las partes contratantes al pactar el acuerdo arbitral deben estar enteradas, conscientes de lo que hacen, sin presión alguna, es decir libremente, y cuya capacidad para poder pactar se encuentre intocada.

Cabe diferenciar dentro de los acuerdos arbitrales, en cuanto a la forma, al convenio arbitral, de la cláusula arbitral, pues "... mientras que el primero se conforma en base a un contrato autónomo, la cláusula arbitral, sólo es una parte del contrato principal, como por ejemplo del de compraventa que posee cláusula arbitral, dentro del mismo contrato de compraventa."<sup>151</sup>

Consecuentemente, resulta que "la cláusula compromisoria en el fondo es una promesa dentro del contrato arbitral, considerando a esta cláusula, como un contrato preparatorio, un contrato preliminar, un antec contrato o un precontrato, en el que, las partes se comprometen a celebrar en el futuro, un compromiso arbitral. En este sentido, para la cláusula compromisoria, el compromiso arbitral será un contrato futuro, un contrato prometido."<sup>152</sup>

Un conflicto futuro puede ser motivo tanto de la cláusula compromisoria, como de un compromiso arbitral. En ambos casos se trata de una condición futura no querida o deseada, pero si prevenida. Difiere no obstante el enfoque con el cual se advierte a este conflicto en ambos tipos de acuerdos, pues mientras en la cláusula compromisoria se establece que de presentarse el litigio, se pactará un

---

<sup>151</sup> Idem., p. 41.

<sup>152</sup> Idem., p. 45

compromiso arbitral, en este ya se está pactando que su solución se hará a través del arbitraje.

Tomando en cuenta todos los aspectos previamente expuestos, podemos concluir que el arbitraje en materia de justicia deportiva, conforme a lo establecido por la Ley General de Cultura Física y Deporte en su artículo 39 fracción II y su Reglamento en su artículo 89, se puede definir como la vía o medio alternativo de solución de conflictos que procederá una vez satisfecho el compromiso o cláusula compromisoria respectiva, en donde las partes convengan someter su controversia y aspectos fundamentales ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, la que podrá intervenir como árbitro para dirimir el litigio que se suscite o pueda suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

De ahí que la naturaleza jurídica del arbitraje en materia de justicia deportiva consiste en un método alternativo de solución de controversias, pues consiste en esencia en un procedimiento jurídico que tiene por objeto resolver de forma pacífica y alterna contiendas que se originan en el ámbito deportivo, en donde se establece una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan a través de un acuerdo convencional, pudiendo ser este la cláusula compromisoria, compromiso arbitral o contrato arbitral.

Se sigue que el arbitraje en el ámbito del derecho del deporte, no se trata de un arbitraje de derecho, pues no se sujeta a formas procesales y a normas jurídicas determinadas para resolver el litigio, sino que más bien se trata de un arbitraje de conciencia, pues por ley sólo se le faculta al árbitro, es decir a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, por conducto de su Pleno a actuar



a su leal saber y entender, o sea, como ya se ha mencionado, a verdad sabida y buena fe guardada.

Si bien es cierto que el arbitraje se prevé en la Ley General de Cultura Física y Deporte en su artículo 39 fracción II y en su Reglamento en su artículo 89, también es cierto que en dichos ordenamientos no se establece un mandato legal que obligue a las partes a someter sus controversias ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, mediante un procedimiento que concluya resolviendo sus conflictos, pues necesariamente se requiere que emane de la voluntad de las partes, para que se sujeten a dicho procedimiento arbitral. De manera que, el arbitraje en el sistema jurídico-deportivo mexicano parece transitar en cierta dicotomía, en la que por una parte, se orienta al arbitraje considerado forzoso, y por otra, en la que en realidad se configura, aquel considerado voluntario.

El arbitraje al ser una vía alterna de solución de conflictos prevista por nuestra legislación deportiva, debe estimarse en principio que es del tipo nacional o interno, dado que sólo se refiere a un solo sistema jurídico y que no se desarrolla entre partes de distintos Estados, o produce efectos en el exterior, o exista conexión con otra legislación distinta a la interna. No obstante, habría que considerar por un lado que en la propia Ley General de Cultura Física y Deporte en sus artículos 53 y 68 a 70 establece respectivamente la sujeción de las asociaciones deportivas nacionales (federaciones deportivas mexicanas) y del Comité Olímpico Mexicano a las disposiciones normativas y de reconocimiento de sus respectivas entidades internacionales; y por otro, que en las competencias a nivel nacional, denominadas “Campeonatos Nacionales y Olimpiadas Nacionales”, llega a darse la participación de atletas que cuentan con doble nacionalidad.

Creemos que la teoría que pudiera englobar los aspectos más característicos del arbitraje que en materia jurídico deportiva se desarrolla en nuestro país es la ecléctica, en razón de que en esta teoría, el arbitraje posee tanto

un rasgo contractual, como jurisdiccional, de forma que el arbitraje es contractual en su origen y jurisdiccional en cuanto a que el laudo se construye de esa manera y puede hacerse cumplir judicialmente.

En relación a los elementos de existencia y validez que componen al arbitraje en el ámbito del derecho del deporte, no se separan en nada a los que establece la doctrina general para el procedimiento arbitral, en tanto que el objeto debe ser determinado o determinable, que la formalidad de las constancias escritas no es necesariamente un requisito *sine qua non* y que de acuerdo a la naturaleza de los conflictos puede que no sean arbitrables, lo que no es el caso en el ámbito jurídico del deporte. Sin embargo, es a partir de estos elementos en donde empieza a surgir la problemática que debe enfrentar el arbitraje en el ámbito de la justicia deportiva.

Aún y cuando en los preceptos mencionados de la Ley de la materia y su Reglamento se establece al arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos, ello no obliga, ni vincula a las partes en un procedimiento arbitral, pues en dichos ordenamientos también se establece el respeto a la voluntad de las partes para decidir solucionar sus diferencias comprometiéndose en árbitros, a través de la cláusula compromisoria, compromiso arbitral o en su caso, el contrato arbitral.

En nuestro concepto, se debe tomar con mayor seriedad y precisión en qué consiste el contrato arbitral, la cláusula arbitral, la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, diferenciando cada término y procediendo a aplicarlo con la debida exactitud que merece el resolver el problema en que se sumerge el deporte, al momento en que una de las partes, en su mayoría autoridades, entidades y organismos deportivos, decide no someterse al arbitraje, dejando sin solución un conflicto y por consiguiente en un estado de inseguridad jurídica a los justiciables.

No obstante lo anterior, es imprescindible señalar que el arbitraje, si bien, como ya se ha analizado, no es el único medio alternativo para solucionar controversias, es importante abordar el siguiente tema en donde se establezcan las diferencias entre las distintas vías solucionadoras y de ahí subrayar la problemática específica de cada una de ellas, para encontrar posibles respuestas que nos ayuden a mejorar la implementación de todos y cada uno de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito deportivo mexicano.

## **B. DIFERENCIA ENTRE EL ARBITRAJE, LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN.**

Los métodos pacíficos de arreglo de los conflictos se pueden clasificar en diversas categorías en razón de las diversas soluciones a las que se puede arribar, cuando el problema no ha logrado resolverse por medio de negociaciones directas entre las partes interesadas.

En este orden de ideas, dice Colliard que se pueden clasificar los procedimientos en dos grandes categorías. En un primer tipo de procedimientos, sólo se les propone una solución a las partes que no están obligadas a aceptar: son las soluciones del tipo mediación, conciliación o buenos oficios. Un segundo tipo de procedimientos se distingue por el carácter obligatorio de la solución elaborada; dos métodos de arreglo pertenecen a esta categoría: el arbitraje y el recurso judicial.<sup>153</sup>

Comparados los procedimientos que desembocan en soluciones obligatorias (arbitraje – arreglo judicial) y los procedimientos que desembocan simplemente en soluciones sometidas al acuerdo de las partes. Existe otro aspecto de la noción de obligación que tiene que ver no sobre la solución misma, cuya elaboración es el resultado del procedimiento utilizado, sino sobre el recurso a un procedimiento.

---

<sup>153</sup> Op. cit., COLLIARD, p. 322.

Así, se distingue la obligación de recurrir a un procedimiento y la situación muy distinta en la que las partes quedan libres de recurrir o no a un procedimiento cualquiera. De ahí que Colliard nos indique que, “entonces, ha sido claro, aunque lento, el sentido de la evolución, a favor de la obligación de recurrir a procedimientos pacíficos.”<sup>154</sup>

También Colliard señala que entre las soluciones de carácter no obligatorio, se distinguen los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, en donde los buenos oficios y la mediación, tratan de la intervención de una o varias partes que intentan proponer medios de entendimiento u obtener un arreglo entre las partes en conflicto, y que entre ambos métodos se distinguen por una diferencia de grado respecto del tercero que participa y actúa.<sup>155</sup>

Si bien es aceptado que por virtud de la conciliación y la mediación un tercero asiste a las partes a resolver una controversia, existe una falta de consenso acerca de la naturaleza exacta y diferencia entre ambas. Dependiendo del alcance de la investigación que se realice, pueden encontrarse autores que sostienen que son distintos y otros que advierten que son términos que pueden ser utilizados en forma intercambiable. Más aún, entre los primeros, no existe consenso acerca de la utilidad y función precisa del conciliador y el mediador.

Creemos que el propósito de la definición de la conciliación y la mediación cobra trascendencia, pues no sólo es esclarecer las circunstancias en las cuales una herramienta puede ser más eficaz, sino entender la distinción de papeles y circunstancias en las cuales puede dar valor agregado una institución en lugar de otra.

Al definir los conceptos de conciliación y mediación, González de Cossío precisa que el primer término es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma emite una opinión

---

<sup>154</sup> Idem, p. 323.

carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más justa o adecuada de la misma; y el segundo, se refiere al procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma colabora con las partes guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas logren llegar a un acuerdo que solucione la controversia.<sup>156</sup>

Por su lado, en lo concerniente a las soluciones con alcance obligatorio que comprenden el arbitraje y el acuerdo judicial, Colliard establece que este último se distingue básicamente del arbitraje por la existencia de un tribunal preestablecido, de carácter permanente, cuya composición no depende de la elección de las partes en controversia<sup>157</sup> y así mismo, por el establecimiento del contrato arbitral o de la cláusula compromisoria.

A partir de la noción de que la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos, que sirve al Estado por cuanto a que no existe desgaste de la actividad jurisdiccional<sup>158</sup>, dicho método difiere del arbitraje en lo siguiente<sup>159</sup>:

- a) En la conciliación, el tercero (juez, centro de conciliación o conciliador) sugiere posibles soluciones, mientras que en el arbitraje el tribunal arbitral profiere un laudo o sentencia.
- b) El acta de conciliación carece de fuerza jurídica obligatoria, a menos que las partes les otorguen el carácter de transacción, mientras que el laudo arbitral tiene fuerza obligatoria y constituye título ejecutivo.
- c) La conciliación es de carácter reservado y el arbitraje, un proceso sujeto a reglas de procedimiento fijadas por las partes, por el reglamento de la institución o por la ley.

---

<sup>155</sup> Idem.

<sup>156</sup> Op. cit., GONZÁLEZ DE COSSÍO, p. 30.

<sup>157</sup> Op. cit., COLLIARD, p. 328.

<sup>158</sup> Idem., p. 28.

<sup>159</sup> Idem., p. 30.

- d) La conciliación es de carácter reservado y el arbitraje, un proceso sujeto a reglas de procedimiento fijadas por las partes, por el reglamento de la institución o por la ley.
- e) La conciliación posee un procedimiento flexible que puede modificar las partes; en cambio, el tribunal arbitral se sujeta a un procedimiento preestablecido, con términos, recursos y normas que deben cumplir los árbitros.
- f) La conciliación es más amplia que el arbitraje por cuanto que puede ser extrajudicial, voluntaria u obligatoria, al constituirse la relación jurídico – procesal o facultativa en el curso del procedimiento.

Cabe observar que tanto el árbitro como el conciliador deben infundir respetabilidad, ser neutrales, objetivos, independientes y expertos en el tema objeto de la conciliación o el arbitraje; y que tanto la conciliación como el arbitraje son medios de solución pacífica de conflictos que buscan el logro de la paz social y que descargan la actividad jurisdiccional del Estado; así como que la conciliación en asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso – administrativa no es regulada en la mayoría de las legislaciones.

Resultando que en el ámbito de la justicia deportiva, los procedimientos o métodos alternos de solución de conflictos, también cuentan con diferencias muy marcadas. En efecto, en el derecho del deporte observamos que entre el arbitraje, la conciliación o amigable composición y la mediación persisten diferencias que distinguen un método de otro.

En el caso del arbitraje, uno de los elementos principales que distingue a esta vía alterna de solución de conflictos, es precisamente el contrato arbitral o en su caso, la cláusula compromisoria o compromiso arbitral, pues como se ha ido observando en el desarrollo de este trabajo, este elemento no sólo distingue al arbitraje *per se* de los otros dos métodos alternos de resolución de conflictos que

se utilizan en el derecho deportivo mexicano, es decir, de la conciliación y de la mediación, sino que caracteriza en la especie al arbitraje, en cuanto a su procedimiento, mismo que, una vez establecido el contrato arbitral, se desarrollará de forma heterocompositiva y en donde a manera de juicio, una vez desahogadas las pruebas y alegatos, el árbitro emitirá el laudo que solucione la controversia puesta a su consideración.

Otro elemento que diferencia al arbitraje es su proceso, pues para efectos de que las partes puedan dirimir su litigio bajo este método, es necesario que en primer lugar las partes involucradas establezcan voluntariamente su compromiso de solucionar el conflicto sometiéndolo a la consideración de un árbitro, lo que no es necesario en las otras vías alternas y que en consecuencia hace por ello, que sean distintas.

En el ámbito internacional, la jurisdicción de la Corte de Arbitraje Deportivo no puede imponerse a los atletas, tiene que resultar de la voluntaria inclusión por las partes de un “acuerdo arbitral CAS”. En general una controversia puede ser sometida a la Corte de Arbitraje Deportivo (internacional) únicamente si existe un acuerdo arbitral entre las partes que establece el arbitraje; así, el artículo R27 del Código de esa Corte dispone que sólo tiene jurisdicción exclusivamente para resolver controversias relacionadas con deporte.<sup>160</sup>

En el caso concreto del arbitraje dentro del ámbito de la justicia deportiva en México, se da origen a un problema muy serio, pues desafortunadamente los sujetos y agentes que forman parte de la comunidad deportiva no prevén necesariamente resolver sus conflictos a través del arbitraje, de manera que cuando surge una controversia y no se cuenta con una cláusula compromisoria, ya sea porque no se establece en los estatutos de su organización social o porque no se dispone de un instrumento convencional privado, es el caso que cualquiera de las partes interesadas al acudir ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del

---

<sup>160</sup> Op. cit. GONZÁLEZ DE COSSÍO, p. 536.

Deporte a plantear su intención de resolver su conflicto mediante el arbitraje, esa Comisión se ve imposibilitada para sujetar a la contraparte del conflicto para que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente, pues se carece de su voluntad y compromiso para ello, no importando que exista el deseo de la parte promovente y la posibilidad de encontrar una solución justa y conforme a derecho, lo que nos hace creer que en muchos casos esa situación prevalece por serle conveniente a la parte que se niega al arbitraje.

Ahora bien, dentro del proceso arbitral en la justicia deportiva, con independencia de que se haya establecido o no una cláusula compromisoria previa al contrato arbitral, también es factible que de manera directa se haya dispuesto un contrato, en donde la correspondiente cláusula arbitral establezca los términos en que se desarrollará el procedimiento del arbitraje, es decir, la interposición de la demanda, su contestación, la admisión de pruebas, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como los términos del laudo a emitirse, entre otros puntos más.

También se fija una distinción clara del método arbitral respecto de los sistemas conciliatorio y de mediación en el deporte, pues al ser estos dos últimos, por su propia naturaleza, medios autocompositivos, evidentemente no desarrollan un procedimiento contencioso ante un tercero que funge como árbitro (juez), como es el caso del arbitraje, pues por el contrario estas vías, aunque en principio deben contar con la voluntad de las partes para poder llegar a un acuerdo conciliatorio o un convenio a través de la mediación, lo cierto es que su procedimiento se concreta a avenir a las partes para que ellas lleguen a establecer una solución acordada.

En este orden de ideas, el tercero que interviene tanto en la conciliación, como en la mediación, es decir, el conciliador y el mediador, no sólo se distinguen respecto al árbitro, en tanto que no dictan un laudo que obliga a las partes a sujetarse a ciertos términos, sino que interactúan en menor o mayor medida con



las partes, para que estas arriben a una solución que dirima la controversia entre ellas.

La conciliación o amigable composición se distingue de la mediación, en lo que concierne a la participación más o menos activa del conciliador y del mediador durante el respectivo procedimiento de conciliación y de mediación; esto es así, pues en la conciliación el conciliador tiene una participación activa, en donde permanentemente exhorta a las partes a llegar a un arreglo, proponiendo posibles soluciones al conflicto planteado, a diferencia de la mediación, en la que el mediador sólo se limita a poner a disposición de las partes todos los elementos que faciliten el arribo a una solución por sí mismas; obligándose tanto el conciliador, como el mediador a revisar la legalidad de los acuerdos o convenios establecidos por las partes dentro de cualquiera de esos dos métodos.

Por último, cabe mencionar que también para la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte le es complicado avenir a las contrapartes en un conflicto para poder dirimirlo en la vía de la conciliación y de la mediación, pues al ser métodos que requieren necesariamente de la voluntad de las partes para poder llegar a un acuerdo o convenio que dé por terminada la controversia, igualmente que como sucede en el arbitraje respecto a la cláusula compromisoria, hay sujetos y agentes de la comunidad deportiva nacional que convenientemente no se someten ante esa Comisión en las vías de la conciliación o de la mediación, dejando en un estado de inseguridad jurídica esas controversias sin solucionar.

Una vez determinadas las diferencias en los procedimientos seguidos en la máxima instancia de justicia deportiva en el país, estimamos que lo procedente es continuar el presente trabajo con el análisis comparativo del arbitraje en los ámbitos nacional e internacional y sus implicaciones.

### C. ESTUDIO COMPARADO DEL ARBITRAJE EN MATERIA DEPORTIVA EN LOS ÁMBITOS NACIONAL E INTERNACIONAL.

En términos generales, en la actualidad, el arbitraje está reconocido en casi todos los Estados del mundo, pues constituye uno de los medios alternativos de solución de conflictos más importantes y la razón de ello, es que el arbitraje resulta más expedito y menos costoso que el proceso judicial; además, los árbitros tienen especialización en materias técnicas, como en el caso del derecho del deporte y deciden el conflicto en un término relativamente breve. Por otro lado, las partes designan a los árbitros, determinan el procedimiento y la ley aplicable.

“Si bien el arbitraje es voluntario, en algunos Estados existe el arbitraje obligatorio respecto a ciertas materias del sector público, como ya se ha dicho. En Estados Unidos de América, varias cortes estatales y federales han adoptado un sistema denominado *court – annexed arbitration*, en virtud del cual se defieren determinadas categorías de casos civiles a arbitraje obligatorio, mientras que en otros sistemas, este arbitraje es opcional, precisando que el sistema de *court – annexed arbitration*, no representa restricciones al derecho a un juicio por jurado.”<sup>161</sup>

Por otra parte, no es desconocido que en ciertos sistemas, los litigantes deberán pagar los costos de arbitraje en la corte y los honorarios de los árbitros si no obtienen mejor posición en el juicio, lo que se deriva de la intención de desanimar el hecho de que se ejerza el derecho a nuevo juicio.

Tomando en cuenta que en Estados Unidos de América se han desarrollado sistemas de arbitraje sofisticados, y que en América Latina va en un índice creciente el uso del arbitraje para dirimir controversias, así como que en el continente europeo dicho método es base para solucionar pacíficamente litigios en materia deportiva, para poder establecer un estudio comparado con respecto al

---

<sup>161</sup> Op. cit., MONROY CABRA, p. 87.

derecho mexicano, debemos de iniciar a partir de los componentes básicos del arbitraje.

Se debe subrayar que la mayoría de las legislaciones se distingue entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral. La primera es una cláusula incorporada en un contrato o un pacto autónomo, en virtud de la cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas o algunas controversias que en lo futuro se susciten entre ellas, derivadas de un contrato o relación jurídica, y que puedan ser objeto de solución por arbitraje. El segundo es un acuerdo por el cual dos o más partes acuerdan voluntariamente que una controversia existente entre ellas, sea o no objeto de un proceso, la resuelvan uno o más árbitros.

Esta situación se encuentra establecida tanto en el artículo 11, fracción 1, inciso c del Código del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, como en la regla 38 del Código de Arbitraje en Materia del Deporte de la Corte de Arbitraje del Deporte (internacional)<sup>162</sup>, en cambio por lo que toca en la legislación mexicana no sucede lo mismo, motivo por el cual, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte aplica las formalidades generales del arbitraje ante esta laguna legal y reglamentaria.

El contrato de compromiso arbitral puede otorgarse como consecuencia de una cláusula compromisoria o aun sin la existencia de ésta, pero requiere que haya una controversia entre las partes. En el derecho deportivo mexicano sucede así, pues en razón de no existir una cláusula compromisoria o un compromiso arbitral previamente establecida en la ley, en los estatutos sociales de las organizaciones deportivas nacionales, o en un convenio privado, se debe esperar que un conflicto se origine entre las partes a partir de la organización, desarrollo o participación de un evento deportivo. Por otro lado, en algunas legislaciones se habla de convenio o pacto arbitral, que comprende tanto el compromiso como la cláusula

---

<sup>162</sup> Comité olímpico español. Código del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo. COE. España, 1998; y Court of Arbitration for Sport – CAS (Corte de Arbitraje del Deporte). Código de Arbitraje en Materia del Deporte de la Corte de Arbitraje del Deporte. Suiza. 1994.

compromisoria; así las cosas, cada legislación determina los requisitos de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral, lo que en la Ley General de Cultura Física y su Reglamento no sucede y por consiguiente, hace que el procedimiento arbitral sea más flexible por una parte, pero por otra, se carezca del compromiso de las partes para vincularse al arbitraje.

En lo tocante a la capacidad y representación de las partes, en la especie, depende de lo previsto en la respectiva legislación. Tratándose de la capacidad de las personas naturales, se puede aplicar la ley del domicilio o de su nacionalidad según el sistema de derecho internacional privado respectivo. En cuanto a las personas jurídicas, por regla general se aplica la ley del lugar de constitución, por ser esta ley la que determina su capacidad legal. En lo referente al derecho del deporte y en lo concerniente tanto al derecho mexicano, español y en el ámbito internacional se observa esta misma regla.

Así, la falta de capacidad de alguna de las partes de un convenio arbitral es causal de nulidad o de no reconocimiento del laudo arbitral. Por ejemplo: conforme al artículo VI.a. de la Convención de Nueva York de 1958, se podrá negar el reconocimiento y ejecución de una sentencia, si se prueba que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la ley que les resulte aplicable. En ese tenor, en el ámbito del derecho del deporte mexicano, se observa que dicha causa de improcedencia no opera, pues la propia legislación deportiva mexicana establece que es indistinto que las partes pertenezcan o no al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, para efectos del trámite del procedimiento arbitral.

Como se señaló con antelación, por regla general, no son susceptibles de arbitraje las cuestiones que atentan contra la moral o las buenas costumbres, los delitos o contravenciones, y en algunos Estados las patentes y marcas o las quiebras. Igualmente, en muchos Estados no son susceptibles de arbitraje ciertas cuestiones de derecho de familia, como la nulidad de un matrimonio, incapacidad o

interdicción, emancipación, paternidad, etcétera. Para efectos de derecho marcario respecto al emblema olímpico, se encuentra previsto en el Tratado de Nairobi, sobre la protección del símbolo olímpico y en ese sentido será susceptible de dirimirse cualquier controversia en ese sentido a través del arbitraje internacional para que se dé solución al conflicto.

En cuanto al lugar donde se desarrolla el arbitraje, tanto la Convención de Nueva York, como la de Panamá se refieren a dos tipos de tribunales<sup>163</sup>:

- a) El tribunal arbitral no permanente o ad hoc, y
- b) El tribunal arbitral permanente o institucional.

Resulta que el procedimiento varía de acuerdo a si el arbitraje se desarrolla ante un centro de arbitraje (en cuyo caso se siguen las reglas de éste) o si se trata de un arbitraje *ad hoc* (en cuyo caso se siguen las reglas de éste) o si se trata de un arbitraje *ad hoc* (en cuyo evento se observan las reglas pactadas por las partes), supuestos establecidos en el Código del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, como en el Código de Arbitraje en Materia del Deporte de la Corte de Arbitraje Deportivo (internacional).

Sin embargo, el tribunal ad hoc carece de la permanencia y continuidad funcional que caracteriza al institucional. Un tribunal ad hoc sólo se constituye para juzgar el caso concreto que se le plantea y luego desaparece; en tanto que el institucional posee permanencia y continuidad, esto es, que a pesar de haber juzgado un caso, puede juzgar otro diferente.<sup>164</sup>

Del caso del tribunal ad hoc parece derivar un problema, dado que nuestra Constitución en su artículo 13 prohíbe los tribunales por comisión o tribunales extraordinarios, es decir, tribunales especiales que carecen de permanencia y

---

<sup>163</sup> Op. cit., Silva, p. 51.

<sup>164</sup> Idem.

continuidad funcional. ¿Resultará acaso inconstitucional un tribunal arbitral ad hoc?

Es bien conocido que el constituyente al prohibir estos tribunales por comisión tuvo presente en principio a los tribunales penales y no a los civiles, no obstante la forma como quedó redactado el texto constitucional, no parece que sólo se refiera a tribunales penales, sino también a otro tipo de tribunales, de manera que no quiere decir que los tribunales arbitrales ad hoc, sean civiles o mercantiles, son los que se encuentran prohibidos por la Constitución.

Cuando la Constitución establece esta prohibición, le dirige una orden a todo tipo de autoridades, prohibiendo que enjuicien por comisión, o sea que se comporte como un órgano jurisdiccional creado exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que, una vez que realizan el juzgamiento se extinguen.<sup>165</sup> Es decir, si el tribunal arbitral ad hoc no puede considerarse como autoridad estatal, que es a la que se refiere la Constitución, tampoco podrá considerarse prohibido. Además, el compromiso arbitral que establece este tribunal ad hoc, deriva de un libre acuerdo de voluntades, y no de una arbitraria disposición de alguna autoridad, que es a la que se refiere el precepto constitucional antes indicado.

Como sustento de lo anterior, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que por tribunales especiales “se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia [...]”<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). 14ª ed., Editorial Porrúa y UNAM. México. 1999. p. 126.

<sup>166</sup> Idem., pp. 126 y 127.

Igualmente sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES. NO TIENEN LA NATURALEZA DE TRIBUNALES ESPECIALES.**

*Conforme a los artículos 94, segundo párrafo, y 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las bases constitucionales y en términos de la ley orgánica relativa. Ahora bien, una de esas bases se refiere a la facultad de emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, particularmente la relacionada con la jurisdicción federal, lo cual se reitera en los artículos 68 y 81, fracciones II, VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues a través de esos acuerdos de observancia general puede determinar el número de los Juzgados de Distrito con la competencia que les corresponde, así como las reglas de turno de los asuntos, siendo ese el sustento constitucional y legal de los Juzgados de Distrito que por su denominación "itinerantes" son creados temporalmente para abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en diversos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía. Por tanto, el hecho de que tales Juzgados tengan existencia transitoria y una competencia limitada para resolver expedientes en estado de resolución, no implica que se trate de tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, ya que no son creados para resolver asuntos previamente identificados, sino por necesidades del servicio y conforme a las reglas de turno precisadas en los respectivos acuerdos generales, para resolver un número indeterminado de casos durante un periodo que no es previamente establecido, pues éste dependerá de que se cumpla la finalidad de su creación.*

*Amparo en revisión 828/2005. María Asunción Gorrochategui Vázquez y otros. 6 de abril de 2006. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número XVIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.<sup>167</sup>*

Al analizar el criterio que antecede, se observa que el mismo tiene aplicabilidad por analogía al caso de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, dado que como se infiere de su estudio, en la citada Comisión, conforme a las bases constitucionales establecidas en los artículos 4º y el artículo 73 fracción XXIX inciso J, y en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte en sus

<sup>167</sup> No. Registro: 170,073; Tesis aislada; Materia: Constitucional; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Marzo de 2008; Tesis: P. XVIII/2008; p. 8.

artículos 38 y 39 fracción II, así como lo dispuesto en su Reglamento en su artículo 89, el hecho de que su existencia como árbitro se pudiera considerar transitoria y su competencia se limite para resolver los asuntos que por contrato arbitral hayan establecido as partes previa y voluntariamente, no implica que se trate de tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, ya que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no se constituyó para resolver asuntos previamente identificados, sino por necesidades de la comunidad deportiva nacional para poder acceder a un espectro más amplio de medios de impugnación, de acuerdo a las reglas precisadas en los respectivos ordenamientos legales y contratos arbitrales, con el propósito de resolver un número indeterminado de casos durante un periodo que no es previamente establecido, pues éste dependerá de que se cumpla la finalidad de sus atribuciones.

Es preciso subrayar en seguimiento al anterior sustento que, dentro de la expresión de tribunales especiales no se incluyen los tribunales o autoridades administrativas que tienen funciones jurisdiccionales en determinadas materias, como los tribunales administrativos o de trabajo, y en específico la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, ya que son tribunales o en su caso, un órgano jurisdiccional creado por Ley para conocer de un indeterminado número de asuntos en una materia en especial, resultando entonces que se trata de tribunales u órganos jurisdiccionales especializados y no especiales.

En lo relativo a los órganos arbitrales permanentes, el segundo párrafo del artículo I de la Convención de Nueva York reitera que las resoluciones de un tribunal arbitral permanente, también pueden considerarse laudos arbitrales (que obviamente implican un proceso arbitral). Esta segunda parte del apartado número 2 durante las discusiones de los delegados a prima facie les pareció innecesaria o repetitiva a lo ya establecido en la primera parte del segundo párrafo.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Op. cit., Silva, p. 52.



En cuanto a la ley aplicable al fondo del conflicto en arbitrajes domésticos, es la ley nacional, y todo lo relativo al laudo arbitral, y los recursos contra éste se rigen por la legislación del Estado donde se realice el laudo arbitral, que para el caso de México, el laudo adquiere la calidad de cosa juzgada por el simple hecho de haberse pronunciado, pero si acaso contra éste se encuentra pendiente algún medio de impugnación, tal medio deberá sustentarse con pruebas suficientes.

Si el laudo arbitral no se cumple, la regla general es que deberá acudirse al Poder Judicial para su ejecución; sin embargo, esto depende de la respectiva legislación y sobre todo de los términos del contrato arbitral. En el ámbito de la justicia deportiva en nuestro país, la Ley de la materia no prevé la hipótesis de la inejecución de resoluciones o laudos, razón por la cual, en el caso concreto del procedimiento arbitral, deberá estarse a lo establecido en el contrato arbitral respecto al punto de la ejecución del laudo, en el entendido de que lo convenido por las partes en aquel contrato, no podrá contravenir disposiciones de orden público, como lo es la propia Ley de Amparo, y en ese sentido, no se podrá por ningún concepto restringir el acceso a ninguna de las partes del arbitraje al juicio de amparo en contra del laudo arbitral emitido, de manera que de darse esa situación, le corresponderá al Poder Judicial revisar la constitucionalidad del procedimiento y laudo correspondiente, incluido el aspecto de la ejecución del último.

Cremades dice que la ejecución de un laudo arbitral ante el incumplimiento de una de las partes: “Es una actividad de la autoridad judicial, precisamente porque los árbitros llegan hasta donde alcanza la voluntad de las partes; más allá escapa a su competencia y sólo el juez puede forzar a alguien, si fuera necesario en forma coactiva, a cumplir lo establecido en la sentencia”.<sup>169</sup>

Para que los laudos emitidos por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte sean ejecutoriados por las partes, se debe recurrir a la Comisión Nacional

---

<sup>169</sup> Idem., p. 85.

de Cultura Física y Deporte, como órgano administrativo y rector del deporte en México, pues éste es el único que cuenta con facultades coercitivas para castigar el incumplimiento de las recomendaciones arbitrales de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

En cambio, en el caso del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo en el artículo 27, inciso 7 de su Código, establece la facultad de dicho tribunal para hacer efectiva la ejecución de su laudo; y por lo que toca, en el caso de la Corte de Arbitraje del Deporte (internacional) se basa en las reglas generales establecidas en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, de tal manera que el *exequatur* de laudos arbitrales en el ámbito del deporte a nivel internacional se rige por lo previsto en los tratados multilaterales o bilaterales vigentes, infiriendo con ello que, puede darse origen a un conflicto de leyes.

De las convenciones internacionales en materia ejecución o reconocimiento de un laudo, surgen principios tan importantes como el principio general de que las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables tendrán fuerza de sentencia ejecutoriada y el de que la ejecución o reconocimiento de un laudo arbitral podrá exigirse de la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros.

Así mismo, no pasa desapercibido que de los sistemas jurídicos en materia deportiva comentados en este apartado, únicamente el sistema ibérico no contempla a la conciliación o amigable composición, así como a la mediación, como sí lo hace el sistema mexicano, estableciendo cuando menos la base de un procedimiento conciliatorio ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, sujetándose necesariamente a la voluntad de las partes, según se establece en la legislación deportiva mexicana y los principios generales del derecho; mientras que en las disposiciones que rigen a la Corte de Arbitraje Deportivo (internacional) de igual forma se dispone el procedimiento conciliatorio en su regla 42, lo que

configura al derecho del deporte mexicano dentro de la vanguardia internacional en cuestión de solución de conflictos en materia del deporte.

Ahora bien, esto es así, pues al principio de los años 80's el incremento en el número de controversias internacionales relacionadas con deporte y la ausencia de una autoridad independiente que se especializara en problemas relacionados con deporte y autorizada para pronunciar decisiones vinculatorias dio lugar a la necesidad de que las organizaciones deportivas de más alto nivel abordaran esta situación.<sup>170</sup>

Es por ello que en 1981 el Presidente del Comité Olímpico Internacional ("International Olympic Committee" "IOC"), Juan Antonio Samaranch tuvo la idea de crear una jurisdicción especial para el deporte. El siguiente año en la Sesión del Comité Olímpico Internacional en Roma el Juez Kéba Mbaye, entonces juez de la Corte Internacional de Justicia, encabezó el grupo de trabajo para preparar los estatutos de lo que se convertiría en la Corte de Arbitraje del Deporte ("Court of Arbitration for Sport" "CAS").<sup>171</sup>

En 1983 el Comité Olímpico Internacional oficialmente ratificó los estatutos de la Corte de Arbitraje Deportivo (Internacional), mismos que entraron en vigor el 30 de junio de 1984, empezando sus actividades en dicha fecha y su actividad jurisprudencial en el año de 1986, bajo el liderazgo del Presidente Mbaye y su Secretario General, Gilberto Schwaar.<sup>172</sup>

Fue que para principios de los años 90's replicando el ejercicio internacional, en México se creó en términos de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, sin embargo, aún y cuando se establecieron sus facultades jurisdiccionales, fue omisa dicha

---

<sup>170</sup> Op. cit. GONZÁLEZ DE COSSÍO, p. 532.

<sup>171</sup> Idem.

<sup>172</sup> Idem.

legislación en establecerle una naturaleza administrativa definida, carencia que fue redimida hasta la Ley General de Cultura Física y Deporte en el año 2003.

Por su parte, la Corte de Arbitraje Deportivo (internacional) ha ido realizando sus funciones a través de los árbitros intermediarios (de los cuales no hay más de 150) junto con la asistencia del Court Office, el cual está encabezado por el Secretario General. Una de las características principales es la integración de una División de Arbitraje Ordinario, la cual sólo ventila controversias de una sola instancia, y de una División Arbitral de Apelación, para controversias que resultan en forma de instancia final de las decisiones tomadas por las organizaciones deportivas.<sup>173</sup> Esta característica de la Corte de Arbitraje Deportivo (internacional), define una gran diferencia con la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, pues en esta última, con independencia que sus resoluciones y laudos sean de carácter definitivo y causen ejecutoria por ministerio de ley, no eximiéndose de ser revisada respectivamente su constitucionalidad vía juicio de amparo, de ahí que deduzcamos que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte es la “Máxima Instancia de Justicia Deportiva en el país”.

Al igual que en el ámbito nacional, algunas Federaciones Deportivas Internacionales que tradicionalmente solucionan sus controversias en forma interna han sido renuentes a la jurisdicción fuera de las mismas, en el sentido de dar jurisdicción sobre toma de decisiones internas a una institución fuera de la misma que creen que sea final, tendencia que parece disiparse en los últimos años.<sup>174</sup>

De forma similar al creciente cuerpo de jurisprudencia generado por la Corte de Arbitraje Deportivo (internacional) y sus divisiones que han empezado a generar una verdadera *lex sportiva* tanto sustantiva como procesal, en la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, su Pleno también ha creado precedentes constitutivos de criterios generales que también ayudan a la interpretación de los

---

<sup>173</sup> *Idem.*, p. 535.

<sup>174</sup> *Idem.*, p. 537.

conceptos legales de la materia sustantiva y procesal, aunque las áreas en las que se detecta esta creación de derecho deportivo difieren de un ámbito a otro, encontrando analogías en los conflictos de interés deportivo, conflictos de jurisdicción entre diferentes federaciones o asociaciones, consecuencias de doble nacionalidad del competidor, elegibilidad de atletas, suspensiones y descalificaciones de deportistas, discriminación, publicidad en vestimenta, responsabilidad de las asociaciones, nulidad de decisiones de asociaciones, alcance de decisiones nacionales, medidas disciplinarias, infracciones a reglas de seguridad, distinción entre regla del juego y regla jurídica, competencia, *in dubio pro reo*, aplicación retroactiva de reglamentos, principio de proporcionalidad, entre otras.<sup>175</sup>

Para estar en posibilidad de concluir con el presente trabajo, consideramos que es importante determinar las ventajas y desventajas de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito del deporte, para que en suma podamos realizar un diagnóstico que nos permita formular un estudio completo de la problemática en la impartición de justicia deportiva.

#### **D. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE, LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA.**

La doctrina asigna al arbitraje en general las ventajas siguientes: celeridad, economía, especialización, privacidad, confidencialidad, y mantenimiento de las relaciones personales y grupales.<sup>176</sup> Dichas ventajas son transferibles al arbitraje en el ámbito del deporte.

En cuanto a la celeridad, en más de las veces la solución judicial es lenta, a lo cual se agrega el excesivo número de casos que conllevan una demora irracional con denegación de justicia. El arbitraje, así como la conciliación y la

---

<sup>175</sup> Idem., pp. 537 y 538.

<sup>176</sup> CREMADES, Bernardo María. Estudios sobre arbitraje. Marcial Pons, Madrid, 1977, p. 23.

mediación se presentan como formas alternas e idóneas de resolver los conflictos de intereses entre particulares de manera rápida y económica, pues la economía de tiempo representa mucho en materia deportiva.

Por lo que toca a la economía, el proceso judicial es costoso debido a su duración y a las costas. Si se tienen en cuenta el tiempo empleado y el tiempo que pueden ahorrarse los deportistas, el arbitraje como las demás vías alternas resultan bastante económicas cuando se consigue una solución rápida de la controversia; además, en el arbitraje administrado, los honorarios de los árbitros y las tasas administrativas se conocen de antemano, lo cual constituye una ventaja para calcular el costo de aquél. Sin embargo, es preciso señalar que en el caso del arbitraje, así como la conciliación y la mediación en el ámbito deportivo de nuestro país son instrumentos gratuitos, lo que hace que estos medios sean aún más ventajosos.

Los árbitros, conciliadores y mediadores son personas calificadas con una especialización de conocimientos que les permite decidir el conflicto de forma técnica, tal y como se requiere en la integración del Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

La privacidad también es una ventaja, en virtud de que los métodos alternos de solución de controversias se desarrollan en recintos que permiten a las partes un tratamiento del conflicto más adecuado.

La confidencialidad como ventaja, resulta importante porque permite a los operadores deportivos solucionar la controversia, sin dar a la publicidad aspectos como procedimientos de personales, práctica u otras materias que podrían originar problemas en el ámbito del deporte.

Podemos redefinir a cada una de las vías alternas de resolución de conflictos, según Vega Vera como “la forma más eficaz y a la que, con mayor

frecuencia, las partes someten la resolución de sus controversias que se derivan de cualquier negocio jurídico.”<sup>177</sup>

Sin embargo, como lo mencionamos anteriormente<sup>178</sup>, el arbitraje, la conciliación y la mediación son procedimientos alternativos de solución de conflictos, pero sujetos a la voluntad de las partes, las cuales convienen el sujetarse a los mismos, pero basta el no consentimiento de una de las partes o el que se actualicen vicios en los mismos para que dichos medio alternativos de solución de conflictos no se dé. Esto pudiéramos considerar como la mayor y más importante desventaja de los medios alternos de solución de controversias enunciados en este trabajo.

No obstante, en la especie encontramos ventajas en los métodos alternos de solución de conflictos respecto al sistema judicial ordinario y que se hacen consistir en las siguientes:

- a) Duración. Es conocida la tradicional demora de los procesos judiciales debida al poco número de jueces, a la gran cantidad de incidentes, recursos, nulidades, excepciones y otros medios de que disponen los litigantes para impedir la pronta decisión de la controversia; en cambio, el procedimiento conciliatorio es breve y, por tanto, el conflicto se puede resolver casi inmediatamente.
- b) Eficacia. La solución de la controversia ante el centro de conciliación o conciliador o conciliadores designados se hace de forma eficaz, ya que el procedimiento se limita a oír a las partes sus puntos de vista, interrogarlos sobre los hechos, examinar las pruebas que aporten y sugerir o proponer soluciones que las partes pueden aceptar o no.

---

<sup>177</sup> VEGA VERA, David M. Autonomía de los Tribunales Administrativos. Coloquios de la CAAD, México, D.F., Doctorado, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 2001, pp. 1 - 8

<sup>178</sup> Vid infra Capítulo III.

- c) Fácil acceso. La existencia de los centros de conciliación y de la conciliación en equidad en consultorios jurídicos o en centros vecinales permite más fácil acceso a un mecanismo de solución de controversias. Esto representa una ventaja por cuanto al acceso a la justicia requiere la representación por abogado y el pago de las costas del juicio por la parte que pierde el litigio.
- d) Satisfacción de ambas partes. La conciliación permite a las partes intervenir en la solución de su controversia. Esto hace que no haya un ganador y un perdedor como en los procesos judiciales, sino que ambas partes resulten ganadoras.
- e) Mayor flexibilidad. La conciliación dispone de un procedimiento flexible que puede modificarse si hay acuerdo entre las partes y el conciliador; en cambio, los procedimientos judiciales son estrictos y no se pueden cambiar por cuanto las normas procesales son de orden público y, por ende, de rigurosa observancia tanto para el juez como para las partes.
- f) La conciliación exige la capacitación de los conciliadores para que dirijan el procedimiento conciliatorio con seriedad, celeridad, conocimiento, objetividad y profesionalismo.

De esta forma, bajo el concepto de que el éxito de los medios alternos de solución de controversias depende de la calidad de los árbitros, conciliadores o mediadores y de la disposición de las partes para resolver sus disputas<sup>179</sup>, resulta que la única desventaja y la más importante es que para el sistema mexicano, dichos métodos alternativos son de carácter voluntario, de manera que dada la conveniente negativa de algunos actores del medio deportivo a sujetarse a esos instrumentos, nos hace concluir que su propia naturaleza crea la problemática a resolver en principio, pues en ocasiones, una vez salvado ese inconveniente, se

---

<sup>179</sup> Vid infra, Capítulo III



originan problemas adicionales vinculados al cumplimiento de los laudos y acuerdos conciliatorios o de mediación.

## CONCLUSIONES

El Estado de Derecho presupone el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos e intereses legítimos de los gobernados, así como el establecimiento y eficacia de los medios jurídicos para su defensa en el caso de que pudieran verse afectados por la actuación del poder público. De ahí que surjan medios legales de control que el particular afectado dispone para obtener de la autoridad administrativa una revisión del acto impugnado, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar probada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

Se deduce que para que el Estado de Derecho logre su verdadera realización en el ámbito deportivo y pueda garantizar la legalidad y eficacia de los actos administrativos en el deporte, es necesario que en primer lugar se cuente con un órgano especializado y plena jurisdicción para proteger dicha característica y vocación del acto administrativo, razón por la cual, la naturaleza jurisdiccional de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte es importante que sea reconocida en la Ley General de Cultura Física y Deporte de forma más clara y precisa, de manera que le permita a dicha institución funcionar eficientemente a través de los medios de impugnación y alternos de solución de conflictos de que le fueron dotados por la ley.

Dado que la naturaleza jurídica del tribunal administrativo es la que empata con el funcionamiento de impartición de justicia en materia deportiva de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, se trata de un órgano especializado en razón de su autonomía técnica; que se encuentra situado formalmente dentro del poder ejecutivo por ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuyas resoluciones y laudos para dirimir los conflictos son independientes de cualquier autoridad administrativa, así como vinculantes entre las partes, creemos que debe considerarse su naturaleza como la de un tribunal administrativo, y no la de un solo órgano administrativo que conoce sobre recursos

administrativos internos, ya que al igual que un tribunal administrativo, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte se diferencia por dos características: su imparcialidad e independencia.

Si la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte al estar dotada de autonomía técnica e independencia administrativa, puede resolver en forma imparcial, supra partes y con plena jurisdicción una controversia o litigio de carácter administrativo en el ámbito deportivo, y de esta manera se le considere como un tribunal deportivo.

Al igual que un tribunal administrativo determina su jurisdicción a partir del carácter contencioso de la aparición de una controversia con motivo de un acto administrativo entre un particular afectado por él y la Administración Pública Federal que lo ha realizado en el ámbito del deporte, de esta manera, el acto que provoca la controversia debe ser necesariamente un acto de carácter administrativo, el cual tenga también el carácter de definitivo en el deporte, es decir, que ya se haya agotado la vía administrativa y que la última autoridad de ese orden hubiere dictado su resolución, como son los casos que prevé la Ley de la materia, respecto al recurso de reconsideración, mismo, que de agotarse, sólo procede la apelación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Es entendible que el legislador debe establecer a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, como tribunal administrativo con sus propias facultades de jurisdicción y competencia dentro del ámbito territorial federal y deportivo, para dirimir las controversias que se susciten en razón de la práctica, organización o desarrollo de actividades deportivas.

La constitucionalidad de la propia Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, como un organismo jurisdiccional administrativo encargado de revisar la legalidad de los actos, omisiones, resoluciones, acuerdos, determinaciones y decisiones de autoridades, organismos y entidades deportivas, no es objetable, y

tampoco controvertible esa naturaleza con la que constitucionalmente es otorgada a un tribunal administrativo, ya que la interpretación del artículo 14 constitucional, nos permite aseverar que la garantía de seguridad jurídica que se encuentra en el derecho a que se siga un juicio, o se establezca y se haga consistir en un procedimiento contencioso de carácter jurisdiccional interpuesto ante una autoridad administrativa es similar que para un tribunal administrativo.

La ubicación de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte dentro del ámbito del Poder Ejecutivo no viola el principio constitucional de separación de poderes, pues la seguridad jurídica de los miembros de la comunidad deportiva nacional se garantiza al poder acceder al control de constitucionalidad del juicio de amparo en contra de las resoluciones de la propia Comisión, en las que sólo se revisa la legalidad de los actos impugnados.

También podemos inferir que la naturaleza jurisdiccional de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, se puede determinar a partir de los diversos aspectos autónomos del derecho del deporte, es decir de la autonomía legislativa, la autonomía científica, la autonomía didáctica y la autonomía jurisdiccional, pues como se analizó y a saber, en el artículo 73 fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia deportiva, existen varias fuentes dogmáticas que estudian a la rama del derecho deportivo, así como centros de estudios que han incluido esa rama como parte de su plan de estudios, no siendo óbice señalar que se cuenta con un órgano jurisdiccional que tiene como función fundamental resolver impugnaciones en materia deportiva y solucionar conflictos a través de diversos medios alternos.

En el ámbito deportivo, en donde la estructura federada establecida por la Ley General de Cultura Física y Deporte determina una organización jerarquizada entre el Comité Olímpico Mexicano, la Confederación Deportiva Mexicana, las Federaciones Deportivas Nacionales o Asociaciones Deportivas Nacionales, las

Asociaciones Deportivas Estatales, las ligas o clubes, los equipos y los deportistas que integran a estos organismos deportivos, es concluyente que la naturaleza de dichos organismos obedece a la de personas morales oficiales que emiten actos de derecho público, es decir a la de personas jurídicas que realizan actuaciones provistas de *jus imperium*, o sea, que emiten actos en ejercicio de sus atribuciones como autoridad.

Podemos concluir que los medios legales de impugnación con que cuentan los gobernados en el ámbito de la justicia deportiva no sólo tienen el propósito de mantener dentro de un marco sistemático de control jurídico y administrativo, en donde las autoridades en el deporte realicen sus actuaciones conforme a los parámetros de legalidad, eficiencia y oportunidad, según los términos preestablecidos por la ley, el reglamento, así como por las normas estatutarias y los fines de interés colectivo.

Se desprende que dada la naturaleza jurisdiccional en el ámbito de la justicia deportiva de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, así como sus facultades para conocer y resolver de un medio legal de control, como lo es el recurso de apelación, es indispensable se le constituya a esa comisión como un tribunal federal de justicia deportiva, con todas las atribuciones que por su propia naturaleza le correspondan, para su debida integración y funcionamiento.

Igualmente, respecto a los medios alternos de solución de conflictos que se utilizan en el ámbito de la justicia deportiva, es decir el arbitraje, la conciliación o amigable composición y la mediación, se concluye que deben fortalecerse frente a la idea de que la única forma de resolver las controversias es a través del recurso administrativo, este último como medio de impugnación de actos emitidos por una autoridad, organismo o entidad deportiva, de manera de que, por un lado se fomente la existencia de alternativas viables que puedan no sólo resolver, si no en su caso, evitar el propio conflicto, y por otro, incentivar su uso para prevenir el desgaste que produce el litigio en asuntos deportivos.

Sin embargo y aun implementando los métodos alternos, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte requiere de apoyo y programas que fortalezcan la justicia en el deporte, incluyendo las modificaciones necesarias a la normatividad, la ampliación de diversos y creativos mecanismos de acceso a la justicia, las reformas a la gestión jurisdiccional, y una mayor introducción de los métodos alternos de la solución de conflictos a la comunidad deportiva.

Se arriba a la conclusión de que el cambio en las prácticas es indispensable no sólo en los miembros que integran a la comunidad deportiva, sino también en los abogados que atienden causas en materia de derecho del deporte, especializando su formación en el derecho deportivo y capacitándolos en los procedimientos de negociación, transacción y, en general, en aquellos que se encaminan a solucionar un conflicto por medios distintos a la vía jurisdiccional.

Se advierte que es importante que se distingan y se clasifiquen los diversos métodos de solución de controversias que son utilizados en el ámbito deportivo, pues creemos que esta tarea es esencial para aplicar con precisión el instrumento que mejor se ajuste a las necesidades de las partes en disputa y resuelva con mayor eficacia y eficiencia los conflictos que aparecen a partir de la promoción, organización y desarrollo de actividades en el deporte, optimizando de esta manera todas las características de esos medios y aprovechando sus ventajas en la búsqueda de la mejor solución que dirima la disputa entre las partes.

En esta consecución de ideas, si bien encontramos en esencia similitudes entre los medios alternos de solución de conflictos utilizados tanto en el ámbito internacional, como en el nacional del derecho del deporte, también es evidente que hay diferencias que caracterizan los procedimientos de un ámbito a otro, determinando distinciones que complican la homologación de los instrumentos utilizados en el medio internacional y nacional. Ello, sin contar con que no existen convenios internacionales de ejecución de sentencias en materia del deporte entre Estados y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (Internacional), que pudieran contribuir

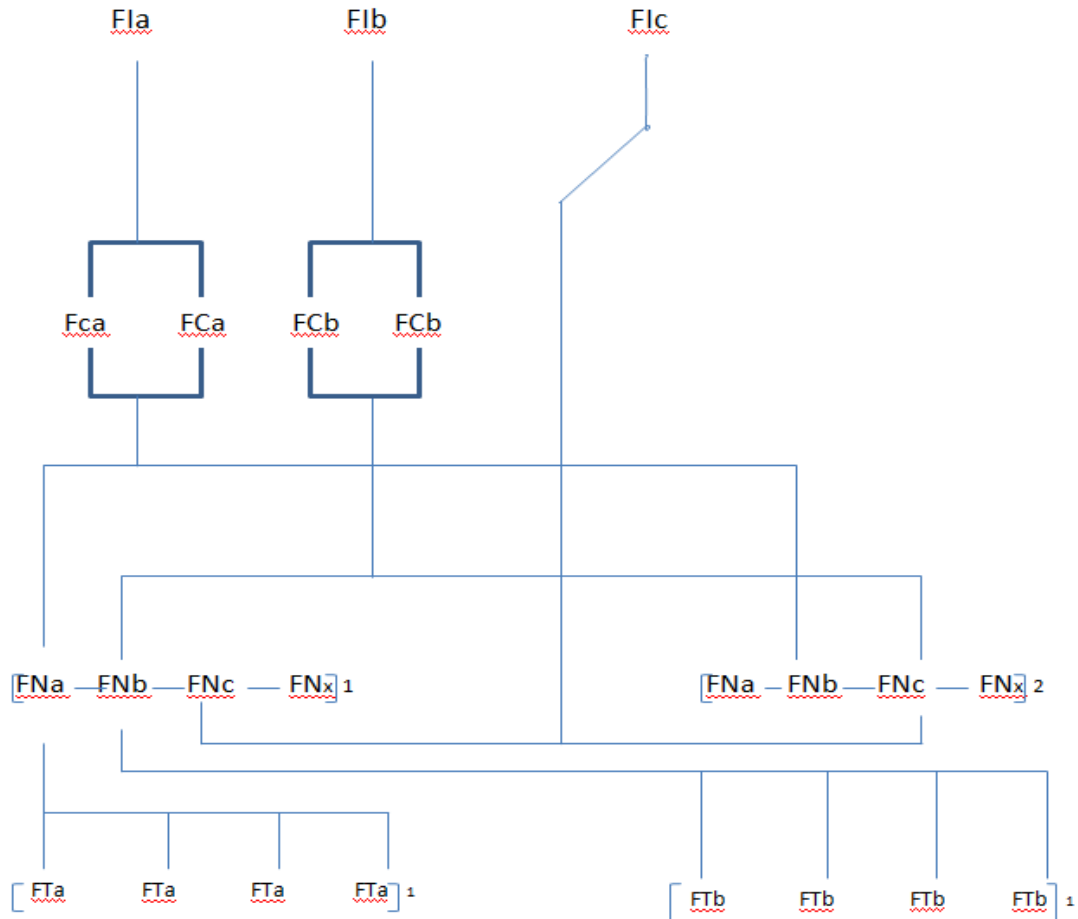
a la homologación y unificación de los procedimientos y criterios en el ámbito de la justicia deportiva, lo que hace que haya factores de naturaleza o especialidad, así como de territorialidad e inclusive de política y soberanía, que dificulten la aplicación del derecho.

De esta manera es que se cree fundamental la reinversión de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, para que evolucione a un Tribunal Federal del Deporte, no sólo por la naturaleza de su estructura y funcionamiento, sino porque la dinámica del deporte exige una respuesta del Estado, en cuanto a que es la instancia que se encuentra obligada a garantizar a cada individuo de la sociedad mexicana el libre desarrollo de la actividad deportiva de su predilección e ir más allá, pues debe fomentar, promocionar y difundir el ejercitamiento físico como una herramienta en favor de la salud y el buen desarrollo de la comunidad en general, así como un arma para combatir el vicio y la delincuencia; y para que esto sea así, el Estado también debe garantizar el acceso a la impartición de la justicia deportiva, toda vez que sin esa seguridad jurídica, el derecho al deporte se conculca sin reparación, provocando atraso en el bienestar físico, psicológico y moral en la sociedad, así como desaliento en el deseo de logro y superación personal de los individuos.

Concluimos que el acceso a la administración de justicia deportiva debe institucionalizarse acorde a su propia naturaleza jurisdiccional y por ello, impulsar reformas legislativas que promuevan la transformación de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte a la figura jurídica que realmente se encuentra inmersa en ella, es decir, a la de un verdadero Tribunal Deportivo Nacional.

## ANEXO 1

## ESTRUCTURA FEDERATIVA



FI: Federación Internacional.

FC: Federación Continental.

FN: Federación Nacional.

FT: Federación Territorial (Asociación Estatal).

a: Deporte A.

b: Deporte B, etc.

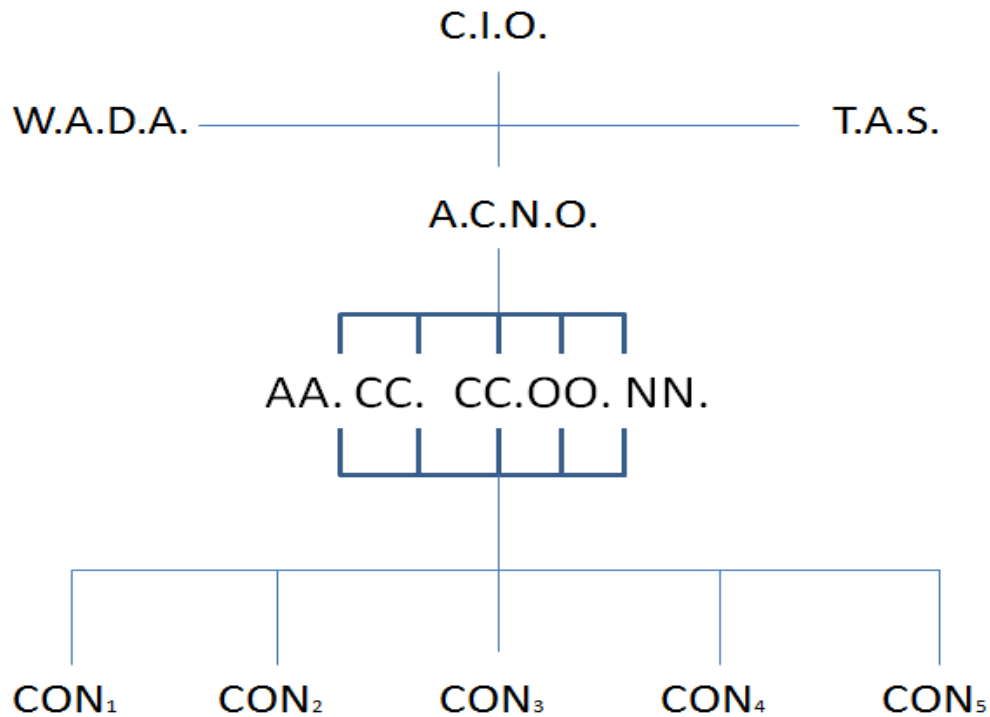
1: País 1.

2: País 2, etc.



## ANEXO 2

## ESTRUCTURA OLÍMPICA



CIO: Comité Internacional Olímpico.

TAS: Tribunal Arbitral del Deporte.

ACNO: Asociación Internacional de CC. OO. NN.

AACCCCOONN: Asociaciones Continentales de CC. OO. NN.

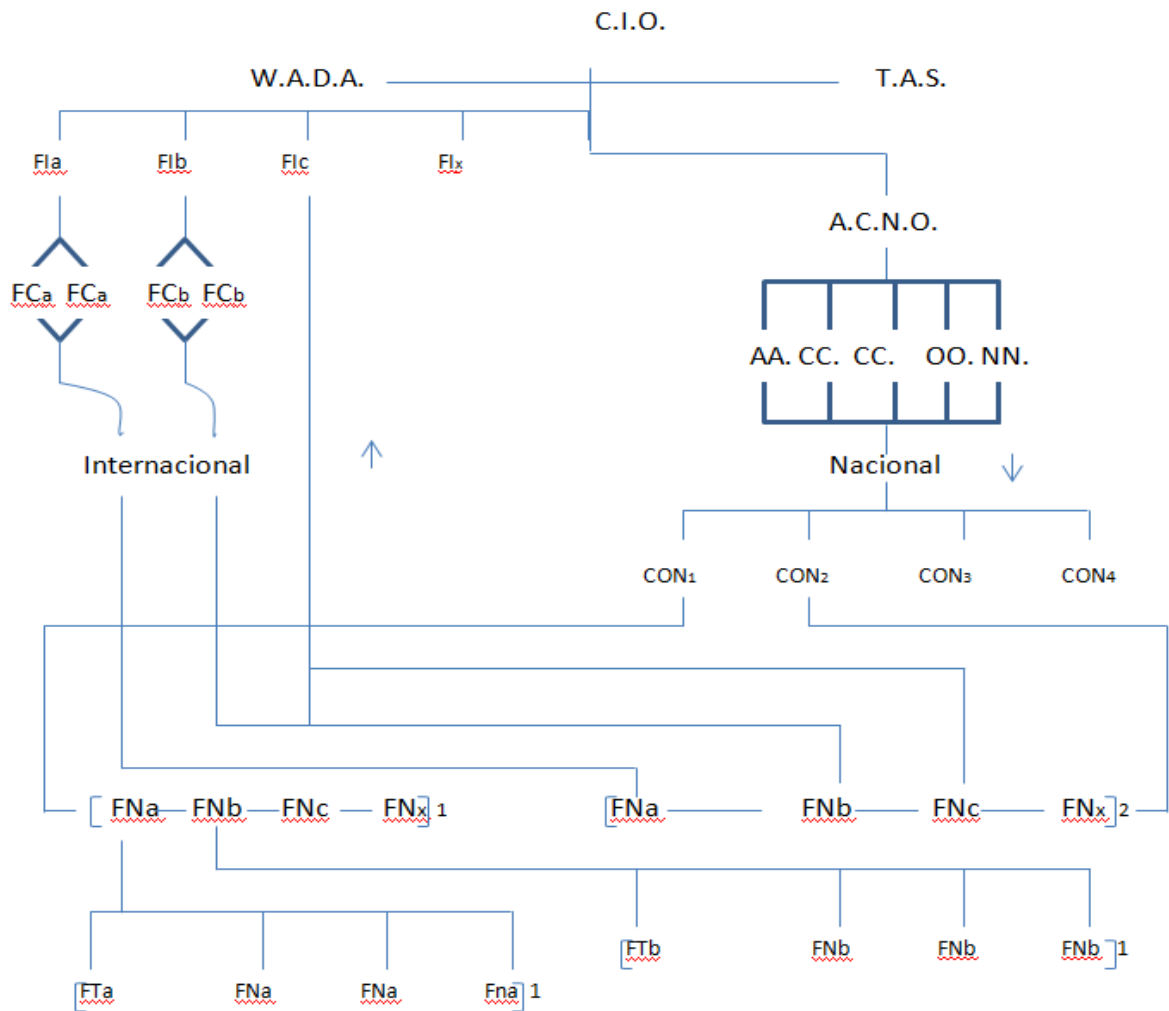
CON: Comité Olímpico Nacional.

1: País 1.

2: País 2, etc.

## ANEXO 3

## ESTRUCTURA DEL DEPORTE MUNDIAL



CIO: Comité Internacional Olímpico.

TAS: Tribunal Arbitral del Deporte.

ACNO: Asociación Internacional de CC. OO. NN.

AACCCCOONN: Asociaciones Continentales de CC. OO. NN.

FI: Federación Internacional.

FC: Federación Continental.

CON: Comité Olímpico Nacional.

FN: Federación Nacional.

FT: Federación Territorial (Asociación Estatal).

a: Deporte A.

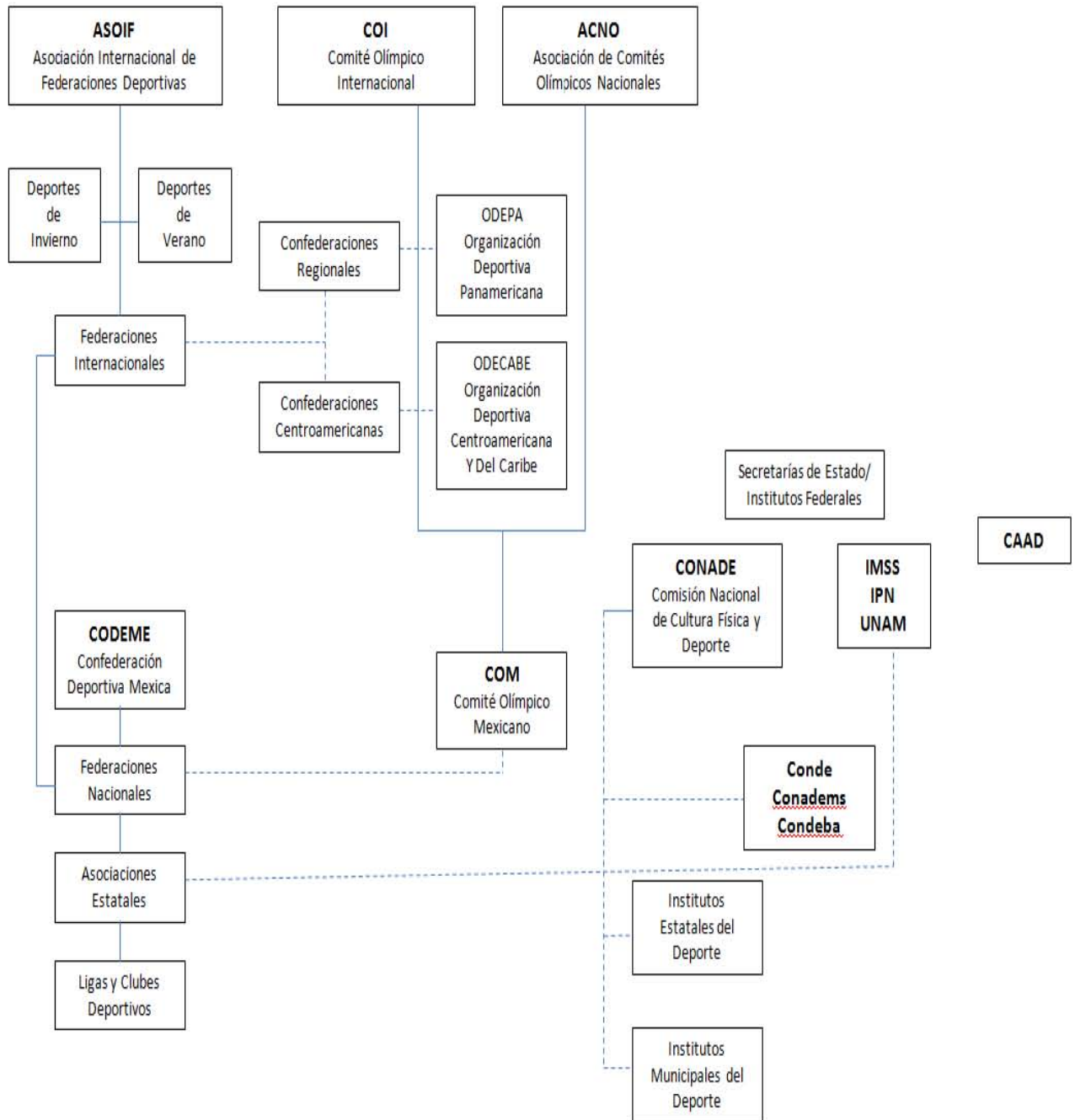
b: Deporte B, etc.

1: País 1.

2: País 2, etc.

ANEXO 4

# ESTRUCTURA NACIONAL DEL DEPORTE



## ANEXO 5

### DERECHO DEL DEPORTE

#### I. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO DEL DEPORTE.

##### 1. DEPORTE.

- 1.1. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.
- 1.2. CARACTERÍSTICAS.
- 1.3. TIPOLOGÍA.
- 1.4. CONCEPTOS VINCULADOS.
  - 1.4.1. CULTURA FÍSICA.
  - 1.4.2. EDUCACIÓN FÍSICA.
  - 1.4.3. RECREACIÓN.
- 1.5. ESPÍRITU Y FILOSOFÍA DEL DEPORTE.

##### 2. DERECHO DEL DEPORTE.

- 2.1. CONCEPTO.
- 2.2. DENOMINACIÓN.
- 2.3. NATURALEZA.
- 2.4. CARACTERÍSTICAS.
- 2.5. FUENTES.

#### II. ASOCIACIONISMO DEPORTIVO.

##### 1. ESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL ÁMBITO NACIONAL. (MÉXICO)

- 1.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.
- 1.2. SISTEMA NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
- 1.3. ÓRGANOS ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

- 1.4. CONFEDERACIÓN DEPORTIVA MEXICANA, ASOCIACIÓN CIVIL.
- 1.5. COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO, ASOCIACIÓN CIVIL.
- 1.6. FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
- 1.7. CONSEJOS NACIONALES DEL DEPORTE ESTUDIANTIL.
- 1.8. ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS.

## 2. ESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

### 2.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

- 2.1.1. COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL.
- 2.1.2. FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.
- 2.1.3. ORGANIZACIONES DEPORTIVAS REGIONALES.
- 2.1.4. AGENCIA MUNDIAL ANTI-DOPAJE.
- 2.1.5. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

## III. DERECHO POSITIVO DEL DEPORTE. (MÉXICO)

### 1. BASES CONSTITUCIONALES DEL DEPORTE.

### 2. TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DEPORTIVA.

### 3. LEGISLACIÓN DEPORTIVA.

#### 3.1. LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

##### 3.1.1. ANTECEDENTES.

##### 3.1.2. CONTENIDO.

#### 3.2. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

##### 3.2.1. ANTECEDENTES.

##### 3.2.2. CONTENIDO.

- 3.3. ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
- 3.4. LEYES EN MATERIA DEPORTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

#### IV. DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO DEL DEPORTE.

1. DERECHO PÚBLICO DEL DEPORTE.
  - 1.1. CONCEPTO.
  - 1.2. FUNCIONES INTERVENTORAS DEL ESTADO.
  - 1.3. CLASIFICACIÓN DEL DEPORTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO.
  - 1.4. MÓVILES DE LA INTERVENCIÓN.
  
2. DERECHO PRIVADO DEL DEPORTE.
  - 2.1. CONCEPTO.
  - 2.2. TEORÍA GENERAL DEL ACTO Y DEL HECHO JURÍDICO EN EL DEPORTE.
  - 2.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS SUJETOS DEL DEPORTE.
  - 2.4. OBLIGACIONES.
  - 2.5. DERECHOS REALES.
  - 2.6. CONTRATOS CIVILES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.
  - 2.7. DEPORTE PROFESIONAL.

#### V. JUSTICIA DEPORTIVA. (MÉXICO)

1. LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DEPORTIVA.

2. ORGANISMOS DEPORTIVOS SANCIONADORES Y SU PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
  
3. LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.
  - 3.1. CONCEPTO.
  - 3.2. NATURALEZA JURÍDICA.
  - 3.3. INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA.
  - 3.4. FUNCIONAMIENTO.
  
4. RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA DEPORTIVA.
  - 4.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.
  - 4.2. DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVO Y EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEPORTIVO.
  - 4.3. TIPOLOGÍA Y CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN LA JUSTICIA DEPORTIVA.
  - 4.4. RECURSO DE INCONFORMIDAD Y SU TRÁMITE.
  - 4.5. RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.
  
5. MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DEPORTIVA.
  - 5.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.
  - 5.2. CLASIFICACIÓN.
  - 5.3. ARBITRAJE.
  - 5.4. AMIGABLE COMPOSICIÓN O CONCILIACIÓN.
  - 5.5. MEDIACIÓN.

## VI. DERECHO INTERNACIONAL DEL DEPORTE.

1. LA CARTA OLÍMPICA.
  
2. SIMBOLOGÍA OLÍMPICA.

3. EL DOPAJE EN EL DEPORTE.
4. EL TERRORISMO Y LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.
5. AMATEURISMO VS PROFESIONALISMO.
6. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.
  - 6.1. NORMATIVIDAD.
  - 6.2. LEX SPORTIVA.



## FUENTES DE CONSULTA

1. ARAUJO JUÁREZ, José. *Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo*. Vadell Hermanos Editores, Venezuela, 1996, p. 222.
2. ALBOR SALCEDO, Mariano. *Deporte y Derecho*. Editorial Trillas, México, p. 240.
3. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. 3ª ed., Ed. U.N.A.M., México, 1991, pp. 314
4. ÁLVAREZ DEL CASTILLO L., Enrique. *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*. Tomo II, Manuel Porrúa, México, 1978, p. 361.
5. BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, 3ª ed., Ed. U.N.A.M., México, 1990, pp. 267
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Sobre Arbitraje Estudios*. 1ª reimpresión, Ed. Cárdenas, México, 1997, pp. 698
7. BROHM, Jean Marie, *Sociología Política del Deporte*. Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 45.
8. CACIGAL, José María. *Deporte, Pedagogía y Humanismo*, s/e, Madrid, 1966, pp. 45 y 46.
9. CANTÓN MOLLER, Miguel y VÁZQUEZ ROMERO, Adolfo. *Derecho del Deporte*. Esfinge, México, 1968, p. 24
10. CARRILLO FLORES, Antonio. *La Justicia Federal y la Administración Pública*, Ed. Porrúa, México, 1973, pp. 221
11. CASTAÑÓN RODRÍGUEZ, Jesús. *Diccionario Terminológico del Deporte*. Ediciones Trea, España, 2004, p. 90.
12. *Código de Arbitraje en Materia del Deporte*. Ed. Tribunal Arbitral du Sport, Suiza 1995, pp. 85
13. *Código del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo*. Ed. Comité Olímpico Español, 1998, pp. 66

14. Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, *Manifiestos sobre Educación Física y Deportes por Organismos Internacionales*, Madrid, 1979.
15. COLLIARD, Claude-Albert. *Instituciones de Relaciones Internacionales*. FCE, España, p.326.
16. CREMADES, Bernardo María. *Estudios sobre arbitraje*. Marcial Pons, Madrid, 1977, pp.305
17. DEL CARMEN CLEMENTE, Jalil, MONTENEGRO GONZÁLEZ, Sadara y HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David. *Notas para el Estudio del Derecho Deportivo Mexicano*. Revista de la Facultad de Derecho de México (U.N.A.M.), Tomo LX, Número 254, Julio – Diciembre 2010, p. 145.
18. DURANTEZ, Conrado. *Olimpia y los Juegos Olímpicos Antiguos*. C.O.E., D.N.E.F.D., Madrid, 1975, pp. 26 y 27.
19. *Diccionario Jurídico*, Ed. Desarrollo Jurídico, México, 2000, Cd Rom.
20. FIX ZAMUDIO, H. *Organización de los Tribunales Administrativos*. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, D.F., III y IV números, III número extraordinario, pp.96-129
21. FLORIS MARGADANT S, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 10ª ed., Ed. Esfinge, México, 1993, pp. 309
22. FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp.506
23. *Foros de Consulta para la Integración de la Ley General del Deporte* en el Palacio Legislativo de San Lázaro, septiembre de 1999. (Notas)
24. *Foro Nuestra Constitución y el Deporte* en Morelia, Michoacán los días 5 y 6 de junio de 2001. (Notas)
25. GARCÍA FERRANDO, Manuel, *Aspectos Sociales del Deporte*. Alianza Editorial, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 1990, p. 31.
26. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. Edit. Porrúa, México, 2004, p. 57.
27. GUZMAN PEREDO, Miguel. *Historia de los Deportes Olímpicos*. 2ª edición, EDAMEX, México, 1991, p. 10.
28. *Guía de Arbitraje*. Ed. Tribunal Arbitral du Sport, Suiza 1995, pp. 38

29. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David, DEL CARMEN CLEMENTE, Jalil y SEPLAVY URBINA, Antonio Wenseslao. *Hacia la Consolidación del Derecho Deporte en México*. Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Número 11, Julio 2008, pp. 161 y 162.
30. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM). *Diccionario Jurídico Mexicano*. 10ª ed., Tomo D-H, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1020.
31. MATTIROLO, ROCCO y CHIOVENDA. *Derecho Procesal Civil*, t. 1, Madrid, 1922, pp. 245
32. MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Arbitraje comercial*. Edit. Temis, Bogotá, 1982, pp. 110
33. MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Ed. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1997, pp.126
34. MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Arbitraje comercial*. Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 17.
35. MORENO AGRAZ, Jaime. *Derecho Internacional del Deporte*. Tesis, México, Licenciatura, Facultad de Derecho. U.N.A.M., 1997, pp.107
36. MORINEAU IDUARTE, Marta. *Derecho Romano*. 3ª ed., Ed. Harla, México, 1993, pp. 296
37. *Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte*. Tomos I y II, UNAM, México, 1968. (Memoria)
38. *Proceso Nacional de Análisis Integral de la Ley General de Cultura Física y Deporte* (5 foros de consulta nacional) del 4 de febrero de 2009 al 10 de febrero de 2010. (Notas)
39. REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Tomo I, Editorial Civitas, S. A., España, 1991, p. 52.
40. Real Academia Española. *Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia Española*. Espasa Calpe, España, 2006, p. 471.
41. *Reunión de Trabajo con integrantes del Sistema Nacional del Deporte* el 12 de julio de 2001, en el Salón Legisladores de la República de la H. Cámara de Diputados. (Notas)
42. ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. 1, Temis, Bogotá, 1969, p. 18.

43. SANTOS BELANDRO, Rubén. B. *Arbitraje Comercial Internacional*. 2ª ed., Ed. Péreznieta, México, 1997, pp.322
44. SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 50.
45. SCHWAAR, D. Gilbert. *El Deporte y el Derecho*. La usana suiza, Secretario General del TAS, 1995, pp. 131-132
46. SILVA, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Cd. Juárez, Chih., México, 1991, p. 24.
47. SOTO GUERRERO, S. *Los Medios de impugnación*. XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Licenciatura, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1990, pp. 443-464
48. TURNER MORALES, Jorge. *El Deporte en la Historia y en el Derecho Penal*. México, 1956, Tesis (Licenciatura en Derecho), U.N.A.M., p. 28.
49. UNESCO. *Carta Internacional de la Educación Física y del Deporte*. Serie educación Física, 1978.
50. VEGA VERA, David M. *Autonomía de los Tribunales Administrativos*. Coloquios de la CAAD, México, D.F., Doctorado, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 2001, pp. 1-8
51. ZUBILLAGA OCHOA, Gonzalo Bernardo. *Propuesta de Creación de un Tribunal Federal del Deporte*. México, 2006, Tesis (Licenciatura en Derecho), Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, pp. 2, 3 y 6.
52. *II Congreso Internacional de Derecho del Deporte (III Congreso Panamericano del Panathlon Internacional y II Simposio Internacional de derecho del Deporte)* del 21 al 23 de octubre de 1998. (Memoria)
53. <http://www.sre.gob.mx/tratados/> (fecha de consulta 08 de agosto de 2012).